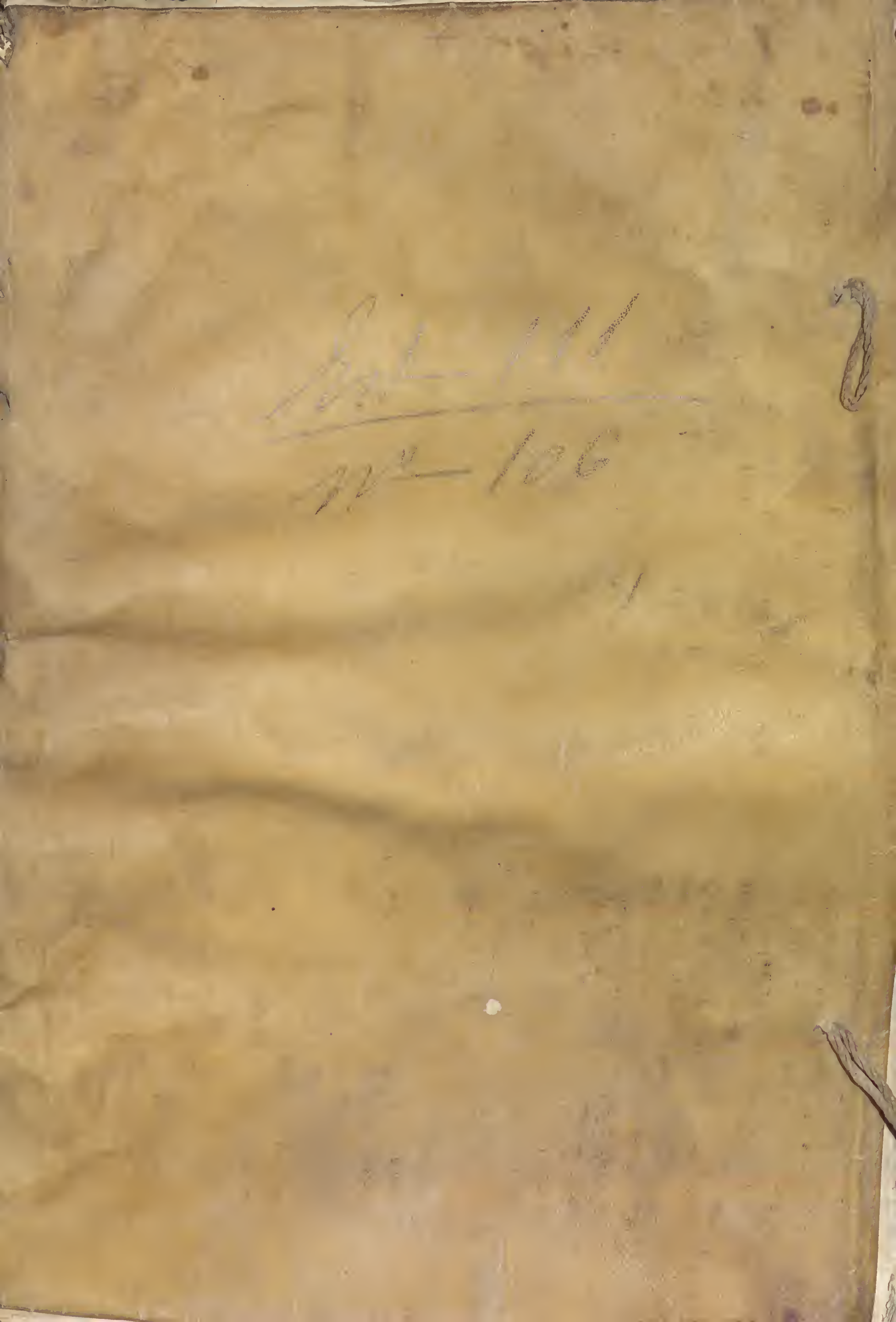


Yndice

SEÑORA:

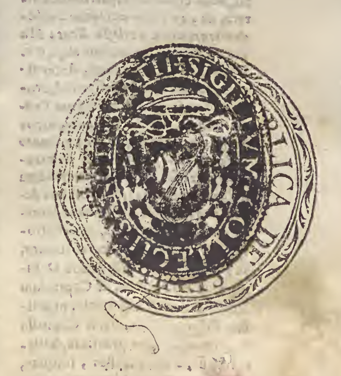


NVM. 1.

LA Vniversidad de Çaragoça, dize: Que por los Motivos que representarà a V.M. en este Memorial, y por aver dado otro al Nuncio Cardenal Borromeo, quando passò por esta Ciudad a Roma, informandole sobre las diferencias de las Iglesias de la Seo, y del Pilar, de esta Ciudad, se reconoce cõ mas precissa obligacion de ponerse a los Reales Pies de V.M. para enterar a V.M. del estado de ellas, para q̃ V.M. y sus Reales Ministros puedan con entera seguridad atender a fenecerlas de raiz, por el servicio de Dios, el de V.M. y beneficio vniversal de esta Ciudad, y Reyno.

NVM̃. 2. *En que consiste sustancialmente el Pleito que al presente llevan las dos Iglesias de la Seo, y del Pilar de Zaragoça.*

La contienda presente entre estas Iglesias, radicalmente consiste, en que la del Pilar pretende, que tiene Executoriales de Sentencias passadas en juzgado, que le participan lo actual de la Catreda, con todos los honores pertenecientes a la dignidad de Catreda Cesaraugustana. La Iglesia de la Seo pretende, que no ay Sentencia, ni por lo consiguiente Iuzgado sobre lo actual de la Catreda, a favor del Pilar; sino que lo pronunciado solamente fue, aver sido la Iglesia del Pilar Catredal en lo antiguo, dependiendo de este punto indivisible la justificacion, ò demerito de las operaciones de la vna, y otra Iglesia, en las consequencias de èl. Y porque en el progresso de este Memorial avrà sazon de referir a V.M. sin alguna mezcla de afecto particular, los fundamentos principales de esta pretension, antes de passar a representarlos, se tiene por conveniente el hazer alguna reflexion sobre los passos por donde han caminado estas materias desde su primer origen, hasta el punto a donde las ha elevado el poder de las Partes.



NVM. 3.
Origen de esta controversia, por los años de 1623. con ocasion de la precedencia en vn Sinodo.

Esta causa, Señora, en su primera instancia, se introduxo en la Rota el año 1623. como lo reconocen las Letras Executoriales que ganò la del Pilar, con ocasion de la precedencia en la Sinodo Diocesana, que pretendia la Iglesia del Pilar, con motivo de aver sido Catredal en lo antiguo, y no quererle permitir la Iglesia Mayor que se jactasse dello, como parece de la Comission (no signada Manu Sanctissimi) que obtuvo en 20. de Abril del año 1623. dirigida al Auditor Iuan Baptista Remboldo, por cuya muerte se subrrogò en su lugar el Auditor Iuan Baptista Coccino, ante quien se sustanciò el Processo de esta Causa, que èl mesmo, como Iuez de ella, la pronunciò despues difinitimamente en 7. de Iulio del año 1631. mediante vna Sentencia del tenor siguiente.

NVM. 4.
Primera Sentencia del Auditor Coccino, de 7. de Iulio de 1631. fundamento de todo lo juzgado.

CHRISTI NOMINE INVOCATO, pro Tribunali sedentes, & solũ Deũ præ oculis habentes per hanc nostram diffinitivam sententiam, quam de Dominorum Coauditorum nostrorum Consilio pariter, & assensu in his scriptis ferimus, in causa, & causis corã nobis *in prima instantia* vertentibus, inter Priorem, Canonicos, & Capitulũ Ecclesiæ Beatæ Mariæ Virginis de Columna, seu vt vulgo dicitur de Pilari, Civitatis Cæsaraugustæ, *Actores*, ex vna, & Decanũ, Canonicos, & Capitulũ Ecclesiæ Sancti Salvatoris eiusdem Civitatis, *Reos* conventos, partibus ex altera, *de, & super antiqua Cathedralitate dicta Ecclesia Beata Maria de Pilari*, rebusque alijs, &c. Dicimus, sententiamus, decernimus, declaramus, & definitivè, pronuntiamus, *dictam Ecclesiam Beata Maria de Pilari antiquitus fuisse Cathedralẽ, in eaq; primum Sedem Episcopalem dicta Civitatis extitisse*, & propterea mandata *desuper* necessaria, & oportuna decernenda fore, & esse, provt decernimus, & declaramus, molestationesq; vexationes, perturbationes, & impedimenta, per dictos Decanum, & Canonicos, & Capitulum Ecclesiæ Sancti Salvatoris, prædictis Priori, Canonicis, & Capitulo B. Mariæ, *desuper* præstitas, & illatas fuisse, & esse iniustas, iniquas, temerarias, & indebitas, ac iniusta, iniqua, temeraria, & indebita, illisq; de

INVOCADO EL NOMBRE DE IESV CHRISTO, *sentados en el Tribunal, y teniendo solo a Dios delante de los ojos, por esta nuestra difinitiva Sentencia; la qual tambien assi mesmo, de Consejo, y parecer de los Señores nuestros Coauditores, damos en estos escritos, en la Causa, y Causas, que ante Nos*, en primera instancia, *se tratan entre el Prior, y Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de la Beatissima Virgen Maria de la Columna, ò como vulgarmente se dize, del Pilar de la Ciudad de Zaragça*, Actores, *de la vna parte: Y el Dean, Canonigos, y Cabildo de San Salvador de la misma Ciudad*, Reos *convenidos de la otra parte*, de, y sobre la antigua Catredalidad de dicha Iglesia de Santa Maria del Pilar, *y otras cosas, &c. Dezimos, sentenciamos, determinamos, declaramos, y difinitivamente pronunciamos, dicha Iglesia del Pilar*, aver sido antiguamente Catredal, y que en ella estuvo primero la Silla Episcopal de dicha Ciudad; *y que por tanto se le deven conceder los Mandatos* sobre lo arriba dicho, *necessarios, y oportunos, como los concedemos, y declaramos; y que las molestias, vexaciones, perturbaciones, è impedimentos, por dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Iglesia de San Salvador, a dichos Prior, Canonigos, y Cabildo de Santa Maria*, sobre lo arriba dicho

cau-

causadas, fueron, y son injustas, iniquas, temerarias, è indevidas, y que a ellos, segun Derecho, no les fue, ni les es licito hazerlas, y que se les ha, y deve imponer perpetuo silencio, como se les imponemos, y condenamos a los vencidos en costas, &c. Assi lo pronunciè YO IVAN BAVTISTA COCCINO *Decano de la Rota &c.*

Esta Sentencia, que por desercion de Apelacion por espacio de 23. años, passò en juzgado, es el vnico movil de este Pleyto, y por donde se deve regular el juizio de esta Causa, en todos sus efectos, de manera, que todo lo q̃ comprehendiere, es lo que tiene ganado la Iglesia del Pilar, y quantos despachos se alargaren a darle en su execucion mas de lo comprehendido en su disposicion, han de ser notóriamente nulos, como excessivos a la Sentencia, sin q̃ esta sea materia dudosa, ni embaraçosa, sino llana, y facil, si se encamina por los terminos por donde deve examinarse. Porque no aviendo en la Sentencia pronuuciacion de Catreda Actual en el Pilar, *como* resulta de su lectura, està de sobra el oponerle a la mesma Sentencia por parte de la Iglesia de la Seo para exclusion de lo actual que excediò a la Comission que se pronunciò vltra de lo pidido. Ni ay para que entrar en la averiguacion de lo que se dize por parte de la Iglesia del Pilar de la calidad de la Causa, Comprehension de la Comission, Prorrogacion de la Iglesia de San Salvador, Articulos de la del Pilar, Sentir de la Signatura de Iusticia, Decreto de la Sagrada Congregaciõ, que averiguò su Santidad con el Breve de 12. de Março de *1666.* y Reconocimientos de la Parte, que son las questiones con que la Vna, y Otra han puesto esta materia en visos de dificil, y embaraçosa: Siendo assi, que solo en terminos de que contuviera la Sentencia Pronunciacion de Catreda Actual en el Pilar; parece que se deveria entrar en el examẽ de essos puntos, y questiones, y no conteniendola, cessa todo; porque lo que no es, no puede ser nulo, ni valido, ni excessivo a la Comission, ni a lo pidido por la Parte, ni es capaz de Conformacion

de iure, minimè facere licuisse, nec licere, eisdemq; perpetuum silentiũ imponendũ, fore, & esse, provt imponimus, & victos victoribus in expensis corá nobis legitimè factis condemnamus, quarum taxationem nobis, vel cui de iure in posterum reservamus, & ita dicimus, non solum præmissis, sed & alio meliori modo, &c. *Ego Ioannes Baptista Coccinus. Rotæ Decanus, &c. Assi se lee en los Executoriales Impressos por la Iglesia del Pilar, pag. 27. lin. 29.*

NVM. 5.

Esta Causa es de muy facil inteligencia, si se examina por los terminos por donde deve examinarse.

cion de Superior, ni de Prorrogacion, ni de Consentimiento, y Obediencias à los Mandatos del Superior, porque quando el Superior manda con suposicion de aver precedido Sentencia sobre lo que manda, faltando el supuesto, falta en el Superior conocidamente la voluntad de mandarlo; y en el Subdito (aunque lo aya obedecido) la de obedecerlo; pues la voluntad del Subdito en obedecer, no es otra que la del Superior en lo que quiso mãdar; con que en este sentido las Obediencias del Cabildo del Salvador, no tienen otro ser, que el que depende de lo Sentenciado.

NVM. 6.
Sin embargo de ser tan facil, y clara, las mismas Partes la han puesto en visos de dificultosa, llenandola de questiones, que no hazen al caso.

Pero aunque no contiene mas en sustancia la Iusticia original, y natural de esta Causa, no ha podido escaparse de los accidentes que suelen padecer los Pleytos, de larga, y prolija duracion, en que con la distancia de los tiempos, se pierde de vista la primera Sentencia, los Iuezes que la han de executar no son los mesmos ante quien se examinò la Causa; los Advogados son diferentes, y aun las mismas Partes si se atiende a los Capitulares que componen los Cabildos; Pues siendo assi, que la Sentencia del año de 31. no dize mas, que aver sido en lo antiguo Catredal la Iglesia del Pilar, con las clausulas executivas de este Pronũciado; se despacharon Letras Executoriales a 3. de Iulio del año 1658. en las quales, no solo se contiene aver sido en lo antiguo Catredal la Iglesia del Pilar, y aver tenido primero la Silla Episcopal; que es lo que se pronunciò en la Sentencia, sino que añaden, que en este mismo estado de Catredal ha continuado siempre con la actual Retencion; y se manda al Dean, y Cabildo del Salvador, que reconozcan a la Iglesia del Pilar por mas antigua, y Actual Catredal, con todas las Preheminencias, y Honores devidos en qualquiere manera a la Iglesia Catredal de Çaragoça.

NVM. 7.
Concedese en la Rota Declaratoria contra el Cabildo del Salvador, con la clausula Benigna Nisi infra mensem paruerint, *y porque motivos.*

Intimaròse dichos Executoriales al Cabildo del Salvador, y reproducidos en la Rota, se entẽdiò no averlos obedecido, admitiẽdo a los Canonigos de Santa Maria a todos los Actos

de Catredalidad, por no averlos llamado a dos Procesiones Generales, que despues de su Intima avia hecho la Iglesia del Salvador; Y tampoco se diò por satisfecha la Rota cõ averse ofrecido el Cabildo del Salvador, que estava prontissimo a obedecer las Sentencias de la Rota, y el Decreto de exequendo hecho a 3. de Iulio de 1658. por quanto no se hazia mencion de q̃ obedeceria a los Executoriales, dãdo la razon de no ser excessivos, *porque*, dize, *como las Sentencias Rotales declaran a favor de la Iglesia del Pilar la mas antigua, y Actual Catredalidad, virtualmente cõprehenden todo lo que se halla estendido en los Executoriales.* De q̃ resulta claramẽte, al parecer, q̃ la misma Rota reconoce, que para q̃ estos Executoriales no sean excessivos en la parte de lo Actual de la Catreda, es necessario q̃ las Sentencias no se cõtengan en la declaracion de aver sido antiguamente Catredal la Iglesia del Pilar, sino que passen tambien a declarar lo Actual, lo qual ni se halla en las Sentencias passadas en Iuzgado, ni en la mente de quien las pronunciò, segun se dirà; ni en el Decreto *de Exequẽdo*, que se diò para el despacho de los Executoriales. Sin embargo se despachò la Declaratoria en 27. de Abril 1661. con excomunion a los particulares nombrados en ella, y al Cabildo con Entredicho ab ingressu Ecclesiæ, sino obedecian dentro de vn mes. Y en esta Declaratoria le reserva la Rota al Cabildo del Salvador, para despues de aver obedecido, el derecho de litigar los Actos que privativamente ha posseido. Y consistiendo en ellos la essẽcia de la Catreda, harto se manifiesta sustancialmente, que en la Sentencia del Auditor Coccino, no està comprehendida la Actualidad, pues el Iuzgado pone perpetuo silencio, y no dà lugar à nueva disputa sobre la cosa Iuzgada.

NVM. 8.
Publica el Executor del Pilar las Censuras de la Declaratoria, estando obedecida dentro del mes.

Vino pues cometida la mera execucion de la Declaratoria, *Vniversis, & singulis*, y aunque dentro del mes de la intima hecha por Procurador de los Canonigos del Pilar, que fue a 4. de Iunio de 1661. hizo el Cabildo del

Salvador diversos actos de Obediencias en 6. y 28. del mismo mes, y dentro de èl los intimò al Cabildo de el Pilar, porque aun no avia señalado Executor; esso no obstante, dandose por desentendidos los Canonigos del Pilar de dicha Intimā, nombraron despues por Executor a vn su Sacristan asalariado, a quien la presentaron; y con sola la alegacion, de que se avia passado el mes de la benigna, sin citar al Cabildo del Salvador ad videndum se publicari, ni tener el mero Executor, segun el estilo de la Rota, conocimiento sobre si eran, ò no suficiētes los dichos Actos de obediencias, publicò las Censuras cominadas en la Declaratoria, y passò a poner Cedulones de ellas en la Puerta de su Iglesia: Apelò el Cabildo del Salvador del procedimiento del Executor, y con publicos Carteles fijados por las esquinas, diò noticia de sus obediencias dadas dentro del mes, y protestò de la Nulidad de las Cēsuras, y su publicacion.

NVM. 9.
El Arçobispo hizo Iunta de los Catredaticos de esta Vniversidad, y otras personas graves de las Religiones, y en ella, oidas las Partes, se manifestò la nulidad de la publicacion de censuras que hizo el Executor.

El Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, cūpliendo con las obligaciones de su ministerio Pastoral, formò vna Iunta de los Catredaticos de esta Vniversidad, y sugetos primeros de las Religiones; y aviendo oido en ella a entrambas Iglesias, quedò calificada con notoriedad la Nulidad de las Censuras, y su publicacion atentada por el Executor, en cuya consequencia mandò el Arçobispo proseguir en el exercicio de sus Oficios a su Vicario General, y Examinadores Sinodales, contenidos todos en las Tablillas, y a otros Capitulares, embiò a celebrar los Aniversarios, que con Religiosa providencia tenia fundados en el Convento de las Religiosas Capuchinas, y lo continuò hasta su muerte.

NVM. 10.
Su Magestad, que està en gloria, con vna Iunta particular de los primeros Ministros de la Monarquia, entendiò esto mismo.

Por el mismo tiempo la Magestad del Rey Don Felipe IV. (que goza de Dios) formò otra Iunta de los primeros Ministros de la Monarquia, y aviendose ventilado en ella por muchos meses estas materias, y conferido todos los Papeles, y Consultas que hasta aquel dia se avian hecho a su Magestad, fue servido tomar

la

la Resolucion que se contiene en la Real Carta escrita al Principe de Pomblin Virrey de este Reyno, que es del tenor siguiente.

NVM. II.
Carta de su Magestad al Principe de Pomblin, Virrey de Aragon, en que le manda, no dè titulo de Metropolitana a la Iglesia del Pilar, y que todos los Ministros acudan a la Iglesia de la Seo a las Funciones, con derogacion de todos los ordenes anteriores.

Ilustre Principe de Pomblin, Primo, mi Lugarteniente, y Capitan General, Magnificos, y Amados Consejeros. Aviendo visto con particular atencion las pretensiones que tienen la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, con la de San Salvador, sobre el cumplimiento de los Executoriales que obtuvo de la Rota de su Santidad en su favor el año 1659. ha parecido, que este negocio toca al Tribunal de la Rota, y que a ella pertenece el declarar, como se ha de dar cumplimiento a sus Executoriales, como se han de hazer las funciones Catredales, si por Concurso, Alternativa, ò en otra forma, ò si a la Iglesia del Pilar, se le ha de dar el Titulo de Metropolitana. Y assi, en esta consideracion, resuelvo, y mando, que las Partes acudan a la Rota, donde podràn pidir lo que les convenga, de que he querido advertiros, para que lo tengais entendido; y juntamente encargar, y mandaros (como lo hago) que no deis Titulo de Metropolitana a la Iglesia del Pilar, ni se le obligue a la de San Salvador a la Alternativa, ni otro medio; y que alceis los sequestros, ò embargos, y lo demas que se ha obrado en la ocupacion de las Temporalidades; y que acudais a la Iglesia de San Salvador a las funciones, como soliais antes que se embiassen mis Reales ordenes de que os abstuvieseis; pues lo que se huviere de obrar para el cumplimiento de los Executoriales de la Rota, ò de lo que declarare de nuevo, lo executarà el Iuez Eclesiastico delegado: y quando llegare el caso de impartir el auxilio del Braço Seglar, le darà, siendo necessario, y procediẽdo conforme a derecho. Y he mãdado escrivir a mi Embaxador en Roma, como tambiẽ a vosotros lo encargo, y ordeno, que os ayais indiferentemente en estas materias, y articulos de ellas, sin interponeros en cosa alguna, ni dar assistencia, ni favor a ninguna de las Partes, para que libremente puedan conseguir su justicia. Y respeto de la pretension q̃ tiene la Iglesia del Pilar de ser admitida en el numero de las de mi Real Patronado, suspendo por aora el tomar resolucion. Y vos mi Lugarteniente, y Capitan General, la

ha-

hareis notoria a las dos Iglesias, Ciudad de Zaragoça, Corte del Iusticia de Aragon, y Advogado Fiscal, para que cada vno por su parte, execute, y observe lo que le tocare, tomando vos la mano en ello, sin que permitais lo contrario en manera alguna; pues derogo con la presente, lo que cõtra esto huviere ordenado en Despachos anteriores, que assi es mi precissa voluntad. Dat. en Aranjuez a 12. de Mayo 1662.

NVM. 12. En esta mesma conformidad escriviò su Magestad el mesmo dia otra Carta semejante al Arçobispo. Y porque pocos dias despues, con ocasion de la Procession del Corpus, se dudò, si la palabra *Funciones*, puesta en el Real Decreto, referido en la Real Carta que se acaba de copiar, comprehendia las Procesiones, escriviò su Magestad al Arçobispo lo siguiente.

NVM. 13.
Carta de su Magestad para el Arçobispo, en que se explica de nuevo la antecedente. Y le dize su Magestad, q̃ la Procession del Corpus deve salir de la Iglesia de la Seo, como se ha hecho siempre, y que ha mandado a sus Ministros que assistan a ella, hallandose yà publicadas las censuras vn año antes por el Executor del Pilar.

Muy Reverendo en Christo Padre, Arçobispo de Zaragoça, de mi Consejo de Estado. Hase recebido vuestra carta de 27. del passado, sobre los reparos que se os ofrecen en la execucion de mi Real orden de 12. del mismo, tocante a las pretensiones de las dos Iglesias de San Salvador, y nuestra Señora del Pilar, y lo que entendeis que devia obrarse en las Procesiones Generales, y en particular la que se espera en el dia del Corpus, que es, que todas salgan de la Metropolitana; y teniendo presente lo que los dias passados mandè resolver en estas materias, para que mis Ministros acudan a ella a las Funciones, como solian antes que se les embiasse la orden de que se abstuviessen. He resuelto, que si la Iglesia del Salvador hiziere la Procesion del Corpus con indicion vuestra (que es vna de las Funciones que ha acostumbrado hazer siempre) acudan a ella mi Lugarteniente, y Capitan General, y los demas Ministros, y Puestos que suelen ir en semejantes ocasiones. Y que en caso que la Iglesia del Pilar quisiere hazerla, se valga mi Advogado Fiscal de la Firma que tẽgo obtenida para evitar los disturbios que pueden ofrecerse, impidiendo que no la haga: Y en esta conformidad mando al Virrey que disponga su execucion, y ordene al Fiscal lo que convenga; y que estè advertido de procurar por su parte, que se escusen dife-

ren-

rencias, y escandalos, y que se celebre esta solemnidad con la paz, y quietud que conviene al servicio de Dios, y mio, y consuelo de essa Ciudad, de que ha parecido advertiros, para que lo tengais entendido, y executeis por vuestra parte lo que os tocare, y lo que devo esperar de vuestro zelo, y atenciones. Dada en Madrid a 3. de Iunio de 1662.

Con ocasion de esta mesma Procession, a vista de la Real Carta inmediatamente referida, declarò el Arçobispo, que no tenia por Censurados a los Capitulares del Salvador, con Acto hecho a 10. de Iunio del mismo año de 1662. Notario Iayme Borruel, y con otro ante Geronimo Perez Navarro, en 15. de Deziembre del mismo año vltimo de su vida, lo bolviò a declarar, ordenando que su entierro, y Oficios Funerales, los huviesse de hazer, y hiziesse el Cabildo del Salvador en la forma que lo avia acostumbrado hazer con los Arçobispos sus antecessores; y se executò con la piedad, autoridad, y quietud, que todos vimos, acompañando al dicho Cabildo las Parroquias, y demas Comunidades Religiosas de esta Ciudad.

NVM. 14. *El Arçobispo declarò con Acto repetidas vezes, que no tenia por censurados a los Capitulares de la Seo; y la vltima al tiempo de su muerte.*

Llegado el caso de la Vacante, q̃ se causò por muerte del dicho Arçobispo Dõ Fray Iuan Cebriã; se començò a tratar de nuevo con algũ fervor el punto de estas Censuras, interessandose mucho en ellas la Iglesia del Pilar, por pretẽder excluir por este camino al Cabildo del Salvador del exercicio de la Sede Vacante; de que tomaron entrambas la possession; y en este tiempo fue, quando consultada esta Vniversidad por parte del Cabildo de la Seo, firmò el Discurso, que por la nulidad de las Censuras publicò su Arcipreste de Belchite, el Dotor D. Diego Geronimo Gallan, y Alayeto, Canceller de Competencias por V. M. en este Reyno, como tambien lo firmaron todas las Comunidades, Religiones, y hombres de letras de esta Ciudad, y muchos de los primeros Sugetos de las Vniversidades de España.

NVM. 15. *Muere el Arçobispo Don Fray Iuan Cebrian, y por su Vacante se buelve de nuevo a ventilar el punto de las censuras. Esta Vniversiad firmò su nulidad, y tambien la firmaron todas las Comunidades Religiosas de esta Ciudad, y muchas de España.*

El Governador Presidente consultò a su Magestad sobre lo que aqui passava, y las preten-

NVM. 16. *El Presidente del Reyno diò noticia a su Magestad de*

de las pretensiones de las dos Iglesias, y su Magestad sintiò a favor de la de la Seo.

tensiones de ambas Partes, remitiendo a su Magestad los papeles con que cada vna esforçava tocarle a solas el exercicio de la jurisdiccion, y administracion del Arçobispado en Sede vacante. La del Salvador, fundada en la possession de siglos. Y la del Pilar, en el consorcio que le dàn los Executoriales con la del Salvador, y incapacidad con q̃ esforçava hallarse a la sazon la del Salvador, por razon de las Cẽsuras; lo qual visto por su Magestad, bolviò a conformarse con los ordenes antecedentes, sin embargo de lo que esforçava la Iglesia del Pilar sobre lo incurso en las Censuras, como consta de su Real Carta, escrita al Governador Presidente de la Real Audiencia, del tenor siguiente.

NVM. 17.
Carta de su Magestad al Governador Presidente, para que los Ministros Reales assistiessen a la Iglesia del Salvador en el exercicio de la Sede vacante, no obstante el incurso de censuras, que esforçava el Cabildo del Pilar.

Magnifico, y amado Consejero. Recibiòse vuestra carta de dos del passado, sobre la pretension que tienen las Iglesias de San Salvador, y Nuestra Señora del Pilar de essa Ciudad, de tocarles a cada vna a solas la Sede vacante, por muerte del Arçobispo, aviendo tomado possession del Palacio Arçobispal, y nombrado Oficiales para el exercicio de la jurisdiccion en todo el Arçobispado, y representais lo que conviene aplicar pronto, y eficaz remedio, para evitar el desconsuelo de los fieles, y los daños que pueden suceder. Y aviendo visto con particular atencion esta materia, he resuelto, que por aora, y mientras su Santidad, ò otro Iuez Eclesiastico cõpetente, no declara otra cosa, sola la Iglesia de Sã Salvador deve ser assistida por mis Ministros, por los remedios ordinarios, justos, y proporcionados; y assi os lo advierto para q̃ lo tengais entendido, y deis las ordenes que convengan para su execucion, y cumplimiento, que assi es mi volantad. Dada en Madrid a 1. de Febrero de 1663.

NVM. 18.
El Fiscal notificò la Real Carta de arriba al Cabildo del Pilar, con orden del Consejo, y el Prior del Pilar, deviendo obedecerla, puso entredicho en su Iglesia, y despues el Nuncio sequestrò la jurisdiccion, con motivo de escandalos.

Esta Real Carta la notificò el Advogado Fiscal, con orden de la Real Audiencia, al Cabildo del Pilar, para que ajustando su inteligencia a la de su Magestad, y sus Ministros, dexasse de insistir, en querer administrar la Vacante, y se desengañasse, de que las Censuras que esforçava eran nulas, è inpracticables. Los efectos que causò esta intima fueron, poner en-

entredicho en su Iglesia el Prior del Pilar, que se intitulava, Vicario General Sede vacante; sequestrar el Nuncio de su Santidad, con motivo de escandalos, sin çitacion de Partes, la jurisdiccion Eclesiastica del Arçobispado, nombrando Ministros, y Oficiales para su exercicio, con penas, y cẽsuras: de lo qual informado su Mageſtad, por el Governador de este Reyno, mandò tomar la resolucion que se contiene en otra Real Carta para el mesmo Governador, del tenor siguiente.

NVM. 19.
Segunda Carta de su Mageſtad al Governador Presidente, para que sin embargo del Sequestro del Nuncio, continue la Iglesia de la Seo en la administracion de la Sede vacante, con asistencia de los Ministros Reales.

Magnifico, y amado Consejero. Recibieronse vuestras Cartas de 13. y 26. de Febrero, sobre las dudas, que se avian ofrecido en la execucion de mi Real despacho de primero del mismo, en razon de las diferencias de las Iglesias de San Salvador, y de Nuestra Señora del Pilar, acerca de el exercicio de la Sede vacante, inteligencia que le disteis vos, y essa Real Audiencia, Entredicho, que puso la Iglesia del Pilar, aviendosela declarado junto con mi resolucion, y lo que despues con esta ocasion dispuso el Nuncio, secrestando la jurisdiccion de ambas Iglesias, y nombrando Ministros para el exercicio della; y entre tanto que quedo mirando esta materia, para tomar la resolucion, que fuere mas justa, y conveniente, ha parecido deziros, y advertiros, que tengais entendido, que mi intencion en la carta de primero de Febrero fue, que sola la Iglesia de San Salvador fuesse asistida, y amparada en la possession, y govierno de la Sede vacante, hasta que su Santidad, ò otro Iuez competente ordenasse otra cosa: y que por Iuez competente no entendi al Nuncio, sino al que fuere Delegado de su Beatitud, ò de la Rota, para el cumplimiento de los Executoriales, quando se diere el despacho sobre su declaracion, y forma de la execucion. Y assi os encargo, y mando, que en esta conformidad, vos, y mis Ministros en esse Reyno useis de los remedios juridicos, y convenientes al fin referido. Dada en Madrid a 12. de Abril de 1663.

Al mismo tiempo que passavan estas cosas, acudiò el Cabildo del Pilar a la Corte del Iusticia de Aragon, a donde por medio de su nõbrado Vicario General Sede vacante, solicitò ga-

NVM. 20.
La Corte del Iusticia de Aragon, en conformidad, negò a la Iglesia del Pilar diversas Firmas, en que se apo-

apoyava el incurso de las Censuras, y aviendo denunciado por su denegaciõ a tres Lugarteniẽtes, fueron absueltos por los Iudicantes, y condenado el Cabildo del Pilar en costas, y daños doblados.

ganar diversos recursos possessorios de Firmas, y Aprehension, valiendose de la incapacidad de poder administrar dicha Vacante el Cabildo del Salvador, por razon de las Censuras, en que le pretendia incurso; y es notorio q̃ se le denegarõ repetidas vezes: como tambien, que aviendo denunciado a tres Lugartenientes de dicha Corte, de quatro que concurrieron conformes a la denegacion de dichos recursos, fueron absueltos en conformidad por el Tribunal de los Iudicantes, que es el vltimo resorte a que pueden llevarse en el Reyno estas materias; y condenado el Cabildo del Pilar en costas, y daños doblados, que es la pena que los Fueros del Reyno imponen a los litigantes calumniosos, y passaron en esta ocasiõ de 1000. ducados de plata: Con que se descubre quantas vezes se halla entendida por todos, y practicada inconcusamente la nulidad de estas Censuras, que tanto ha procurado esforçar la Iglesia del Pilar: Con que se puede afirmar, que ni vn solo Hõbre docto tuvo por entonces a dichos Capitulares por incursos, antes bien los comunicaron en su Iglesia in divinis los Arçobispos, antecessor, y presente, el Santo Tribunal de la Inquisicion, el Virrey, y las Audiencias del Reyno, la Corte del Iusticia, la Ciudad, esta Vniversidad en forma, y con el lleno de su Retor, Consiliarios, Catredaticos, Doctores, y Maestros de todas Facultades, las Religiones todas, los Obispos del Reyno, que en diferentes ocasiones assistieron en dicha Iglesia, y en vna concurrierõ en el Coro quatro juntos; y finalmente todos, aviẽdose ofrecido por entonces la ocasion de tan grandes concursos en las fiestas de la Beatificacion del Beato Pedro de Arbues su Canonigo, Hijo Ilustrissimo de esta Escuela, y primer Inquisidor Apostolico de este Reyno.

NVM. 21. *El Cabildo del Pilar bolviò a esforçar en Madrid el incurso de Censuras, para estorvar el que el nuevo Arçobispo tomasse la pos-*

En este estado de cosas, proveyò su Magestad, que de Dios goza, por Arçobispo de esta Ciudad, q̃ lo es al presente, a D. Fray Francisco de Gamboa, y aviẽdo llegado a España las Bulas, sin alteraciõ, ni mudança, aunque la Iglesia del

del Pilar solicitò poderosamente en Roma, q̃ se le diesse en ellas por Esposo al Arçobispo, y presentadas en el Consejo, bolviò a hazer instãcias en èl, para que su Magestad mandasse al Arçobispo, tomasse la possession en su Iglesia, cõ el motivo tantas vezes reprobado, de estar el Cabildo del Salvador incurso en las Censuras, sobre que su Magestad fue servido remitir al Consejo el Decreto siguiente.

possession en la Iglesia de la Seo; y su Magestad mandò, que la tomasse en dicha Iglesia, como lo avian hecho todos sus Antecessores.

NVM.22.
DECRETO.

El Consejo haga entregar al Arçobispo las Bulas, y Executoriales, como lo resolvi en otra Consulta anterior a esta, ò a su Procurador, para que vse de ellas, y tome la possession en la forma, y lugar acostumbrado por sus Antecessores, y para ello se daràn las ordenes que fueren necessarias, sin dar lugar a que se retarde la execucion de las Bulas Apostolicas. Madrid a 23. de Agosto de 1663.

NVM.23.
El Arçobispo, en cõformidad del Real Decreto referido, diò sus poderes al Dean de la Seo, para que en su nombre tomasse la possession del Arçobispado, y le Governasse en su ausencia; y el Prior del Pilar, despues de tomada dicha possession, prosigue en intitularse Vicario General Sede Vacante.

Con este Decreto se libraron por el Consejo las Bulas al Procurador del Arçobispo, el qual cõformãdose con la resolucion de su Magestad, y siguiendo el dictamen, que con vista de los papeles q̃ le remitierõ las dos Iglesias, avia tãbien formado de la nulidad de las Censuras, remitiò sus Bulas al Dean del Cabildo del Salvador (nombrado en las tablillas) juntamente cõ los Poderes necessarios, para que en su nombre tomasse la possession del Arçobispado, y lo administrasse en su ausencia, con vezes de su Governador, y Vicario General, como se executò con el aplauso que fue Notorio, como lo fue tãbien el desconsuelo de ver, q̃ despues de tan repetidos desengaños de todos los Puestos, y Tribunales, pretendiesse de nuevo el Cabildo del Pilar, que dicha possession era nula, por razon de las Censuras, tantas vezes declaradas impracticables, y que sin otro Decreto que su misma inteligencia en esta parte, se animasse su Prior a intitularse Vicario General Sede Vacante, y a exercer algunos actos, despues de tomada legitimamente la possession por el Procurador del Arçobispo.

NVM.24.
Pide el Arçobispo reponerse en los derechos de sus Antecessores; y el Cabil-

Para ocurrir a esta resolucion del Prior, le fue precisso al Arçobispo valerse de los Tribunales Reales de V. M. pidiendo subrrogarse, ò co-

bildo del Pilar sale a impugnarlo, alegando, q̃ era nula su possession, por averla tomado en la Iglesia de la Seo, hallandose censurados sus Capitulares; la Real Audiencia, desestimando el motivo, repuso al Arçobispo.

ò, como acà dezimos, reponerse en los derechos en que estavan amparados sus Antecessores; y siendo precisso para conseguirlo legitimar sus titulos, y possessiõ, saliò la Iglesia del Pilar à contradezirla en la Real Audiencia de este Reyno, con el pretexto tantas vezes repetido de incapacidad del Cabildo del Salvador, por causa de las Censuras: pero examinado muy de espacio el punto, se desestimò el motivo en la misma conformidad por la Real Audiencia. Y quedò repuesto el Arçobispo en los drechos de sus Antecessores.

NVM. 25.
Trata el Arçobispo de ir a la Iglesia del Pilar a usar de sus drechos; el Cabildo de dicha Iglesia se le opone; y su Magestad, que està en gloria, repruéba los procedimientos de aquel Cabildo.

Sin embargo de tantos desengaños, aviendo ganado el Arçobispo en la Real Audiencia el Decreto favorable de la Reposicion, que queda referido, y obtenido despues en su fomento, en 30. de Setiembre del mesmo año, Firma Casual de Comission de Corte en la Corte del Iusticia Mayor de este Reyno, deseando executoriar en la Iglesia del Pilar lo mismo q̃ por los Tribunales de Iusticia de este Reyno acabava de vencer, acudiò a dicha Iglesia del Pilar el dia 18. de Octubre del mismo año, assistido de vn Ministro de la Real Audiencia, y del Advogado Fiscal de V. M. en este Reyno, donde le passaron los lances que fueron Notorios, y escusa la modestia el referirlos, representando solamente a V.M. que informado del sucesso el Rey Nuestro Señor, que està en gloria, fue servido remitir al Consejo Supremo de esta Corona el Decreto siguiente.

NVM. 26.
DECRETO.

El Arçobispo ha obrado con toda justificacion, y prudencia, pues conforme a la Bula de su Santidad, a la orden que se le diò en mi nombre, y a la costumbre que se ha guardado hasta aqui, devia presentar sus Bulas, y tomar la possession en la Santa Iglesia del Salvador, y aviendo podido proceder con jurisdicion contra la del Pilar, por la inobediencia, se portò bien en no valerse de la Firma, por no ocasionar inquietudes: daranse le gracias por ello, y orden a los Ministros, para que le repongan en la Firma: Los Prior, y Canonigos de la Santa Iglesia del Pilar, excedieron gravemente en no obedecer al Arçobispo, y en lo que obraron

quan-

quando fue a la Iglesia del Pilar a vsar de su derecho, y por aver ido a esta funcion assistido de vn Ministro de la Audiencia, y del Abogado Fiscal, con orden del Virrey, ofendiendo ambas jurisdiciones, de que por agora se les advertirà, y seràn reprehendidos, y el Consejo me consultarà sobre la demostracion que se podrà hazer con ellos por esta inobediencia, y desatencion; Y he mandado se escriva a su Santidad, se sirva de tomar resolucion con toda brevedad, dando ajustamiento a las diferencias de las dos Iglesias; y a mi Embaxador, que lo solicite, sin mostrarse parte, antes bien neutral, è indiferente: Con que respondo tambien a la Consulta de Febrero, que estava en mis Reales manos, y buelve con esta. Madrid 10. de Iunio de 1664.

En cuyo cumplimiento se despacharon Cartas por el Consejo, para el Duque de Ciudad Real, Virrey de este Reyno, y para el Arçobispo de esta Ciudad, con datas de 14. y 19. de Iunio del mesmo año.

Num. 27. *Contribuyò tambien la Sãtidad de Alexandro VII. a la seguridad del Cabildo del Salvador, con el Breve de la Beatificacion del Beato Pedro de Arbues, que se expidiò en este tiempo.*

Y vltimamente, para que nada falte de quãto puede calificar este punto de la nulidad de las Censuras, contribuyò tambien a la seguridad del Cabildo del Salvador en esta parte la Santidad de nuestro S. P. Alexandro VII. en el Breve de la Beatificacion del Beato Pedro de Arbues, dirigido al dicho Cabildo, mandandole por este mismo tiempo, que celebrasse la fiesta de la Beatificacion: Y en la que en Roma celebrò su Santidad en el Templo de San Pedro, a su propia vista, y presencia, honrò al Canonigo Doctoral Don Iuan Baguer, Agẽte de dicha Iglesia, y vno de los nombrados en la Declaratoria; Y en aquella publica, y grande solemnidad, recibiò el Breve el Cardenal Prefecto de la Congregacion de Ritus de mano del mismo Doctoral; y en Roma, aunque lo procurò harto el Agente del Pilar con repetidos Memoriales, se sabe que nadie lo tuvo por Censurado, y dixo Missa en publico muchas vezes, y no solo Missas privadas, sino las que se ofrecieron de Festividades en las Iglesias Nacionales que estàn en aquella Corte.

NVM. 28.
Y lo mesmo la Magestad del Señor Felipe Quarto, que goza de gloria.

Y aviendo dado en Madrid el Canonigo Agente del Pilar, por este mesmo tiempo, nuevo Memorial a la Magestad del Rey nuestro Señor, que goza de gloria, para que no diesse audiencia al Sindico de la Iglesia del Salvador por dichas Censuras, lo repeliò con el Decreto; *Visto.*

NVM. 29.
Muere el Señor Rey Felipe Quarto a 17. de Setiembre de 1665. y a 12. de Marzo del siguiente año de 1666. se expide en Roma el Motu propio sobre las obediencias.

Poco despues, Señora, y casi en esta misma ocurrencia de cosas, en 17. de Setiẽbre de 1665. passò a mejor vida la Magestad del Señor Rey Dõ Felipe IV. cõ vniversal descõsuelo; y successivamente, en 5. de Febrero de 1666. saliò vn Decreto en Roma (que se despachò despues por Breve Apostolico a 12. de Marzo del mismo año) en el qual, dirigiendolo al Dean, y Cabildo del Salvador, se especificaron muchas cosas, que avian de hazer para la obediencia de los Executoriales, y Sequestro del Tribunal del Nuncio de la Sede vacante, mandando, que el Cabildo revocasse, retractasse, y se apartasse de las Firmas, Comissiones, Decretos, è Impedimentos obtenidos de Iuezes, assi Eclesiasticos, como Seculares, segun vna Requesta del Pilar hecha al Cabildo del Salvador de 5. de Octubre de 1664. (donde se individuan, y especifican los Recursos) ordenando juntamente al Canonigo Doctoral, Agente en Roma, que dentro de ocho dias que le fuesse intimado dicho Decreto, ofreciesse en nõbre de sus Principales, hazer, y cũplir todo lo q̃ en aquel se le mandava, y que dẽtro de quatro meses mostraria en la Santa Congregacion la Ratificacion, y cumplimiento efectivo de sus Principales por autenticos documentos: Y concluìa diziendo, que cumplidas con efecto todas las cosas sobredichas, se les daria la absolucion à los Canonigos del Salvador, y se relaxarian las Censuras, y se proveheria a la perpetua, y feliz trãquilidad de entrambas Iglesias, mediante alguna razonable concordia, ò en otra manera, como pareciesse mas conveniente a la misma Sagrada Congregacion.

NVM. 30.
El Cabildo de la Seo, antes de averle recibido autentico, determina obedecerle enteramente.

El Cabildo del Salvador, animado de esta esperança de la perpetua, y feliz tranquilidad,

tán deseada de todos, con solo la noticia de lo que avia de hazer, por vna Copia sencilla del Decreto, que le embiò en su Carta ordinaria el Canonigo Doctoral Agente suyo, el dia inmediato otorgò vn Acto de este tenor.

NVM. 31. ACTO PVBLICO.

IN DEI NOMINE, Amen. Sea a todos manifiesto, que llamado, convocado, y ajuntado à Capitulo, el muy Ilustre Cabildo de Dean, y Canonigos de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo de la Ciudad de Zaragoça, por mandamiento del Señor Dean abaxo nombrado; y llamamiento de Iuan Francisco Poyanos, Mazero, y Llamador de dicho Capitulo, y Cabildo, el qual hizo relacion a mi Iuan Francisco Ybañez de Aoiz Notario del Numero de dicha Ciudad, presentes los testigos infrascriptos, que de mandamiento de dicho Señor Dean, avia llamado, y convocado dicho Capitulo, y Cabildo, para la hora, y lugar presente. Y assi ajuntado en la Aula Capitular de dicha Santa Iglesia, en donde otras vezes se han acostumbrado, y acostumbran congregar, y ajuntar, para hazer, y otorgar tales, y semejantes actos como el presente, en el qual intervinieron, y fueron presentes los infrascriptos siguentes: El señor D. D. Ramon de Azlor Dean de dicha Santa Iglesia: Don Miguel Antonio Frances de Vrrutigoyti, Arcediano de Zaragoça: D. Iuan Gonzalez Piqueras, Arcediano de Belchite: El D. D. Miguel Geronimo Martel, Chantre: D. Miguel de Vrries y Navarra, Prior de Santa Cristina: D. Ioseph de Exea y Escartin, Maestrescuelas: D. Sebastian Porter: El D. D. Domingo Sanz de Cortes: El D. D. Ioseph Torrero y Embun: El D. D. Iuan Marcos de Mercado: El D. D. Antonio Segovia: El D. D. Iuan Marco, y Valero: El D. D. Iuã de Fuertes, y Martes: El D. D. Luis Esmir y Casanate: D. Iuan Trullench: El D. Pedro Gaudioso Hernandez: D. Bernardo Gonzalo de Liria: El D. Felipe Marcilla: El D. D. Miguel de Añon: El D. Ioseph Martinez: El D. D. Miguel Pasqual Marton de Casadios: El D. D. Iuan Chrisostomo Muniessa: D. Iuã Briz: El D. Ioseph Gomez Rajo, y el D. Iuan de Aguas, todos Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, & de si todos los sobredichos Capitulo, y

Cabildo, hazientes, tenientes, y representantes, los presentes por los absentes, y advenideros, todos unanimes y conformes, y alguno de nos no discrepante, ni contradiciente; y assi ajuntados dichos señores Dean, Canonigos, y Cabildo, parecieron ante mi Iuan Francisco Ybañez de Aoiz Notario, presentes los testigos infrascriptos, y dixeron, que el dia de ayer, que se contava a 23. de los dichos, y presentes mes de Março, y año 1666. que era dia Martes por la tarde, en que llegò el Correo ordinario de Roma por la via de Francia a la presente Ciudad, recibieron un pliego del D.D. Iuan Vaguer, Canonigo Doctoral, y Agente de dicha Santa Iglesia de la Seo en la Curia Romana, en el qual les embiava, e embiò un sencillo traslado, que no era fe faciente, de la resolucion que avia tomado la Sagrada Congregacion de Eminentissimos Señores Cardenales, y Prelados, diputados por nuestro muy Santo Padre Alexandro VII. para la Causa de la Catredalidad, dada en Roma a 5. de Febrero del año 1666. Y que como verdaderos hijos de obediencia de la Santa Sede Apostolica, en aquella misma tarde se avian congregado en la Sala Capitular de dicha Santa Iglesia, y resuelto el abstenerse de los Divinos Oficios, y portarse como incursos en las Censuras, y hazer, cumplir, executar, y obedecer con toda realidad, y efecto, lo que su Santidad es servido mandar en dicho Decreto. Y que para que conste de dicha resolucion, y animo de dichos Otorgantes, y de que executan lo sobredicho; y resuelto por aquellos, requerian, y requirieron a mi dicho Notario, que de lo sobredicho hiziesse, y testificasse el presente acto pnblico: y a requisicion de dicho señor Dean, y Canonigos de dicha Santa Iglesia, hize, y testifiquè el presente Acto publico en la dicha Ciudad de Zaragoça a 24. dias del mes de Março del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1666. Siendo a ello presentes por Testigos, Francisco Ybañez de Aoiz, y Ignacio Pontac, Escrivientes, habitantes en la dicha Ciudad de Zaragoça, &c. Sig†no de mi Iuan Francisco Ybañez de Aoiz, Notario del Numero de la Ciudad de Zaragoça, que a lo sobredicho presente fui, & cerrè, &c.

Y de-

Y dexando encomendada su Celebracion a los Racioneros, y Beneficiados de su Iglesia, se dispuso a dar cumplimiento a todo lo demas q̃ se le prescrivia en èl por necessario para la obediencia de Rota, y Nunciatura, para cuyo efecto, y el de hazer las separaciones q̃ en èl se le ordenavan, otorgò 4. dias despues Poder ante Iuan Francisco Ybañez en 30. de dichos mes, y año; y desembolsaron con efecto mas de ocho mil ducados, remitiendo todo el dinero q̃ se les ordenava, y los auctos de todo al Nuncio de su Santidad, como tambien a su Agente en Corte Romana, que los presentò dentro de los dichos quatro meses a la Congregacion, de que mostrò la misma Congregacion por medio de su Secretario, darse por muy satisfecha, y asi debaxo de esta confiança instò varias vezes el Canonigo Doctoral, por la absolucion insinuada en el Decreto; y para ser oido sobre la vltima parte del Decreto, en la Concordia, ò Providencia, establecedora de la perpetua, y feliz paz prometida en el; Pero, ni lo primero, ni lo segundo, pudo conseguir, ni que se le dixesse el motivo de la detencion, aunque varias vezes hizo instancias.

NVM. 32.
El Cabildo de la Seo diò cumplimiento con efecto a todo lo que se le mandava en el Breve de 12. de Março, y sin embargo no consigue el que se le dè la absolucion ofrecida en el Breve.

En este tiempo enfermò gravemente la Santidad de Alexandro VII. Y luego se tuvo vna Congregacion de solo Quatro, siendo Doce los nombrados, y vno de los que dexaron de concurrir aquel dia, el Eminentissimo Cardenal Rospillosi (despues dignamente Clemente IX.) en la qual sin aver oido a la Iglesia del Salvador, se resolviò por via de medio, el que se Alternassen entre las Iglesias todas las Funciones Catredales.

NVM. 33.
Enferma gravemente la Santidad de Alexandro VII. y al mismo tiempo se tuvo Iunta en Roma, y se despachò el Breve de la Alternativa, con Data de 21. de Octubre de 1666.

El Cabildo del Salvador, a vista de este sucesso, que nunca pudo imaginar, tomò resolucion de poner su Iglesia en las Reales Manos de V. M. para cuyo efecto partieron a la Corte, con el Dean, doze Dignidades, y Canonigos, y se les negò la Audiencia cõ pretexto de las Censuras, siendo esta la primera vez, que alcançarõ el apoyo Real, aviendo mostrado entonces el Cabildo del Salvador mucho des-

NVM. 34.
El Cabildo de la Seo, aviẽdo tenido noticia de este Despacho, hizo embaxada a V. M. con doze Capitulares, determinando poner su Iglesia en sus Reales manos.

con-

consuelo, por no aver sido oido en vna materia tan de su perjuizio, para representar los ordenes tan repetidos, que con Audiencia de las Partes, avia mandado dar su Magestad, que santa gloria aya.

Nvm. 35.
Los Diputados del Reyno consultarō con sus Abogados Ordinarios, si el Breve de 12. de Março de 1666. se oponia a los Fueros, y que devian obrar en su execucion.

Los Diputados del Reyno, atendiendo a su primera obligacion en el juramento q̄ tienen prestado, q̄es de guardar, y hazer guardar los Fueros: aviendo tenido noticia del dicho Breve de 12. de Março 1666. consultaron a sus Advogados Ordinarios, Asessores suyos de ley, y a otros Extraordinarios, si el referido Breve, despachado por Motu proprio, de la Santidad de Alexandro VII. en que se le mandava a la Iglesia del Salvador, q̄ se aparte de las Firmas, Recursos, &c. era contrario a los Fueros, y Regalias: Sobre lo qual se formaron la Consulta, y Respuesta siguiente.

CONSVLTA.

Nvm. 36.
Consulta del Reyno, y Respuesta de sus Abogados, afirmando, que el Breve referido de 12. de Março se opone a los Fueros, y Regalias de su Magestad, y que los Diputados estavan obligados a salir a la Defensa.

Los Diputados del Reyno de Aragon proponen a V. mes. como Abogados Ordinarios del Reyno, el Decreto, que vino por via de Motu proprio con data de 12. de Março de 1666. Y consultan, si se opone a las Regalias de su Magestad (Dios le guarde) Fueros, y Observancias del presente Reyno; Y si los dichos Diputados estàn obligados a executar lo que dispone el Fuero hecho en las Cortes de Monçon el año 1585. titulo: De los Motus propios, *del tenor siguiente:* Como por los Fueros que se hā hecho en estas Cortes està bastantemente proveido para el remedio de los Motus propios de los Vandoleros, y Panes, y su Magestad aya hecho merced a este Reyno de tomar a su Real Mano la revocaciō de ellos, y dar Cartas a los Diputados para su Embaxador, que reside en Corte Romana, interceda con su Santidad en la revocacion de ellos. Y para que en lo por venir aya remedio: Su Magestad, de voluntad de la Corte, estatuece, y ordena, que siempre, cada, y quando vinieren Motus propios, que sean contra la jurisdicion Real, ò contra los Fueros, y Observancias de este Reyno, que los Diputados dèl, sean tenidos, y obligados de ir, ò embiar a

su

su Magestad a suplicarle, por el remedio de ellos se alcance de su Santidad. Y si dentro de vn Año, desde el dia de la publicacion del tal Motu propio, en esta Ciudad, ô en qualquiere otra parte del Reyno, no se hiziere: que a costas, y expensas de las Generalidades del Reyno, con firma de cinco Diputados, con que aya vno de cada Braço, puedan y devan gastar, y gasten todo lo que fuere necessario para acudir al remedio de ellos, y para procurarlo donde mas convenga.

RESPVESTA.

Aviendo considerado la Propuesta con la atēcion que se deve, Entēdemos, que el Breve por via de Motu propio, se opone al Fuero vnico, tit. De los Motus propios del año de 1585. *notoriamente en aquellas dos Clausulas, que manda, separarse, retractar, y revocar las Firmas, Aprehensiones, Recursos, Oposiciones,* Diligencias, *e Impedimētos interpuestos en la Real Audiencia, Corte del Iusticia, del Zalmedina, y de qualesquiere otros Iuezes, y Tribunales Seculares. Porque conforme a los Fueros, Modo de proceder de ellos, y Practica inconcusa del Reyno, las Instancias ganadas en los Tribunales Reales por ellos mismos se han de juzgar, declarar, y extinguir, y no por los Iuezes Eclesiasticos, porque de vna jurisdicion a otra no ay apelacion: y si lo contrario se permitiesse, serian inutiles los Recursos, pues se podria obligar por la jurisdicion Eclesiastica a que se apartassen de ellos, con que los Regnicolas quedarian indefensos, y los Tribunales Seculares, sin la Autoridad, y efecto de sus Conocimientos; y por esta razon, la jurisdicion Real turbada, y lesa: Y por esto, siempre que se han obtenido tres Sentencias conformes, ò vna passada en juzgado, se parece en las Aprehensiones, Firmas, ù otros Processos, y suplica la parte que ha vencido, se quiten los señales Reales, ò que se declare, que sin embargo de lo dispuesto, y proveido por la jurisdicion Real, se pueda executar aquella Sentencia Eclesiastica. Este es el camino por donde se ha dado siempre execucion à las Sentencias Eclesiasticas, consiguiendose por èl, que los Regnicolas tengan lugar, y accion para defenderse, y alegar las*

Nulidades, ò Excessos pertenecientes à la fuerça, si acaso los huviesse en la cosa juzgada; y en otra manera, se les despojaria, y quitaria su defensa, dexandolos en poder, y manos de Iuezes Estrangeros, y Eclesiasticos, que de ordinario no miran con igualdad los Recursos licitos de los Tribunales Reales.

Y tambien se opone, porque segun dichos Fueros, y Practica, solo se ha estilado en el Reyno, que se venga con tres sentencias, ò con vna passada en cosa juzgada, y no en otra manera; y si este camino se estableciesse, se siguiria, que despachando en Roma Motus proprios, podrian despojar a los Regnicolas de sus Patronados, y derechos, y mandandoles separar de los Recursos Reales, dexarlos totalmente indefensos.

Y deve tenerse mucha consideracion en guardar los Fueros, y Observancias en esta parte, porq̃ de mas del perjuizio de los Naturales, recibe notable lesion la autoridad de su Magestad (Dios le guarde) en sus Tribunales, por quanto llegandose a ellos a pedir se dexe libre el passo para la execucion, tienen la misma preheminencia que en el Reyno de Napoles, en donde no se permiten executar los despachos Eclesiasticos, sino es presentandose antes al Virrey, y Colateral, el qual los examina, y pone vn Decreto para su execucion, que comunmente se llama Exequatur, teniendose por de grãde estimacion, y vtilissimo para el buen govierno este modo de proceder; y pues es proprio de su Magestad en este Reyno, quando ay Recursos en sus Tribunales, hazer comparecer en ellos a los que han ganado Sentencias Eclesiasticas, no se deve perder, particularmente teniendo este Reyno Recursos tan favorables, justos, y assentados por sus Fueros, y costumbre inveterada; y assi, en quanto este Motu proprio manda separar, y retractar los Recursos, turba la Iurisdiccion, vsurpa su Autoridad, altera el modo de executar las Sentencias, y despoja a los naturales de los remedios de la fuerça, y proteccion Real, quitandoles tan licita defensa; con que se encuentra notoriamente con el Fuero de los Mtus proprios del año 1585.

Tambien turba la Iurisdiccion en el modo con

que

que habla, llamando Impedimentos a las Provisiones, y Decretos obtenidos por los Tribunales Reales, y semejante estilo se tiene por desaforado, por no tratar con la atencion, y decencia que se deve las Provisiones de Iusticia, y de Tribunales de su Magestad, siendo assi, que se viene con diferente estilo, y lenguage a la execucion de las Sentencias Eclesiasticas, siguiendose la practica inconcusa de Pedir, se quiten los señales Reales, ò que se declare, que no obstante el Recurso, se pueden executar.

Assi mesmo entendemos se encuentra este Motu proprio con los Fueros del Reyno, en quanto reconocen todos, q̃ a su Magestad toca el Govierno Economico, y conservar en paz a sus vassallos, no eximiendose los Eclesiasticos, y de calidad, que en esta parte puede ordenar lo que conviene, sin què otra Potestad se pueda interponer, mayormente quando por nuestros Fueros estàn prevenidos los remedios necessarios para evitar escãdalos, y violencias, mediantes las Provisiones de Iusticia, y tocar a los Tribunales Reales, y a sus Ministros, que estàn a la vista de los daños iminentes; y assi, en quanto dicho Motu proprio aprueba el Sequestro del Nuncio, que proveyò por via de Govierno, con motivo de escandalos, y tranquilidad publica, se encuentra claramente con los Fueros, y se vè en el de 1585. pues fue la causa del, querer su Santidad reprimir los vandoleros que inquietavan este Reyno, y se entendiò que no le tocava, y consiguiò el Reyno la Revocacion de la Santidad de Sixto V. aviendo establecido dicho Fuero para el remedio de los Motus proprios que se despacharian en lo venidero.

Y se agrava mas esto, por quanto las causas de los naturales no pueden salir del Reyno segun Fuero; y respecto de los Eclesiasticos, se ha entendido, q̃ la primer instancia deve ser dentro del Reyno, y en esta parte tiene V.S.I. ganada Firma, y por esto se erigiò el Tribunal del Iuez Eclesiastico de Monçon, diziendo la Santidad de Vrbano VIII. que por quanto segun los Fueros del Reyno, y Observancias dèl, no podian salir las causas Eclesiasticas de su Territorio en primera instancia, y què

con

con las Firmas, y otros Recursos se embaraçava, que por esto disponia huviesse vn Vicario General en dicha Villa. Y siempre que el Nuncio ha querido conocer, y sacar las causas de los naturales del Reyno en primera instancia, se le ha ido a la mano, entendiendo que se contravenia a los Fueros, y que devia subdelegar dentro del Reyno.

Es tambien de mucha consideracion para el intento, el que V.S.I. obtuvo Firma Casual por los desordenes que se cometieron contra la Iurisdiccion Real *en el Espolio del Arçobispo* Don *Tomas de Borja, Inhibiendo al Nuncio, y Iurisdiccion Eclesiastica, que no aga separar, ni impida los* Recursos *de los Tribunales* Reales*, y que no lleve Espolio de los Eclesiasticos, sino tan solamente del Arçobispo, y Obispos. Y perteneciendo esto al Oficio, y cuidado de V.S.I. por ser toda nueva introducciõ de esta calidad contra los Fueros, Costumbres del* Reyno*, y bien de sus naturales, no toca menos el exemplar del Sequestro, y Motu proprio que se nos cõsulta. Y por estas causas ordenò su Magestad (que santa gloria aya) al Fiscal de Castilla, que instasse la* Reposicion *del Sequestro, como Novedad que se oponia a la razon, conveniencia, y buen govierno de todos los* Reynos *de su Monarquia, sobre que escriviò* Don *Francisco Paniagua, Fiscal del* Consejo*, vna muy docta Informacion.*

Aunque todo lo que se ha dicho se opone a las Regalias *(pues no son otra cosa, que vnos efectos de la Magestad) y lo que se encuentra con la Iurisdiccion* Real*, Fueros, y Practicas, assentadas de los Tribuuales, hiere, y ofende las* Regalias*; mas particularmente se opone a ellas este Motu proprio, en quãto censura, y castiga las acciones que se obraron, en consequencia de los* Reales *ordenes de su Magestad, que son Notorios.*

Vltimamente, se deve mucho reparar, en que segun Fuero, y practica, los naturales del Reyno *no deven ser despojados (aun quando justamente procede el despojo) sino es con Executoriales despachados sobre tres Sentencias conformes, ò vna passada en juzgado. Y si se permite, que por via de Breves, y Motus proprios, se altere esto, es dar ocasion a todos los daños referidos, y a que por camino*

minos Extrajudiciales se les dispone. Y aun quando fuera justo lo que se mandara, y procediera el Despacho de cosa juzgada, viniendo con las clausulas, y Ritualidad que este Motu propio, no debrian permitirlo su Magestad, ni el Reyno.

Por todo lo qual Entendemos, que el Motu propio que se nos Consulta, es contra la Real jurisdicion, Fueros, y Costumbres del presente Reyno*, y que se està en el caso del Fuero del año de* 1585. *titulo* De los Motus propios, *y que V.S.I. deve proceder segun su tenor.*

Y aviendola firmado los DD. *Don Antonio Ioseph de Segura, y Mandiolaza, Don Pedro Ladron de Guevara, y Don Ioseph Esmir y Casanate, Abogados Ordinarios del* Reyno, y despues sobre el mejor modo de su execucion, añadidose las firmas de los DD. *Ioseph Vberte*, Catredatico de Vispras de Canones de esta Vniversidad, y *Francisco Iubillar*, como Abogados Extraordinarios del Reyno; como tambien se entiende, que preguntados sobre esto mismo por su Magestad, lo tuvieron por contrario a los Fueros el Virrey Duque de Ciudad Real, y la Real Audiencia Civil, y Criminal; En cumplimiento del Fuero, baxo el titulo *Motus propios, del año* 1583. embiaron con Embaxada particular a V. M. a Don Miguel Marin de Villanueva y Palafox, Cavallero del Abito de Alcantara, Conde de San-Clemente, que a la sazon era Diputado por el Braço de los Nobles de primera Bolsa, y para que en lo presente, y por venir se hallasse el Reyno mas presidiado contra la malicia de los que impetrassen semejantes Despachos, en notoria fraccion de los Fueros, y Leyes del Reyno, Obtuvieron dos Firmas de la Corte del Iusticia el dia 5. de Febrero del mismo año de 1667. la primera dirigida al Nuncio de su Santidad, y a los Arçobispo, y Obispos de este Reyno, y a todos otros, y qualesquiere Iuezes, Oficiales, Ministros, y personas Eclesiasticas, cuya *Inhibicion* dize assi.

NVM. 37.

Resuelven los Diputados hazer Embaxada particular a V. M. sobre estos Puntos, por medio del Cõde de San-Clemẽte, Diputado a la sazon por el Braço de los Nobles de primera Bolsa, y pedir diversos Recursos en los Tribunales de Iusticia de este Reyno.

NVM. 38.
Firma del Reyno, para que no se pongan en execucion las Provisiones, Despachos, ò Motus propios de su Santidad, que fueren contra la jurisdicion Real de V. M. ò contra los Fueros, y Observancias del Reyno.

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. S. Ilustrissimas, Señorias, y a los demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, Dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Señores Lugartenie̅tes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que no executen, ni manden executar, ni poner en execucion, ni cu̅plimiento las Provisiones, Despachos, ò Motus proprios, que su Santidad hiziere, ò huviere hecho, ò mandado hazer, publicar, y observar, en, y dentro del presente Reyno de Aragon, ò en qualquiere parte de èl, que sean, fueren, ò son contra la jurisdiccion Real, ò contra los Fueros, y Observancias del presente Reyno. Y que por razon de las sobredichas cosas, ni de la otra, y qualquiere de ellas, no procedan, ni proceder hagan, manden, ni permitan contra los Regnicolas del presente Reyno, assi Eclesiasticos, como Seglares, ni contra sus personas, ni bienes: Ni por ellos les impongan, ni cominen censuras de excomuniones, ni penas algunas, ni las declaren, publiquen, ni executen: Ni contra ellos, ni el otro de ellos provean Citaciones Criminales para co̅parecer en Roma, ni en otras partes, ni lugares fuera del presente Reyno de Aragon, ni dentro de aquel: Ni contra ellos, ni el otro de ellos, por lo sobredicho procedan civil, ni criminalmente: Ni por ello provean, ni manden proveer, ni pongan en las Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon, ni en las Iglesias, y Parroquias dèl, Eclesiasticos Entredichos, ni Cessacio̅ de los divinos Oficios, y Santos Sacrame̅tos. Y assimismo, que co̅tra tenor de lo sobredicho, no hagan, provean, ni insten enantos, ni diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales contra dichos Firmantes. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y ma̅den, y a su primero, y debido estado lo reduzgan: O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. S. Ilustrissimas, y Señorias, dentro tiempo de treinta dias, y los demas de parte de arriba nombrados, y el otro, y qualquiere de ellos, dentro tiempo de

diez

diez dias, contaderos del dia de la intima, ò presentacion de las presentes, por si, ò mediantes sus Procuradores legitimos, las vengan a dar, y den ante Nos, y en la presente Corte; el qual termino para lo sobredicho precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho, procederemos, y mandaremos proceder parte legitima instante, como por Fuero, derecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indeciso el conocimiento de lo dicho, no innoven, ni innovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes. Datt. &c.

Y la segunda Firma dirigida al Virrey de este Reyno, y a todos los Tribunales, Iuezes, y Ministros Reales dèl, cuya *Inhibition* es de este tenor: *De parte de la Magestad del Rey nuestro Señor, Dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, a V. Exc. SS. y a los demas de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, INHIBIMOS, que no dèn, impartan, ni assistan, favorezcan, ni ayuden con su auxilio, ni con el braço de su jurisdicion Secular, y Real, al cumplimiẽto, execucion, y observancia de las Provisiones, Despachos, ò Motus propios, que su Santidad hiziere, ò huviere hecho, ò mandado hazer, publicar, y observar, en, y dentro del presente Reyno, ò en qualquiere parte dèl, que sean, fueren, ò son contra la jurisdicion Real, ò contra los Fueros, y Observancias del presente Reyno. Ni contra tenor de lo sobredicho hagan, provean, ni insten enantos, ni diligencias algunas desaforadas, ni perjudiciales contra dichos Firmantes. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones, &c. aquellas, &c. Datt. &c.*

NVM. 39. *Segunda Firma, para que los Iuezes Seculares no den auxilio a la execucion de tales, y semejantes Despachos.*

El Cabildo del Salvador, y Catredales del Reyno, viendo quanto se iban elevando estas materias de cada dia, desearon saber, si supuesto el notorio excesso de los Executoriales, a lo pro-

NVM. 40. *El Cabildo de la Seo, y Catredales del Reyno, desean saber, si supuesto el excesso notorio de las Letras*

tras Executoriales, obravan bien en no darles cũplimiento; y si se les hazia fuerça en censurarles, ni agravarles por ello; y acuden sobre el punto a la Corte del Iusticia Mayor de este Reyno.

pronunciado en la Sentencia; obravan bien en no dar cumplimiento a las Letras Executoriales de la Rota, y a qualesquiere otros Despachos, Breves, ò Motus propios, que en orden a lo mismo se despachassen en Roma; y si en censurarles, y agravarles por ello, se les haria fuerça notoria, como tambien en compelerles los Tribunales de su Magestad en este Reyno, a que les diessen cũplimiento: Y aviẽdo acudido a este fin, al que en la materia de agravios, y evitar las fuerças, le està particularmente cometido el Poderio Real, segun los Fueros, tuvieron desengaño, de que assentado el excesso del Executorial de la Rota, a lo pronunciado por la misma en la primera Sentencia, obravan bien los Cabildos en detenerse al cũplimiento de dichas Letras Executoriales, Despachos, Breves, ni Motus propios, dependientes de ellos, y que por esto no se les podia censurar, agravar, reagravar, ni ocupar Temporalidades. En cuya consequencia, el primero de Iulio de dicho año se diò Firma a los Cabildos de la Iglesia Metropolitana del Salvador, y Santas Iglesias Catredales del Reyno, cuya *Inhibicion*, dirigida a qualesquiere Iuezes Eclesiasticos, y Seculares, dize assi:

NVM. 41.

Firma de la Iglesia Metropolitana, y Catredales del Reyno, para que no les censuren, agravẽ, ni reagravẽ, ni les ocupẽ Tẽporalidades, por no poner en execucion las Letras Executoriales del Pilar, ni qualesquiere otros Despachos que se dieren en su cumplimiento, siendo dichas Letras excessivas a lo sentenciado, ò contenien do derechos distintos, y separados de los contenidos en la primera Sẽtẽcia de 7. de Iulio del año 1631.

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a los de parte de arriba nombrados, y a cada uno de por si, Dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que por no poner en execuciõ los Breves, Motus propios, ò Despachos, que huvieren venido, ò vinieren, declarando el modo, y forma de exercer los Actos Catredaticos, de que se haze mencion en los dichos assertos Executoriales, siendo aquellos contra los Fueros del presente Reyno, ò Regalias de su Magestad, ò teniendo excesso notorio, y patente dichos assertos Executoriales, ò comprehendiendo dichos assertos Breves, Motus propios, ò Executoriales, derechos distintos, y separados de los contenidos en la dicha primera Sentencia, no promulguen Censuras contra dichos Firmantes, ni el otro de ellos; ni les impidan el impug-

nar

nar, por los devidos remedios de Fuero, Derecho, y Iusticia, con motivos de los sobredichos casos, ò del otro de ellos, los dichos assertos Breves, Motus propios, Despachos, y Executoriales: Ni impidan a la Real Audiencia del presente Reyno, y a los demas Señores Iuezes, el hazer en razon de lo dicho las Provisiones que entendieren que proceden segũ Fuero, Derecho, Iusticia, y razõ. Y assi mismo INHIBIMOS a dichos Señores Iuezes Seculares arriba nombrados, y a sus Oficiales, y Ministros, y a cada vno de por si, que no ocupen las Temporalidades a los dichos Firmantes, por no poner estos en execucion los dichos assertos Breves, Despachos, Motus propios, ò Executoriales, con motivo de los sobredichos casos, è, ò, del otro de ellos. Y assi mismo Inhibimos a todos los arriba nombrados, y a qualesquiere personas, Cuerpos, Capitulos, Colegios, y Vniversidades, y a todos aquellos a quienes las Letras de la presente Firma se presentaren, que no procedan en perjuizio de los Firmantes contra tenor de lo sobredicho; ni les vexen en sus personas, y bienes contra Fuero. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones, &c. aquellas, &c. Datt. &c.

NVM. 42.
El Cabildo de la Seo, con vista de la Firma antecedente, determinò cõtinuar en la defensa de los derechos de su Iglesia, y para mantenerla en el lleno de sus prerrogativas, proseguir vn Processo antiguo de Aprehension, introducido en la Real Audiencia deste Reyno, desde el año 1645.

Con lo qual, assegurado el Cabildo del Salvador, de que siendo notoriamẽte excessivo el Executorial por su sencilla lectura, obrava bien en detenerse a la execuciõ, entendiò que, aunq̃ padeciera, devia continuar en la defensa de los derechos de la Iglesia, cõforme el juramento q̃ en sus ingressos, cõ autoridad Apostolica tienẽ prestado; Y para que de todo punto quedasse resguardada en los derechos, y possession en q̃ la avian hallado por siglos, de ser la vnica Catredal de esta Ciudad, y Metropolitana de su Provincia, para no ser despojados sin conocimiento legitimo en propriedad, se hallarõ necessitado a proseguir adelante vn Apellido de Aprehension, que desde el dia 12. de Deziembre del año 1645. se hallava introducido a su instancia en la Real Audiencia de este Reyno,

respecto de los derechos, y cosas deducidas en los Articulos Primero, y Segundo, y Conclusion de dicho Apellido, de este tenor.

NVM. 43.
Articulos, y Conclusion de dicho Processo antiguo de Aprehensiõ Decani Sedis, *sobre el derecho de ser la Iglesia de la Seo la vnica Catredal de esta Ciudad, y Metropolitana de su Provincia, cuya oblata se diò a* 12. *de Deziembre del año* 1645.

ITEM, dizen, y proponen dichos Procuradores, y el otro de ellos, que de, y por mas de vno, v. x. xx. xxx. l. c. cc. y ccc. años continuos, y mas, de tiempo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente, en, y dentro de la presente Ciudad de Zaragoça, ha estado, y està situada, y consiste vna Santa Iglesia dedicada al Santissimo Nombre del Salvador, que es la puesta, y confrentada en fin del presente Apellido, baxo el numero primero; y en ella ha avido, y ay (a mas de vn gran numero de Racioneros, Beneficiados, y Ministros) vn Cabildo, que en lo antiguo se componia de vn Prior, y Canonigos, y aora se compone de vn Dean, onze Dignidades, y veinte y tres Canonigos, y todo el dicho Cabildo se constituye, y forma de treinta y cinco Personados. ITEM dizen, que de, y por los dichos v. x. xx. xxx. l. c. cc. y ccc. años continuos, y mas, de tiẽpo inmemorial, y antiquissimo, de cuyo principio no ha avido, ni ay memoria de hombres en contrario, hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente, la dicha Santa Iglesia del Salvador, y de la Seo, tan solamente, y no otra alguna, ha sido, y es la Iglesia Catredal de esta Ciudad, y Diocesis, y despues acà que fue erigida, y sublimada a Metropolitana, hasta de presente, continuamente lo ha sido, y es a solas de esta Provincia, teniendo como ha tenido, y tiene por Sufraganeas a las Santas Iglesias Catredales, y Obispados de Huesca, Tarazona, Iaca, Teruel, Albarrazin, y Barbastro, administrando, y governando el dicho Cabildo en Sede Vacante la dicha Diocesi, y Provincia, nombrando Vicarios Generales, Oficiales, Visitadores, y Ministros, y mediante ellos, en la Sede Vacante, exerciendo la Iurisdiccion Ordinaria en dicha su Diocesi de Zaragoça en primera instancia, y la Metropolitana, en grado de apelaciõ, oyendo, y decidiendo Causas, visitando las Parroquias de la dicha Diocesi de Zaragoça, corrigiendo costumbres, y vsando, y exerciẽdo todos los demas

actos,

actos, y cosas, que las Iglesias Catredales, y Metropolitanas suelen, pueden, y acostumbran à hazer, y en tal derecho estuvieron, han estado, y estàn. POR tanto dichos Procuradores, y el otro de ellos, piden, y suplican a V. S. que constando de lo necessario, provea el presente Apellido, y mande por los Oficiales a quien pertenece, aprehender, y que se aprehendan a manos, y poder de la presente Real Audiencia, los dichos bienes abaxo confrontados, en respecto de los drechos deducidos, y articulados en los articulos primero, y segundo del dicho Apellido, y de ser a solas la Santa Iglesia del Salvador, y de la Seo de la presente Ciudad, la Iglesia Catredal de la presente Ciudad, y su Diocesi, y de ser la Iglesia Metropolitana a solas de la dicha Provincia, y de exercer en Sede Vacante los dichos Principales de dichos Procuradores à solas, la Iurisdiccion Ordinaria Eclesiastica en la presente Ciudad, y su Diocesi, y la Iurisdiccion Metropolitana en sus Sufraganeas, y Provincia, juntamente con los frutos, &c.

NVM. 44.

Proveyòse por dicha Real Audiencia en el Mes de Octubre de dicho año 1667. Y poco despues se notificò a diversos Puestos, y personas, y entre otras a Mossen Iuan Blascò, Notario Apostolico, y Solicitador del Cabildo del Pilar en esta, y otras Causas. Y despues, a 13. de Abril del año 1670. la Corte del Iusticia de Aragon, proveyò en su fomento la *Inhibicion* siguiente.

NVM. 45.

Firma, para que entretanto q̃ la referida Aprehension de la Catredalidad, y Dignidad de Metropoli, estuviere en su fuerça, en virtud de Letras Executoriales, ni otros Despachos, sobre los mismos derechos, no se promulguen Censuras contra el Cabildo, y Prebendados de la Seo.

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Alteza CERTIFICAMOS, y a V. SS. Ilustrissimas, Señorias, y demas arriba nombrados, y al otro, y qualquiere dellos, Dezimos, y por tenor de las presentes, de cõsejo de los demas Señores Lugartenietes nuestros Colegas, INHIBIMOS, q̃ mientras estuviere en su fuerça, eficacia, y valor la sobredicha Aprehensiõ, y no se obtuviere en ella legitima Provision, en fuerça de Executoriales, ni Despachos algunos sobre los dichos derechos Catredrales, y Metropolitanos aprehensos, no procedan contra los Firmantes con penas, ni Censuras algunas, ni socolor de ellas los eviten, ni agraven, ni les vexen en sus personas, ni bienes; y si lo huvie-

vieren hecho, no passen adelante, ni contra tenor de lo sobredicho hagan, manden, ni permitan hazer, directa, ni indirectamente, diligencias, ni eñatos algunos perjudiciales a los dichos Firmantes. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mãdado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones, &c. aquellas, &c. Datt. &c.

NVM. 46.

Entre tanto el Conde de San-Clemente hazia las representaciones necessarias a V. M. sobre el perjuizio que padecia el Reyno con el referido Despacho del Motu propio de 12. de Março; y V. M. fue servida tomar la resolucion que se contiene en la Real Carta escrita al Reyno, de este tenor.

NVM. 47.

Carta de V. M. al Reyno, remitiendo a los Tribunales de este Reyno el conocimiento, de si el Breve de 12. de Marzo de 1666. es opuesto a los Fueros de este Reyno, y Regalias de V. M. Y encarga V. M. que por ser punto de tanta consideracion, se tenga mucha quenta con la conservacion de la Regalia.

Diputados. El Conde de San-Clemente vuestro Condiputado, que vino a esta Corte con Cartas vuestras, y de vuestros antecessores, en su crehencia, ha representado, que el Motu propio que la Santidad de Alexandro VII. expidiò sobre las diferencias, y pleytos de las Iglesias de San Salvador, y Nuestra Señora del Pilar de essa Ciudad, mandando a la de San Salvador se apartasse de todos los Recursos, y Processos que pendian en mis Tribunales Reales; y tambien el que despues se ha dicho avia venido, para que las dos Iglesias alternassen los Actos Catredales, son contra la Iurisdiccion Real, y enperjuizio de los Fueros, y Observancias de esse Reyno; y me ha suplicado me interponga con su Beatitud para que se revoquen, y absuelva al Dean, y Capitulares del Salvador, y que entre tanto les conceda el Nuncio a mayor cautela la absolucion. Y aviendo visto, y considerado con mucha atencion todo lo que en esta materia se me ha representado, y lo que por parte de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar se ha alegado, y escrito los Diputados del Braço de Vniversidades, pretendiendo ser nulo el nombramiento del Conde, y que no deve ser oido, por averse introducido el segundo año en el Oficio de Diputado, contra las disposiciones de los Fueros, y no aver concurrido en ello todos los Braços conformes: He resuelto, se remita a los Tribunales de esse Reyno,

a quien

a quien toca el conocimiento de si el Breve referido de la Santidad de Alexandro VII. de 12. de Marzo del año passado, sobre lo que devia cumplir, y executar la Iglesia de San Salvador, es, ò no contra Fuero, ò Regalia mia, advirtiendoles muy particularmente (como lo he hecho) que por ser punto de tanta consideracion el de la Regalia, estèn atentos a la conservacion de ella, y que se dè noticia de esta resolucion a las Partes, para que sigan en dichos Tribunales su justicia, y pidan lo que les conviniere. Y porque el Nuncio de su Santidad ha hecho repetidas instancias, en orden a que se le dè por mis Tribunales el auxilio necessario para que se ponga en execucion el segundo Breve de 21. de Octubre del mismo año, sobre la Alternativa de las Funciones Catredales, he resuelto, que se le dèn los despachos convenientes para su cumplimiento; y tambien he mandado, que se haga la interposicion necessaria en mi nombre con su Santidad, y su Nuncio, para que conceda absolucion de la excomunion a los Canonigos de la Iglesia de San Salvador, aviendo obedecido con efecto. Y en quãto a las excepciones que por parte de la Iglesia de Nuestra Señora del Pilar, y de los Diputados del Braço de Universidades se han puesto a la admision de las instancias del Conde de San Clemente, me ha parecido se deven desestimar, y oir aqui al Conde en las representaciones que tuviere que hazer, para darle resolucion sobre ellas, lo qual se ha de entender sin perjuizio de los drechos del Reyno, de que he querido avisaros, para que lo tengais entendido. Datt. en Madrid a 31. de Deziembre de M.DC.LXVII.

NVM. 48.

Llega el Breve de la Alternativa a España con data de 21. de Octubre de 1666. El Nuncio acude a V.M. suplicandole el Real Auxilio para su execucion.

Avia llegado finalmente a España el Breve de la Alternativa, con data de 21. de Octubre de 1666. remitiẽdose en èl la execuciõ al Nũcio Cardenal Vizconti; el qual acudiô al Consejo Supremo de esta Corona, pidiendo para executarlo el Real auxilio, como lo dize la Real Carta antecedente, escrita a los Diputados, y V. M. lo encaminò a los Tribunales de este Reyno, a quien toca (como tambien lo advierte V. M. a los Diputados en la Carta antecedente) sirviendose de escrivir

ſobre ello al Governador Preſidente, y Rea Audiencia, en eſta forma.

NVM. 49.
Carta de V. M. al Governador Preſidente, y Miniſtros de la Real Audiencia de Aragon, para que dèn al Nuncio el Auxilio que pidia, guardando los Fueros, y Leyes de eſte Reyno. &c.

Magnificos, y amados Conſejeros: Aviendo ſuplicado el Nuncio de ſu Santidad, le mandaſſe dar ayuda, y auxilio para la execucion que le era cometida de vn Breve de la Beatitud de Alexandro VII. de 21. de Octubre de 1666. en que ſe dà forma, y modo para la execucion de las Sentencias que ſe dieron en los pleitos, y diferencias de las dos Igleſias de eſſa Ciudad por via de Alternativa en las Funciones Catredales: He reſuelto ordenaros, y mandaros (como lo hago) que ſi tratare de publicarle, y executarle, le deis el auxilio que pide, guardando, y obſervando los Fueros, y Leyes de eſſe Reyno, y lo demas que ſe deve guardar, y aſsi lo executareis. Datt. en Madrid à 21. de Deziembre de 1667.

NVM. 50.
La Real Audiencia reſpondiò a V. M. que ſin viſta del Breve Original, y Audiencia de Partes, no podia dar al Nuncio, ſegun Fuero, el Auxilio que pidia. Tratòſe de intimar con diſsimulacion vn tanto dèl al Cabildo de la Seo, y a ſu inſtancia ſe inventariò por eſta Real Audiencia.

La Real Audiencia ſe entiende que reſpondiò a V. M. Que ſin ver el Breve original, y examinar con audiencia de las Partes, ſi era cõtra las Regalias, Leyes, y Fueros del Reyno, no podia dar el auxilio que pidia el Nuncio de ſu Santidad: Y aviendoſe librado por la Nunciatura diverſos duplicados de Letras Executivas de dicho Breve, incorporandolo en ellas enteramente, el dia primero de Febrero de 1668. intentò preſentarlas al Cabildo vn Notario Apoſtolico, en ſupoſicion de acompañar a otro Notario Real, que dixo queria intimar a dicho Cabildo cierto Deſpacho de los Tribunales de eſte Reyno, ſi bien no tuvo efecto, porque al tiempo de querer executar dicha intima, ſe le inventariaron dichas Letras, mediante Proviſion de la Real Audiencia de eſte Reyno, que las mandò llevar a ſu poder: Con lo qual el dia ſiguiente el miſmo Notario, teniendoſe por embaraçado, è impedido para hazer dicha intima, fixò otro duplicado de dichas Letras a las puertas de la Igleſia de la Seo, las quales aſsi meſmo ſe bolvieron a inventariar de nuevo por la miſma Real Audiencia, y con proviſion ſuya. Y porque en adelante ſe ha de hazer muchas vezes memoria deſte Breve, yà que ſe eſcuſe el inſer-

tarlo aqui de palabra a palabra, por ser muy dilatado, se sumarà por lo menos su contenido, que es el siguiente.

NVM. 51.
Breve Resumen de lo que contiene el Breve de la Alternativa.

Con el supuesto de terminar el pleito de Catredalidad, que de algunos años se ha tratado entre las dos Sãtas Iglesias desta Ciudad, avocò su Sãtidad Motu propio a su conocimiento el dicho pleito, con todos los incidentes, dependientes, y estado en que se hallaren, y luego los extingue, y con motivo de quitar escandalos dispone, que en adelante se alternen las Fũciones Catredrales por entrambas Iglesias, començando por la del Pilar, y individuando cõ especialidad la celebracion del Concilio Provincial, y de trienio en trienio, La Sinodo Diocesana, La Iurisdiccion en Sede Vacante, Los Recibimientos, y Possesion de los Señores Arçobispos, y Principes, La Procession del Corpus, Las Letanias, y demas Generales; La Ereccion de la Iglesia en Metropolitana el dia 17. de Iulio, y otras Fiestas de entre año; El acudir los Curas por el Rezo los Sabados a la Catredal; La Celebracion de las Ordenes, y Consagracion de la Crisma; El Sermon del Hospital; La Bendicion de las Candelas, y Palmas; La Administració del Subsidio, y Escusado, y generalmente todas las demas Funciones Catedrales, con penas, y Censuras. Manda se alterne tãbien la precedencia en Cortes; y extingue para siempre los concursos entre las dos Iglesias: Dispone de las rentas adquiridas, y que en adelante adquirieren: Del drecho de sacar los difuntos de agenas Parroquias; Y de la Administracion del Viatico al Arçobispo; con las clausulas executivas mas apretadas que por ventura se avran visto en algun otro Breve. * Nombra por Executor al Nuncio que es, y por tiempo fuere de estos Reynos de España, con facultad de declarar las dudas que se ofrecieren sobre su cumplimiento. Y vltimamente cierra con variedad de clausulas derogatorias. Dada en Castelgandolfo del Obispado de Albania, a 21. de Octubre de 1666.

* Ibi: *Seu ex alia quacumque quantumvis iusta, legitima, pia, & privilegiata, causa, colore, prætextu, & capite. & in corpore iuris incluso, etiam enormis, enormissima, & totalis lesionis &c.*

El

NVM. 52.
Intimase dicho Breve al Arçobispo de esta Ciudad.

El mismo dia primero de Febrero, en que el Notario Apostolico intentò presentar dichas Letras del Nuncio al Cabildo del Salvador, como està dicho, las notificò al Arçobispo, de esta Ciudad, el qual visto su Consentido, respondiò lo siguiente.

NVM. 53.
Respuesta del Arçobispo à la Intima de dicho Breve, y Motu propio.

Don Fray Francisco de Gamboa, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Zaragoça, del Consejo de su Magestad, &c. Respondiendo a la dicha intima, y notificacion que se me ha hecho del Motu Propio, sobre la Alternativa de las Iglesias Catredales de Zaragoça, proveido por la Santidad de Alexando Septimo, de felìz recordacion: Digo, que a instancia del Reyno de Aragon, y del Consistorio de sus Diputados, se me han presentado dos Decretos de Firma de la Corte del Iusticia de Aragon, Inhibiendome en el vno, que no contravenga en manera alguna a los Fueros, Observancias, Vsos, y Costumbres del presente Reyno; y en el otro, imposibilitandome, a que admita, execute, ni observe Motu Propio, ò Breve alguno, que en todo, ò en parte se oponga a los Fueros, Observancias, ò Costumbres de dicho Reyno; Y entrambas Firmas me tienen atadas las manos, para que sin preceder declaracion del Tribunal que las ha proveido, no pueda obrar cosa alguna: Y si la executare, serà ocupandome los bienes temporales del Arçobispado, segun estilo, y costumbre del Reyno. Y demas de los Decretos sobredichos, se me ha notificado otro de la Real Audiencia Civil, de vna Aprehension proveida, respecto de la possession privativa, y a solas, de exercer la Iglesia del Salvador todos los Actos Catredaticos; y sin extincion, ò declaracion de dicho Processo, y Real Audiencia, no tengo facultad, ni poder para la execucion, cumplimiento, ni observãcia de dicho Motu Propio, sino es con la mesma pena de ocupacion de Temporalidades: Y todo lo referido, es hecho ageno, sin intervencion mia, y provisiones de Tribunales, y Iuezes de este Reyno, que totalmente me impiden la facultad de obedecer, y con precissa cominacion de ocuparme dichas Temporalidades, si en algo contraviniere.

Y para en caso que estos impedimentos Forales

se

se extinguieren, ò declararen, de calidad, que ellos no impidan la execucion, y cumplimiento de dicho Motu Propio, como verdadero Hijo de obediencia de la Santa Sede Apostolica, digo. Lo primero, que todos los pleitos que hasta aora han pendido sobre la Catredalidad de Zaragoça, han sido solamente entre las dos Iglesias, del Salvador, y del Pilar, sin que en ellos aya intervenido, ni sido citado alguno de los Arçobispos mis Predecessores, ni movidose la menor controversia sobre los drechos, libertades, y funciones, que siempre han tocado, y pertenecido a la Mitra.

Lo segundo, que siempre han estado los Arçobispos en drecho, y possession de convocar, y celebrar los Concilios Provinciales, y Diocesanos, en el lugar que les ha parecido mas conveniente; y el mandar que se celebren en las dos Iglesias de Zaragoça, es de gravissimo reparo, por estar en ella el Tribunal de la Corte del Iusticia de Aragon, y proveerse en èl todos los recursos Forales.

Lo tercero, que la Mitra tiene ganado en juizio contencioso contra la Iglesia Catredal de Zaragoça, el libre drecho de indicir las Procesiones, declarando libremente a donde han de ir, y de donde han de salir, sobre que ha obtenido sentencia, con muchos gastos, y desvelos de los Arçobispos de Zaragoça, mis Predecessores, de tiempo immemorial.

Lo quarto, el nuevo gravamen que se impone a los Arçobispos, de aver de celebrar quinze vezes al año de Pontifical, y el que celebren Ordenes solemnes Alternativamente en San Salvador, y el Pilar, aviendo sido siempre estos Actos de celebrar en esta, ò aquella Iglesia facultativos en el Prelado, y estando en possession continua de celebrar Ordenes solemnes, y de hazer la Consagracion de los Santos Oleos, y demas funciones en la Capilla de su Palacio Arçobispal, ò en las Iglesias que le ha parecido.

Lo quinto, que imponiendose al Prelado tantos gravamenes a favor de la Iglesia del Pilar, no se previene, ni manda, que los Prior, y Canonigos Regulares de dicha Iglesia, ayan de prestar la obediencia, y sugetarse a su Arçobispo; que no lo estàn oy por ser exemptos: Y seria monstruosidad,

 que

que siendo el Prelado de dicha Iglesia, no tenga en ella subdito, ni persona que le deva obedecer.

Lo Sexto, que aun mandando a la Iglesia del Pilar, que preste la Obediencia a su Arçobispo (para no recaer en muchos, y gravissimos pleytos) esto se deve ordenar con expresso consentimiento, y Bula de su Santidad, y previniendo los puntos individuales, y especificos que con frequencia pueden ocurrir, ocasionando lo contrario graves inconvenientes, y daños; lo qual es justo se ataje con la providencia Apostolica de su Santidad.

Lo septimo, que en dichos casos los Arçobispos han de poder conocer de las causas Civiles de los Prior, y Canonigos del Pilar, a solas, y de las Criminales con Adyuntos, segun, y conforme lo dispone el Santo Concilio de Trento, en las Iglesias Catredales, y a exemplo de lo que se ha estilado siempre en la del Salvador.

Lo octavo, que siendo los Arçobispos, Prelados de la Iglesia del Pilar, es consequencia precissa tengan el derecho de visitar aquella Iglesia, sus Capillas, ornamentos, libros de Legados, Fundaciones, Cofadrias, y rentas de la Iglesia, y que ayan de presidir con voto, y calidad en las Elecciones de Prior, y Canonigos, segun, y como procede de derecho, y teniendo los Arçobispos en dicha Iglesia del Pilar todo lo que por derecho les toca, y pertenece en sus Catredales; lo qual es precisso para la decente Autoridad del Prelado, porque donde no ay temor reverencial con jurisdicion, para conocer, y castigar, no puede aver Autoridad de Superior.

Lo nono digo, que la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, todos los dias que el Prelado celebra de Pontifical, le và a buscar con habitos de Coro, Maceros, y Pertiguero, y entran todos hasta su Camara desde la qual le van acompañando hasta el Altar Mayor; y en los dias ordinarios que và a dicha Iglesia vàn dos Dignidades, y quatro Canonigos a dicho puesto, y le acompañan hasta el Coro, a cuya puerta salen a recibirle todos los demas Capitulares; y este igual honor, y tratamiento es impracticable en la Iglesia del Pilar, siendo tan corto el numero de sus Canonigos.

Lo dezimo, que quando celebra Missa de Pontifi-

tifical, asisten el Dean con Capa Pluvial, dos Dignidades con Dalmaticas, y dos Canonigos revestidos de Diacono, y Subdiacono, y en el Coro asisten dos Dignidades, y quatro Canonigos con Capas, y Cetros, todo lo qual es conforme al Ritual de los Arçobispos; y en el estado presente es impossible de executarlo en la Santa Iglesia del Pilar, porque no tienen mas que vn Prior, y tres Canonigos.

Lo vndezimo, que si la Santa Iglesia del Pilar no concurriesse con estas ceremonias decorosas a la Autoridad del Prelado, serà muy verisimil no las haga la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, ò que por lo menos lo litigue; con que totalmente caeria la autoridad, derechos, y preheminencias que hasta aqui han tenido los Arçobispos de Zaragoça, contra la santa intencion, y mente de la Santidad de Alexandro Septimo, que proveyò este Motu propio.

Y vltimamente, que son tantas las obligaciones que nuevamente se imponen a la Dignidad Arçobispal, que no se hallarà otra en España que tenga tales, ni tantos gravamenes, siendo lo mas sensible que esto se mande a los Arçobispos con pena de pecado mortal, y entredicho; con que del todo cae la autoridad q̃ hasta aqui han tenido los Arçobispos de Zaragoça, y quando se piensa, que a su Mitra se le dà vn grande adorno, se le quita el que tenia.

Por lo qual, y por otras causas que en drecho, razon, y justicia consisten, y en las mejores via, modo, y forma que hazerlo puedo, y devo, suplico con toda reverencia, y respeto, è interpongo el recurso que puedo, y devo, por via de suplica, para ante su Santidad, y su Santa Sede Apostolica, de la notificacion, è intima de dicho Motu propio, y de lo en èl contenido, en quanto es, ò puede ser gravoso, y en perjuyzio de la Dignidad Arçobispal de la presente Ciudad, y con las instancias necessarias, y devidas, pido, que pendiente dicha suplica, y recurso, no se inove cosa alguna contra el drecho de dicha Dignidad Arçobispal; y requiero al Notario, que no saque instrumento alguno de la intima de dicho Motu propio, sin insercion de esta respuesta.

El Notario Apostolico, sin embargo de los Inventarios arriba referidos, continuò en ha-

Nvm. 54.
El Notario Apostolico haze otras diversas intimas

mas del Motu propio referido, sobre lo qual es amonestado; y despues se le ocupan sus Temporalidades, (por ser Eclesiastico) mediante provision de la Real Audiencia de este Reyno.

hazer diversas intimas de dichas Letras Executorias del Nuncio, con los duplicados que tenia en su poder, y porque antecedentemente le estava intimada la Aprehension de los Derechos Catredaticos, y Metropoliticos de esta Ciudad, su Diocesi, y Provincia, como se dixo arriba, teniendose dichas intimas por manifiestamente opuestas a la Regalia del dicho Processo, el dia 24. de Febrero de 1668. se proveyò contra el dicho Notario por la Real Audiẽcia vn Auto de apremio, ò Monitorio, el qual le fue notificado a 27. de Febrero de 1668. Notario Antonio Ventura Billebas; y despues de averle oido quanto quiso alegar en su defensa, se le ocuparon vltimamente sus Temporalidades por el mes de Iunio del mismo año.

NVM. 55.
El Cabildo del Salvador pide en el Processo del Inventario, se le notificasse al Notario Apostolico, que truxesse al Processo el Despacho Original, a fin de comprobar con èl las Copias inventariadas; y por no traerlo, que se mande proceder en la Copia, como en el Original; y fue assi proveido.

El dia 10. de Febrero de dicho año 1668. se pareciò por parte del Cabildo del Salvador en el Processo de Inventario de dichas Letras del Nuncio, y se suplicò, se le compeliesse al Notario Apostolico, de cuya mano estavan signadas las Copias, exhibir en dicha Real Audiencia el Original, a fin de comprobarlas con èl: A 13. se decretò, que se le notificasse esta suplica; y el dia siguiente respõdiò a ella, no podia exhibir dicho Original, por averlo restituido a la parte que se le entregò: Con lo qual se pidiò por la parte del Cabildo del Salvador, que atento dicha respuesta del Notario Apostolico, y en renitencia de no mostrarse dicho Original, se declarasse deverse proceder en las Copias signadas, como en el Original, a fin de tratar de su retencion, caso que aquella tuviesse lugar, lo qual fue proveido por dicha Real Audiencia en 22. de Março de 1668.

NVM. 56.
Propone el Cabildo de la Seo en el Inventario los Motivos de Retencion que contiene el Breve de la Alternativa, y suplica se intime al Nuncio, que pendiente dicho conocimiento, sobresea en su execucion.

Y despues de lo dicho, aviendose propuesto por la Iglesia del Salvador a 9. de Abril del mismo año los motivos q̃ conducen a la retenciõ de dicho Despacho, suplicando, q̃ en el entretanto, se mandasse intimar al Nuncio, y a quienes conviniesse, que pendiente el dicho Processo de Inventario, no innovassen cosa alguna contra èl, ni en su perjuizio procediessen a la execucion de dicho Breve, ni socolor de èl,

ni de no darle cumplimiento, procediessen con penas, ni Censuras. Y la Real Audiencia en 21. del mismo mes, y año pronunciò lo siguiente.

NVM. 57.
Pronunciacion de la Real Audiencia, en respuesta de la peticion antecedente.

El Señor Regente el Oficio de la General Governacion, atendido lo contenido, &c. de consejo pronuncia, y manda intimar al Ilustrissimo Nuncio de España, como a Executor especialmente deputado para la execucion del Breve Apostolico, emanado baxo el dia 21. de Octubre del año 1666. a las puertas de la Santa Iglesia Metropolitana fixado, y baxo Inventario a la Real mano traido: Al Auditor del mismo, a los Notarios Apostolicos, y a qualesquiere otras personas Eclesiasticas, ò Seculares, de qualquiere estado, y condicion sean, que en esta Real Audiencia pende conocimiento indecisso sobre la Retencion de aquel, a instancia de dicha Santa Iglesia Metropolitana, y que pendiente el conocimiento sobredicho, se ha de sobreseer en la execucion del dicho Breve, y nada se ha de innovar, y que no puede procederse a declaratoria, y agravatoria, y otras Censuras Eclesiasticas, hasta que el conocimiento de la Retencion en el devido modo se concluya, concediendo Letras Requisitorias en subsidio de drecho, segun por Iuan Miguel de Oto, y Iosef Catarecha Procuradores, se suplica.

NVM. 58.
El Nuncio buelve a hazer instancias a V. M. para que mandasse, que por estos Tribunales se le diesse por lo menos el mero auxilio, y assistencia para la publicacion del Breve referido de la Alternativa, y V. M. fue servida mandarlo escrivir assi a la Real Audiencia de este Reyno.

En tanto que passavan estas cosas en Çaragoça, el Nuncio de su Santidad hizo nuevas instancias a V. M. para que por estos Tribunales se le diesse por lo menos el mero auxilio para la publicacion del dicho Breve, sobre que V. M. fue servida bolver a escrivir segunda vez a la Real Audiēcia de este Reyno, la qual respondiò a V. M. los motivos porque no se podia executar lo que intentava el Nuncio de su Santidad, en la Carta siguiente.

NVM. 59.
Respuesta de la Real Audiencia, en que propone a V. M. los inconvenientes que tenia, lo que pidia el Nuncio, por oponerse drechamente a los Fueros, y Leyes del Reyno, y haze relacion a V. M. del esta-do

SEÑORA. *En Carta de 26. del passado si sirve V. M. declararnos, que el auxilio que se ha de dar al Nuncio de su Santidad, tocante al Breve de la Alternativa de las dos Iglesias de San Salvador, y de Nuestra Señora del Pilar; ha de ser solo assistencia para que publique las Bulas, ò Despachos que tuviere, sin ruido, ni escandalo, para*

do de las Causas de las Iglesias en los Tribunales de Iusticia de este Reyno, en conformidad de lo que de parte de arriba se ha representado à V. M.

lo qual no se necessita de vista, ni examen antecedente, y que se han de guardar las disposiciones Canonicas, en no admitir las instancias de los que estuvieren escomulgados, y en lo que nos tocare executar los Fueros, y Leyes de este Reyno, y lo demas que de drecho se deve.

La assistencia sola que pide el Nuncio, se opone a las Leyes, y Fueros de este Reyno, sin ver, ni reconocer los Despachos, ò Bulas que tuviere, porque es muy possible ofendā las Regalias de V. M. y se encuentren con los Pleitos que actualmente penden en Iusticia entre las mismas Iglesias, y no se puede dar auxilio, ni assistencia extrajudicial, a lo que despues en Iusticia se puede declarar no la merece. Si los Despachos, ò Bulas del Nuncio, solo fuessen del Breve de la Alternativa de 21. de Octubre de 1666. de mas de estar yà publicado en la Iglesia del Pilar con mucha quietud, fixado à las puertas de la Iglesia de San Salvador, y notificado a muchas personas, y puestos publicos, y que no parece ser muy necessario repetir esta diligencia, por no señalar mas de ambas Iglesias su Santidad para la publicaciō: Representamos a V. M. que por esta Real Audiencia pende vn Processo de Aprehension de todos los Drechos Catredaticos, y Metropoliticos privativos, a instācia del Cabildo de San Salvador, en el qual han dado sus Proposiciones entrambas Iglesias, y otros Puestos, y que su curso no se puede embaraçar por ningun Breve de su Santidad, por ser la mas señalada Regalia de V. M. practicada de immemorial costumbre en todos los Tribunales de este Reyno, aprobada por la Sede Apostolica, y tan cierta, que a la Iglesia no se le permite formar competencia con la Iurisdicion Real, contra Processo de Aprehension en el articulo possessorio, por ser de tenuta de cosas Eclesiasticas; y assi, pendiente este Processo, no se puede assistir, ni auxiliar a ninguna publicacion contraria; antes bien, porque el Notario, amonestado de este Processo, y su Inhibicion, se atreviò a fixar con acto el Breve à las puertas de la Iglesia de San Salvador, y notificarlo al Arçobispo, Ciudad, y otras personas, se le trata de ocupar las Temporalidades; y aviendo escrito, y informado largamen-

te el Notario, fundando no cometiò delicto, se està viendo la resolucion que se ha de tomar sobre ello.

Tambien se inventariò el Breve fixado a las puertas, ò vn traslado signado, y copiado por el Notario, y se ha declarado, que para tratar de su retencion, sirviesse de Original; y porque despues se ha dado Memorial en Processo por la Iglesia de San Salvador, con muchas razones de algun fundamento, para que se declare a su tiempo, en el inter que se vè, se ha mandado en nombre de V. M. con Requisitoria de esta Real Audiencia, notificar al Nuncio de su Santidad, como Executor especial de este Breve, no atente, ni innove cosa alguna en perjuizio de la Autoridad Real, ni de esta lite, que acà, donde se deve terminar legitimamente, pende. No referimos otras dos Aprehensiones, que estàn incoadas en la Carta del Iusticia de Aragon, a instancia de todas las Catredales del Reyno vna, y otra de las Parroquiales de la Ciudad, de estos mismos derechos, las quales se nos han notificado, y nos pudieran embaraçar, y detener, a interponer alguna assistencia, por leve que fuesse. Lo que ponemos en la Real consideracion de V. M. es, que assi el juizio de la Aprehension, el castigo de las Temporalidades, como el conocimiento de la via de Fuerça, que penden sobre este mismo Breve, nos deven contener neutrales; y se oponen derechamente a dar la mas desnuda assistencia que el Nuncio desea, y que no podemos despojar a los Vasallos Eclesiasticos, ò Seculares de V. M. (sin oirles quanto tuvieren que representar) de remedio tan saludable: El medio regular, y ordinario es, acudir las Partes al Processo de Aprehension, ò Inventario, exhibir el Despacho Original, y pidir se quiten los Señales, ò Armas Reales, y oyendo las Partes, se administra justicia, declarando lo que procede; lo demas (aunque sea muy justificado el Despacho) es violento, extraviado, y opuesto a los estilos de estos Tribunales, y a las Regalias de V. M. las quales deve amparar V. M. mandando al Advogado Fiscal las assista, y defienda, como siempre se ha hecho. Y no se ha oido en este Reyno, que ninguno aya pretendido

lo

lo contrario; a vista de Recursos Reales antecedentes: Ni mucho menos, que pendiente el conocimiento en Tribunal de V. M. ayan de autorizar con su presencia, lo mismo que han de condenar por excesso. En quãto a no dar audiencia a los que estuvieren descomulgados, en estos Pleitos solo litigan los Cabildos, incapaces de serlo. Y tambien ay Observancias, ò Leyes, que distinguen los Processos en que los descomulgados pueden ser oidos; y nuestra obligacion, atencion, y juramento, los tiene muy presentes, para obrar lo que mas conviniere al servicio de V. M. defensa de las mayores Regalias, y descargo de la Real conciencia de V. M. Cuya Catolica, y Real Persona nuestro Señor guarde, como la Christiandad ha menester. Zaragoça, y Mayo a 28. de 1668. El Governador de Aragon. Ioseph de Leyza, y Erasso. Pedro Cavero. Clemente Soriano. Pedro Antonio Alegre. Carlos Bueno, y Piedrafita.

NVM. 60. *Concede Firma la Corte del Iusticia a la Iglesia de la Seo, en corroboracion de la Pronunciacion de la Real Audiencia de 21. de Mayo, arriba referida.*

Luego consecutivamente a 6. de Iunio de 1668. la Corte del Iusticia de Aragon, en corroboracion de la Pronunciacion referida de 21. de Mayo, hecha en el dicho Processo de Inventario, concediò Firma al Cabildo del Salvador, dirigida al Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, al Virrey, y Capitan General por V. M. en este Reyno, a los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares dèl, y generalmẽte a todos, y qualesquiere Iuezes, Oficiales, Ministros, y Personas Eclesiasticas, y Seculares, a quienes se presẽtasse, cuya *Inhibiciõ* dize assi: *De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a los de la parte de arriba nombrados, Dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas Señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que estando la dicha Pronunciacion, copiada en el Articulo quarto de esta proposicion de Firma, en su fuerça, eficacia, y valor, y no revocada, anulada, ò fenecida devidamente, y segun Fuero, no contravengan, ni contravenir hagan, ni manden en manera alguna a la dicha Pronunciacion: Ni contra tenor de lo dicho provean, hagan, executen, hazer, ni executar hagan, ni man-*

den

den provisiones, mandamientos, ni diligencias algunas, perjudiciales a los dichos Firmantes, ni al otro de ellos. Y si algo contra tenor de lo arriba dicho huvieren hecho, ò mandado hazer, aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones, &c. aquellas, &c. Datt. &c.

Los Diputados del Reyno, aviendo visto por la Real Carta de V. M. en respuesta de la Embaxada del Conde de San-Clemente, que la Real voluntad siempre es, que se guarden los Fueros, y q̃ assi cõforme a ellos, se viesse en estos Tribunales, a quien toca, si el Despacho referido de 12. de Marzo, se oponia, ò no a los Fueros, y Leyes del Reyno; acudieron a la Corte del Iusticia de Aragon, a quien particularmente pertenecẽ estos conocimientos, y hallando en este estado la materia, los Diputados sucessores, aviẽdola proseguido con el calor q̃ pidia su obligacion, en 27. de Marzo del año 1670. ganaron Firma en la Corte del Iusticia, cuya *Inhibicion*, dirigida a su Alteza, y a qualesquiere Iuezes, Oficiales, Ministros, y Personas Eclesiasticas, y Seculares, a quienes se presentasse, y señaladamente a los Dean, y Cabildo del Salvador, dize assi:

NVM. 61.
Los Diputados del Reyno, en conformidad de la Real Carta de V. M. sobre la Embaxada del Conde de San-Clemente, arriba referida, acuden a la Corte del Iusticia, sobre el punto, de si el Breve de 12. de Marzo se opone a los Fueros, y Leyes de este Reyno.

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. A. CERTIFICAMOS, y a los demas arriba nombrados, INHIBIMOS, que socolor del dicho llamado Motu Propio, no tengan por descomulgados, ni censurados a los dichos Deã, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, ni los agraven, reagraven, ni eviten de los Divinos Oficios, y de la comunicacion de los Fieles; ni los obliguen a apartarse de Processos algunos pendientes, ò que huvieren pendido en los Tribunales Reales, y Seculares del presente Reyno, ni a comunicar, participar, ò renunciar los drechos, y instancias, que segun Fuero tuvieren; y si los huvieren tenido, ò reputado por censurados, socolor del dicho llamado Motu Propio, no continuen en evitarlos, y reputarlos por censurados. Y assi mismo INHIBIMOS a los dichos

NVM. 62.
Firma de la Corte, inhibiendo los efectos del Breve de su Santidad de 12. de Marzo, por contrario a los Fueros, y Leyes de este Reyno.

Dean, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana, que socolor del dicho llamado Motu Propio, no se tengan, ni traten por censurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicaciō de los Fieles. Y assi mismo CERTIFICAMOS a V.A. y a V.S. y demas arriba nombrados; INHIBIMOS, que contra tenor de lo arriba dicho, ni parte alguna de ello, no insten, hagan, provean, ni executen provisiones, diligencias, enantos, ni procedimientos algunos desaforados, y perjudiciales. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgã. O si razones, &c. aquellas, &c. Datt. &c.

NVM. 63. *Presenta el Procurador del Reyno la Firma referida al Cabildo de la Seo, y porque el mismo dia no acudieron al Coro, pide en la misma Corte, y se le concede Monitorio, contra dicho Cabildo.*

Presentòse al Cabildo la Firma referida el mismo dia de su provision, por Salvador Gaspar Calvo, Procurador del Reyno; y porque aquella tarde no le dieron cumplimiento, acudiendo a la Iglesia a celebrar los Divinos Oficios, a instancia de los mismos Diputados, se proveyò el dia siguiente por la misma Corte vn Auto de apremio de este tenor.

NVM. 64. *Letras de Monitorio de la Corte del Iusticia, con cominacion de las Temporalidades, en execucion de la Firma referida.*

Manuel Ventura de Contamina, Dotor en ambos Drechos, Lugarteniente del Ilustrissimo señor Don Miguel Marta, Cavallero, del Consejo de su Magestad, y Iusticia de Aragon: A los Ilustres, y Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, y del Salvador de la presente Ciudad de Zaragoça, Capitular, y singularmente, salud, y aumento de estado. A instãcia de los muy Ilustres Señores Diputados del presente Reyno de Aragõ, se obtuvieron, y despacharon por la presente Corte Letras Inhibitorias de Firma, Inhibiendo à los nombrados en ellas: Que socolor del dicho llamado Motu Propio, copiado en el Articulo segundo de la dicha Proposicion de Firma, no tengan por descomulgados, ni censurados a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana del Salvador, ni los agraven, ni reagraven, ni eviten de los Divinos Oficios, y de la comunicacion de los Fieles; ni les obliguen

a apartarse de Processos algunos pendientes, ò que huvieren pendido en los Tribunales Reales, y Seculares del presente Reyno; ni a comunicar, participar, ò renunciar los drechos, y instancias, q̃ segun Fuero tuvierẽ, y si los huvierẽ tenido, ò reputado por censurados, socolor del dicho llamado Motu propio, no continuen en evitarlos, y reputarlos por censurados. *Y assi mesmo INHIBIENDO a los dichos Dean, Canonigos, y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana*, q̃ socolor del dicho llamado Motu Propio, no se tengan, ni traten por cẽsurados, ni se abstengan de los Divinos Oficios, ni de la comunicacion de los Fieles. *Y assi mesmo INHIBIENDO a todos los demas en ella nombrados*, q̃ contra tenor de lo arriba dicho, ni parte alguna dello, no instẽ, hagã, proveã, ni executẽ provisiones, diligẽcias, enâtos, ni procedimiẽtos algunos desaforados, y perjudiciales a dichos Firmantes. *Despues de la qual concession, y despacho de dichas Letras de Firma, el dia presente, è infrascripto, y en el Processo de dicha Causa, judicialmente ha comparecido Salvador Gaspar Calvo, Causidico de esta Ciudad, como Procurador de los muy Ilustres Señores Diputados del presente Reyno de Aragon, en cuyo nombre ha dicho, y alegado*: Que los Ilustres, y Reverendos Señores Dean, Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, Capitular, y singularmente, y el otro, y cada vno de por si, despues de la presentacion de la dicha Firma, y contra aquella, y su Inhibicion, han atentado, è innovado señaladamente, absteniendose, y no acudiendo, ni assistiendo en el Coro, como acostumbravan assistir antes del asserto Motu Propio Inhibido. *Por lo qual, y otras cosas Nos suplicò, os amonestassemos a vosotros dichos Ilustres, y Reverendos Dean, Canonigos, y Cabildo, Capitular, y singularmente, y a qualquiere de vosotros, para que os separeis, y desistais de todo lo hecho, atentado, è innovado por vosotros, contra el tenor de dicha Firma, y despues de su presentacion. Lo qual por Nos assi proveido, y mandado, Concedimos las presentes nuestras Letras*

tras

tras de Monitorio en la forma, y manera sobredicha, y siguiente. POR cuyo tenor, de parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a vosotros dichos Ilustres, y Reverẽdos Deã, Canonigos, y Cabildo de dicha Santa Iglesia Metropolitana de la Seo, Capitular, y singularmente, dezimos, y amonestamos, que luego incontinenti desistais, y os aparteis de todo lo hecho, atentado, è innovado por vosotros, contra el tenor de dicha Firma, y su Inhibicion, despues que aquella se os presentò, y que guardeis el devido honor al Rey nuestro Señor, y a esta Corte, y que dentro de Tres dias, contaderos del dia de la intima de las presentes, por vosotros, ò vuestrò legitimo Procurador, mostreis ante Nos, siquiere en esta Corte, que obedeceis dichas nuestras Letras; en otra manera haziendo lo contrario, se procederà, y mandaremos proceder a ocupacion de vuestras Temporalidades, como mejor de Fuero, justicia, y razon procediere. Datt. Cæsaraugustæ die 28. mensis Martij 1670.

NVM. 65. *Presentado dicho Monitorio al Cabildo, por el Procurador del Reyno, se restituyen al Coro los Capitulares, y hazen notoria con publicos escritos, la seguridad de conciencia con que entendian hallarse, respeto de la nulidad de las Censuras, y los motivos porque las avian observado.*

El mismo dia de su Provision, presentò Gaspar Calvo, Procurador del Reyno, al Cabildo, dicho Monitorio, Notario Sebastian Palacios. Con lo qual, hallandose necessitados dichos Dean, y Cabildo del Salvador, a entrar en el Coro, a mayor abundamiento, hizieron notoria a todos, con publicos escritos, la seguidad de conciencia que tenian sobre la nulidad de las censuras, por lo qual avian perseverado en el Coro despues de su publicacion por espacio de quatro años, hasta que se abstuvieron, por solo obsequio, para conseguir grato oido sobre el excesso de los Executoriales, y lograr aquella perpetua felicidad, y quietud contenida en el Breve referido.

NVM. 66. *Publìca en Roma el Dotor Cetina, Canonigo del Pilar, un Papel injurioso contra las Operaciones de justicia de estos Tribunales, y aviendose inventariado algunas copias dèl, Don Iuan de la Sierra, Noble de Aragon, requiere al Reyno salga a la defensa.*

Despues de lo dicho, por el mes de Octubre de este mismo año, se descubriò en esta Ciudad cierto papel del Dotor Miguel Cetina, Canonigo de la Iglesia del Pilar, y su Agente en la Corte Romana, con titulo de Memorial a su Santidad; en que con menos templança de lo que pide su direccion, y el hablar de los Ministros de su Magestad en este Reyno, acusa con grande demasia los Proce-

di-

dimientos de los [redacted] Diputados, y Tribunales: Y aviendose cogido mediante vn Inventario algunas copias de èl, remitidas con Cartas del mismo Dotor Cetina, a diferentes Prelados de este Reyno, Don Iuan de la Sierra, Noble de Aragõ, hizo personalmente al Cõsistorio de los [redacted] Diputados, en 20. de Octubre del mismo año, el Requirimiento siguiẽte.

NVM. 67.
Requesta de Don Iuan de la Sierra, Noble de Aragon, hecha a los Diputados del mismo Reyno.

Don Iuan de la Sierra, Cavallero Noble del Reyno de Aragon, dize: Que atendido, y considerado, que en poder de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, estàn detenidos vnos pliegos de Roma, en que se entiende comunmente, que se contiene vn Memorial estampado con diversas copias impressas, y con cartas del Dotor Miguel Cetina, por averse visto otros de esta calidad, que con carta suya ha remitido a diversas personas en España, y divulgado por si en Roma; y que dichos Memoriales, se dize, dirigirse a su Santidad: y por estar tan cargados de inciertos supuestos de temeridad, oprobios, baldones, è injurias, son indecorosos a su Beatitud, y se deve entender, que no solo los ha de desechar, mas aun castigar severamente al Autor; porque en la suma justificacion de su Beatitud, y paternal afecto, nunca se puede rezelar, que tengan cabimiento, ni que sea de su santa intencion, el que se haga alguna novedad en los drechos, y preheminẽcias de la Corona Real, y recursos Forales de este Reyno, pues siempre su Santidad antepone la llave de la discrecion a la de la potestad; ni aun quando huviera algun defeto, sin citar, y oir a interessados, y Puestos de tanta suposicion, se les puede condenar; ni la piedad de la Santa Sede llega jamas a tocar en los Fueros, y costumbres assentadas, y aun toleradas, y aprobadas por los Sumos Pontifices, ni a desagradarse de ellas; ni los Ministros Apostolicos, por el tino, y madurez, con que siempre proceden, acostumbran resentirse de que se mantengan los Reynos en esto con toda aplicacion, y cuydado; por ser la defensa de drecho natural.

Y atendido, que dichos Memoriales son injuriosos a la pureza de la Religion de este Reyno, perjudiciales a la autoridad, y soberania de la Co-

rona Real, ofensivos a los Fueros, y en total aniquilacion, y ruina de todos los Processos Forales, y particularmente de las Aprehensiones, Inventarios, y Firmas, mediantes los quales se defienden, y amparan las honras, vidas, y haziendas de todos los Regnicolas.

Y atendido, que dichos Memoriales son impeditivos, y turbativos de la administracion de la justicia, y no guardan el decoro, y respeto devido a su Magestad en sus Tribunales Supremos de la Real Audiencia, y Corte del señor Iusticia, y a este Consistorio, a quien, segun Fuero toca, y pertenece, no solo el guardar los Fueros, sino el procurar, y hazer que se guarden, sobre que V.S.I. tiene prestados juramento, y homenages, y recibido sentencia de excomunion.

Y atendido, que no es mi intencion entrar en los pleytos particulares de las Iglesias de la Seo, y del Pilar, pues aunque se conceda, que tiene a su favor la del Pilar las Sentencias, Executoriales, y Motus Propios, que dize; sin embargo, hallandose de por medio un Processo de Aprehension, deven traerse a èl los despachos, y pidir, que se quiten los señales Reales, siendo esto una proposicion llana, y assentada en el Reyno, sin que jamas se aya osado intentar lo contrario, consistiendo en esto toda la importancia que se lleva dicha, y no siendo justo, ni decoroso a los que oy somos, el dexar atravesar los Fueros, que tanta sangre costaron a nuestros mayores, ni que tampoco en la menor edad del Rey nuestro Señor Don Carlos (que Dios nos guarde muchos, y felices años) se vulneren, y ofendan las Regalias, y Recursos Forales, que le competen por la Soberania, y Magestad de Rey, y Señor de Aragon, cometiendo en la omission de esto, una muy grave falta a su Magestad, a los Fueros, y al bien comun de todos los Regnicolas; no siendo justo, que con baldones, y oprobios, vertidos de una muy desordenada passion, se noten los Fueros, Tribunales, y todos los Regnicolas, por seguir las costumbres, y drechos assentados. Porque si el intento del Memorial se dexasse tener efecto, serian superfluos los Fueros, sus Processos, los Tribunales, y lo que es mas, la Soberania, y Magestad del

Rey

Rey nueſtro Señor, ſe diſminuiria, contra lo que en todos los Reynos Catolicos ſe platica, vſando, y valiendoſe del remedio, y auxilio de la fuerça: el qual, teniendo origen del drecho natural, no puede dexar de ſer permanente. Y en cada Provincia ſe platica con ſus propios Ritus, y modos de proceder: a ſaber es, en Francia, apelando de los Iuezes Ecleſiaſticos, como de abuſo, por cuyo medio interponen ſus conocimientos los Parlamentos; y en Saboya en la meſma conformidad, ò ordenando, ſin ninguna apelacion, traer los autos, y deſpachos, para ver ſi hazen fuerça. Y en Alemania, y Francia, reconociendolos antes de ſu execucion. Platicandoſe lo meſmo en Napoles cō el Exequatur; y en Flandes con el Placeto. Y en Caſtilla, haziendo traer los Breves, y Deſpachos Apoſtolicos, para reconocerlos, y ſuplicar, y retenerlos en ſus caſos. Y aun las Bulas, y Motus Propios generales, ſe preſentan, y reconocen antes de la execucion en el Conſejo Real. De que ſe deſcubre, quan temerario es el Memorial, notando de no Catolicos à todos los Principes, y Reynos de la Chriſtiandad en eſtos procedimientos, ſiendo mas atroz la injuria, por dirigirſe contra los Recurſos de eſte Reyno, los quales ſe adminiſtran con gran templança, por quanto el modo de introducirſe en la Aprehenſion, è Inventario, es articulando la fuerça, y violencia, que ſe rezela contra el que ſe dize poſſeedor, y toma el Iuez a ſu mano los bienes, ò drechos, para entregarlos à quien moſtrare tener drecho legitimo, ſin que conforme à Drecho, ni Fuero, ſe pueda introducir alguno en los bienes, y drechos aprehenſos, y embargados, aunque le ſobre la juſticia, y razon; ſino es acudiendo à pidirlos al Iuez que los tiene baxo la Real mano, preſentando tales Deſpachos, por los quales le conſte a dicho Iuez, que pide juſto. Y contra eſte modo de proceder tan llano, y aſſentado, ſegun Fuero, ſe encaminan, y oponen las injurias, y oprobios del Memorial.

Por lo qual, llevado de las obligaciones, y zelo de la pureza de la Religion de todos los Regnicolas, y de ſus Fueros, de la fidelidad, y vaſallage del Rey nueſtro Señor, de la conſervacion de los Fueros, de la atencion, y reſpeto a los Tribunales de eſte

Rey-

Reyno, que ſon Supremos en la adminiſtracion de la juſticia, y via de fuerça, y de la obligacion a los Miniſtros que los componen, y particularmente a V.S.I.como Procuradores, y zeladores del Reyno. Por tanto, ſiguiendo la diſpoſicion del Fuero vltimo, baxo el titulo, De Officio Dipputatorum Regni, *que previene, que requerido V. S. I. por qualquiera ſingular, aya de hazer parte, ſo pena de poder ſer acuſado como Oficial delinquente, y de aver de adminiſtrar expenſas a quenta del* Reyno *para ſu miſma acuſacion: Como ſingular* Regnico*la, y Diputado por el Braço de los Nobles, que fuì en el año paſſado, en el qual ſe obtuvieron la Firma, y Decretos que injuria, y deteſta el Memorial; y por eſto hallandoſe particularmente ofendido, ſuplica, y en quanto ſea neceſſario requiere, vna, dos, y tres vezes, y quantas ſea neceſſario, que las quiere tener por repetidas, que V.S.I.luego, y ſin dilacion alguna, haga, cumpla, y execute todas las diligencias judiciales, y extrajudiciales convenientes, para que ſe caſtigue, y deſtruya vn Papel tan temerario, y eſcandaloſo, (que entrego) y ſe ponga todo remedio a la conſervacion de los Fueros del Reyno, defenſa de las Aprehenſiones, y Recurſos, reſpeto, y devido honor a los Tribunales, decoro, y libertad a los Miniſtros, para que ſe adminiſtre la juſticia, &c.*

NVM. 68.

Deſpues de lo qual, el dia 21. del miſmo mes de Octubre, los Señores Diputados, conformes, tomaron las Reſoluciones ſiguientes.

NVM. 69.

Reſolucion del Reyno, ſobre el Requirimiento hecho por Don Iuan de la Sierra, ordenando ſe quemen las clauſulas ofenſivas de dicho Papel del Dotor Cetina, como ſe quemaron publicamente por mano de los Miniſtros de la Diputacion.

Atendido, y conſiderado, que por parte de Don Iuan de la Sierra, Cavallero Noble del preſente Reyno de Aragon, Diputado que fue el año antecedente de mil ſeiſcientos ſeſenta y nueve, ſe nos ha requerido, que acudieſſemos al reparo de vn Memorial impreſſo, que ſe nos ha preſentado, que ſe dize dirigido a ſu Beatitud, en el qual ſe contienen muy enormes injurias, y oprobios, contra la autoridad de ſu Mageſtad, Fueros del Reyno, Tribunales de la Real Audiencia, y Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon, y Recurſos Forales, y contra eſte Conſiſtorio. Y ſi bien no ſe puede perſuadir, que dicho Memorial aya llegado con efecto a los Pies de ſu Santidad, ſino que puede ſer diſpoſiciõ para dar

mas

mas cuerpo a la propia passion; no pudiẽdo dudarse, de que en la santa, y Paternal clemencia de su Beatitud, avia de causar mucho dolor, y mover su justa, y santa indignacion al castigo merecido del Autor, por notar un Reyno tan Catolico, descubriendose el animo, que ha guiado el Memorial, mas a infamar este Reyno, que a seguir los caminos de la justicia, pues para esto bastava representar a la Pastoral providencia de su Beatitud, lo tocante, y precisso a la prosecucion de las pretensiones, sin valerse de oprobios, è injurias, y exponerlas estampadas a la censura, y escandalo del Mundo en diferentes idiomas.

Por tanto; despues de ponernos con el devido rendimiento a los Santissimos Pies de su Beatitud, como humildes hijos de obediencia, amados, y favorecidos siempre de la Santa Sede Apostolica, por la pureza de la Religiõ, de que dàn testimonio Innumerables Martires de esta Ciudad, y Reyno; y por los señalados servicios, obsequio, y reverencia de nuestros Serenissimos Señores Reyes, y naturales de este Reyno: Reconociendo ser justa la querella de dicho Don Iuan de la Sierra; y hallando; que el Memorial trae en el principio una Imagen de Nuestra Señora la Virgen Santissima del Pilar, hincados de rodillas la veneramos, y apartamos del dicho Memorial, en cuya frẽte venia impressa; y determinamos que se coloque con el mayor adorno possible, y quede en el Oratorio de la Diputacion, con inscripcion, y testimonio perpetuo de nuestro culto reverente. Y que por quanto dicho Memorial se dirige a su Beatitud, y encabeça con el titulo de SANTISSIMO PADRE; bolviendonos a postrar, y besar sus Beatissimos Pies, una, y muchas vezes, determinamos que se haga un Quadro, en el qual, puesto su Santidad en su Trono, y a sus plantas, quede el Consistorio siempre, reverenciãdo, y adorando, con toda humildad, y rendimiento, su Santissima Persona, y Apostolica Autoridad. Y passando a ocurrir al reparo de las injurias, y oprobios que nos tocan, y mancillan este Reyno, usando de la defensa natural, y de lo demas que usar podemos: Ordenamos, unanimes, y cõformes, que se corten de dicho Memorial, y que despues se

O que-

quemen en publico las clausulas de oprobios, y injurias contenidas en dicho Memorial, tocantes a este Consistorio, y Reyno, cumpliendo en esta parte con la obligacion que tenemos de guardar, y hazer guardar los Fueros, que por dicho Memorial se hallan injuriados. Y por la misma obligacion de nuestro Oficio acordamos, que se dè noticia con embaxada a la Reyna nuestra Señora, para que sea servida de interponer tambien su Real autoridad, y nombre, para el reparo; y que a su Alteza se le dè cuenta; y a los Tribunales, y Ciudad de Zaragoça, se les haga significacion, y que se disponga, y sustancie vn Memorial para su Beatitud.

NVM. 70.

En cuya execucion, el mismo dia se quemaron por los Ministros del Reyno dichas clausulas ofensivas, cortadas del dicho Memorial, publicamente en el patio de la Diputacion.

NVM. 71. *Piden los Diputados Firma en la Corte del Iusticia Mayor, en fomento del Conocimiento Nocional de la via de Fuerça, que exerce V. M. mediante los Tribunales Superiores de la Real Audiencia, y Corte del Iusticia Mayor de este Reyno.*

Y para que en lo por venir quedasse de todo punto assentado este Conocimiẽto de la via de Fuerça, mediante los Processos Reales de Inventario, en conformidad de algunos Exemplares mas antiguos que se hallan de esto mismo, y en corroboracion del que se halla pendiente en la Real Audiencia, sobre la Retencion del Breve de la Alternativa, de que arriba se hizo memoria, el dia 10. de Março de año 1671. se obtuvo por el Reyno Firma de la Corte del Iusticia, donde con Narrativa, de Que conforme a los Fueros, y Leyes de este Reyno, los Diputados dèl han sido, y son Procuradores de los Quatro Braços, y Estamentos del Reyno, y los han representado, y representan; Y Que al dicho su Oficio de Diputados toca, è incumbe, que los Fueros, y Leyes del Reyno sean observados, y guardados, y no violados, ni quebrantados por ningunos Iuezes, Oficiales, ni otras Personas; Y Que en las Cortes del presente Reyno, donde se hazen, y establecen dichos Fueros, y Leyes, acostumbran intervenir, è intervienen los Prelados, Cabildos, y personas Ecclesiasticas del Reyno, con Braço, y Estamento distinto, y separado, y con su voto, consentimiento, y aprobacion, se hazen dichas

NVM. 72. *En el otorgamiento de los Fueros del Reyno, intervienen tambien los Eclesiasticos, y assi son* Leyes Mixtas, *que obligan a todos.*

Le-

Leyes, y Fueros, con las quales se rige, y govierna el presente Reyno; y assi son *Leyes Mixtas*, hechas por Eclesiasticos, y Seculares, con que ligan, y comprehenden a todos: Y Que en virtud de dichos Fueros, siquiere de costumbre inmemorial, y de Privilegios, y Confirmaciones Apostolicas, se platica en el presente Reyno el proceder por via de Inventario, alegando repetidamente la Fuerça; y que se le quieren ocultar a la Parte bienes suyos, y mediante la Provision que se discierne, se procede a ocupacion de qualesquiere bienes muebles, Papeles, ò Escrituras de qualquiere calidad, y de qualesquiere Personas, Cuerpos, ò Colegios, y a instancia de los sobredichos, y el otro de ellos; Y Que si con la Provision del Inventario se han cogido algunos Papeles, ò Despachos Eclesiasticos, y ha constado de justos motivos, por los quales su execucion deve suspenderse legitimamente, se han detenido sin restituirse a la Parte, por no ser conforme a justicia, que hallandose yà en su poder, cooperasse a sinrazon, ò agravio, deviendolo evitar, interponiendo, y encaminando su autoridad, y conocimiento en la mejor forma que proceda: Y finalmente, Que el dicho Processo de Inventario es privilegiado, sin que se permita en èl formar competencia de jurisdiccion con la Eclesiastica, y rntroduciendose el conocimiento por via de fuerça, es proprio de su Magestad, mediante los Tribunales Superiores que residen en este Reyno, se INHIBE al Nuncio de su Santidad, al Arçobispo de Zaragoça, y demas Iuezes, y Oficiales Eclesiasticos, en la forma siguiente.

NVM.73. *Que es Inventario en este Reyno, y como se executa.*

NVM.74. *En este Reyno se platica tambien la Retencion de los Despachos Eclesiasticos, quando consta de justos Motivos, por los quales deve suspenderse su execucion legitimamente, mediante los Processos de Inventario.*

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a los de parte de arriba nombrados, y al otro, y qualquiere de ellos, Dezimos, y por tenor de las presentes, de Consejo de los demas señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que no impidan a las Partes el instar sobre la Retencion de los Papeles, ò Despachos Eclesiasticos, que

NVM.75. *Firma del Reyno, para que no se impida a los Tribunales Superiores de este Reyno el Retener con efecto los Despachos Eclesiasticos, que contuvierẽ Fuerça, y Violencia, y se huvieren ocupado mediante los Processos Reales de Inventario.*

que contuvieren fuerça, y se huvieren ocupado mediante los dichos Inventarios, y por ante la Real Audiencia, ò presente Corte: Ni el retener con efecto los sobredichos Papeles, ò Despachos Eclesiasticos: Ni el hazer, y executar acerca de dicha Retencion, las Provisiones que entendieren proceder legitimamente: Ni contra tenor de lo sobredicho procedan con penas, ni censuras algunas, ni las agraven, ni reagraven contra dichos señores Iuezes, ni Partes, ni en perjuizio suyo; y si lo huvieren hecho, no continuen, ni passen adelante en dichos procedimientos. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo restituyan. O si razones, &c. aquellas, &c.

NVM.76.
El Cabildo del Pilar denunciò al Lugarteniente Decano de la Corte del Iusticia, por aver proveido la Firma antecedente, y fue Absuelto por los Iudicantes, y condenado el Cabildo del Pilar segunda vez en costas, y daños doblados.

Y es Notorio, que aviendo denunciado el Cabildo del Pilar al Lugarteniente Decano de dicha Corte, por la provision de esta Firma, y denegacion de otras contrarias a ella, que por su parte se avian pidido en dicha Corte, fue Absuelto el Lugarteniente por los Iudicantes, y condenado segunda vez en aquel Tribunal dicho Cabildo en costas, y daños doblados, que passaron tambien de 1000. ducados de plata, y como se dixo, es la pena que segun los Fueros del Reyno corresponde a los que calumniosamente intentan semejantes Acusaciones.

NVM.77.
Comission vltimamente despachada por el Auditor de la Camara.

Avia deseado la Iglesia de la Seo, con repetidas instancias, en el tiempo que estuvo en Roma por Agente suyo el Canonigo Doctoral, conseguir de la Congregacion deputada audiencia sobre el Excesso de los Executoriales, (de donde toman su ser, y eficacia las Censuras) ò en la misma Congregacion, ò con Comission particular a la Rota, donde por los caminos Iuridicos, se examinasse el punto: y aun despues de venido de Roma el Doctoral, se han continuado estas instancias; y quando se entendiò que la Congregacion, se encaminava a dirigir el sosiego de estas materias a algun punto de vnion, y concordia, y que se

oyesse a la Iglesia del Salvador, Civil, y Iuridicamente, que insiste, en que sobre este punto del Excesso de los Executoriales, no se ha formado vn Dubio formal en la Rota, ni se ha obtenido Comission sobre su conocimiento, se ha despachado, segun se dize, por el Auditor de la Camara, con Comission signada Manu Sanctissimi, vna Citacion Criminal a diversos Capitulares de la Iglesia del Salvador, a instancia del Fiscal, para que comparezcan a verse declarar por insordecentes en las Censuras de la Rota, que publicò el año 1661. el Executor Sacristā de la Iglesia del Pilar, y esto assentādo en las Letras de esta Citació, que la Causa de la Catredalidad, se incoò en la Rota en fuerça de Comission especial signada, Manu Sanctissimi, no siendo assi, como se vè en sus mismos Executoriales.

Nvm. 78. *Motivos que embaraçan la Comparicion del Cabildo ante el Auditor de la Camara.*

A esta Citacion Criminal (que sin fè de Escrivano, ni otra autoridad publica han impresso, y publicado los del Pilar) si bien no consta que se aya notificado al Cabildo del Salvador, ni a los Particulares nōbrados en ella, aun quando se les intimasse legitimamente, no parece que podria aderecer el Cabildo con su Comparicion, mayormente quando la Comission no dà entrada al Conocimiento sobre el Excesso de los Executoriales, de donde se originan las Censuras, puesto que con la voluntaria comparicion, a mas de dexar expuestos notoriamente los bienes de la Iglesia a la ocupacion de las Temporalidades, y demas penas correspondientes al quebrantamiento de las Firmas, y Monitorios que les estàn intimados por parte de los Diputados del Reyno, por lo mismo seria visto despojarse de los Recursos Reales, que (sin otro fin que el de insistir en las suplicas interpuestas a su Santidad, para que mande, que se ajusten los Executoriales con el tenor de las Sentencias passadas en juzgado, que vienen insertas en ellos mismos) tienen obtenidos de los Tribunales de V. M. Vltra de ser constante en el sentir de los Tribunales de Roma, que los que se

valen del amparo Real de los Recursos, deven ser tratados como Notoriamente descomulgados, con q̃ seria ociosa qualquier compariciō. Por lo qual, hallandose los Capitulares del Cabildo del Salvador en este estado, los ha amparado V.M. con su Provision Real, despachada por la Corte del Iusticia Mayor deste Reyno, mediante vn Decreto de Firma, Por la qual, con Narrativa de averse divulgado algunas copias de dicha Citacion Criminal, insiriendo vna de ellas, y alegando despues, ser el Tenor de aquella en lesion de los Fueros del presente Reyno, de las Regalias, y Drechos de V. M. y de los Recursos Forales, y en total ruina de todos los Naturales del presente Reyno, y de la quietud publica, Mayormente hallandose, como se hallan dichos Fueros, y Recursos Forales del Reyno, aprobados por la Santa Sede Apostolica, como es notorio, se CERTIFICA a su Alteza, y se INHIBE al Nuncio de su Santidad en estos Reynos de España, al Auditor, y Fiscales de la Reverenda Camara Apostolica, y a sus Lugartenietes, y Ministros, a los Tribunales Reales de este Reyno, y generalmente a qualesquiere otros Iuezes, y Oficiales, Ministros, y personas Eclesiasticas, y Seculares, a quienes las Letras de dicha Firma se presentaren, en la forma siguiente.

Nvm. 79.
Provision Real de V. M. para q̃ en el entretanto q̃ estuviere en su fuerça, eficacia, y valor, la Aprehension de la Catredalidad arriba referida, no sse despachen, ni executen Citaciones algunas Criminales contra el Cabildo de la Seo, ni sus singulares, ni se les obligue a Comparecer en Roma, en perjuizio de dicha Aprehension, y sus efectos.

De parte de la Magestad Catolica del Rey nuestro Señor, a V. Alteza CERTIFICAMOS, a V. Señorias, y demas arriba nombrados, dezimos, y por tenor de las presentes, de consejo de los demas señores Lugartenientes de dicha Corte, nuestros Colegas, y Compañeros, INHIBIMOS, que de sus meros Oficios, ni a instācia del llamado Fiscal de la Reverēda Camara Apostolica, ni de otra, ù otras personas substituidas, ò que se substituyeren en su lugar, ni de otras personas, Cuerpos, Capitulos, ni Vniversidades de qualquiere grado, condicion, y preheminencias sean, socolor de lo contenido en dicho papel copiado en el articulo cinco de esta firma, y mientras la dicha Aprehension, mencionada en el articulo tres desta misma firma, estuviere en su

fuer-

fuerça, eficacia, y valor, sin aver obtenido en ella legitima provision en perjuyzio de dicha Aprehension, no procedan a despachar citaciones algunas cōtra dichos firmantes; y si las huvieren proveido, ù decretado, no las executen, ni manden poner en execucion: Ni les obliguen, ni compelan a comparecer ante dicho llamado Auditor de la Camara Apostolica, ni sus Lugartenientes: Ni procedan a declarar, que dichos firmantes, si quiere los singulares de dicho Cabildo, ni el otro de ellos, han incurrido en las penas correspondientes a los que se pretende que perseveran en las Censuras: Ni los declaren irregulares: Ni los priven de sus Dignidades, Canonicatos, ni Beneficios: Ni los pongan en Tablillas, ni publiquen, ni fijen Cedulones, en que se contengan las declaraciones, ò penas sobredichas: Ni les impidan el assistir en los Divinos Oficios, ni los excluyan dellos, ni los eviten: Ni pongan en dicha Santa Iglesia Eclesiastico Entredicho, ni Cessacion de los Divinos Oficios, ni los excluyan de ellos, ni de los Santos Sacramentos: Ni en perjuizio de los dichos Firmantes, ni de sus bienes, y drechos, dèn, ni pronuncien sentencias algunas; y si las havieren dado, no las pongan, ni manden poner en execucion: Ni les impongan, ni les executen penas algunas: Ni dichos Notarios, ni Secretarios, hagan, ni testifiquen autos algunos en razon dello: Y a todos los arriba nombrados, y señaladamente a dicho Fiscal de la Reverenda Camara Apostolica, y a los substituidos, y que se substituiran por èl, y a dichos Ministros, y Oficiales de dicha Camara Apostolica, que contra tenor de lo sobredicho, directamente, ni indirectamente, no insten, ni fomenten, ni hagan procedimientos, ni diligencias algunas en perjuizio de dichos Firmantes, ni de sus bienes, y drechos. Y si algo contra tenor de lo sobredicho huvieren hecho, ò mandado hazer, todo aquello luego al punto lo revoquen, y anulen, revocar, y anular hagan, y manden, y a su primero, y devido estado lo reduzgan. O si razones algunas tuvieren que dar, porque lo sobredicho hazer no se deva, aquellas V. Alteza dentro de tiempo de treinta dias, V. Señorias

den-

dentro el mismo tiempo, y los demas arriba nembrados dentro tiempo de diez dias contaderos del dia de la intima, y presentacion de las presentes en adelante, por si, ò mediantes sus Procuradore legitimos, las vengan a dar, y dèn ante Nos, y en la presente Corte, el qual termino, para lo sobredicho, precisso, y peremptorio les assignamos, y aquel passado, en no cumpliendo con lo sobredicho, procederèmos, y mandarèmos proceder, parte legitima instante, como por Fuero, drecho, justicia, y razon hallaremos deverse de proceder. Y en el entretanto que pendiere indecisso el conocimiento de las cosas sobredichas, no inoven, ni inovar hagan, ni manden cosa alguna perjudicial contra dichos Firmantes, ni sus bienes. Dada en Zaragoça a 13. de Abril del Año 1672.

EN Materia de tanto peso, ha parecido precisso a esta Vniversidad, no poner estos hechos en la Real consideracion de V. Magestad, por otra via, que por la que resulta de los Instrumentos Autenticos, que sin riesgo expressan la sinceridad de la Relació; de los quales se manifiesta por principio elemental, q̃ no puede aver cosa juzgada de Cathedra Actual a favor de la Iglesia del Pilar, menos que conteniendo tambien Pronunciacion de Cathedra Actual, la Sentẽcia referida que pronunciò el Auditor Coccino en 7. de Iulio del año 1631. Y porque en el examen de este Punto, a Ninguno, como al mismo Auditor, se deve deferir, si se hallare expressado por èl mismo, el dictamen que tuvo de lo que comprehendia su Sentencia; no pueden omitirse desde luego vnas palabras suyas, en que con toda expression diò a entender todo lo q̃ abraçava la disputa del Pleyto de la Cathedralidad, y se hallan en la Decissió de 13. de Febrero del año 1626. sobre la Precedencia del Synodo entre estas Mismas Iglesias; (1) la qual comiença assi: *Como la causa sobre el negocio Principal entre la Iglesia de San Salvador, CATHEDRAL METROPOLITANA, y la Iglesia de la Bienaventurada Virgẽ Maria, COLEGIATA, QVE PRETENDE AVER SIDO ANTIGVAMENTE CATHEDRAL, penda en la Rota, ha parecido a la Sacra Congregacion del Concilio, remitir a la Rota que examine este Dubio; es a saber, que lugar se le deve señalar en la Synodo Diocesana AL CABILDO CATHEDRAL, y que lugar AL CABILDO DE LA*

(1) Coccinus in Decis. Cæsaraugustana Synodi, 13. Februarij 1623. que es la 3. part. 5. recentissim. alli: *Cum causa super negotio Principali inter Ecclesiam Sãcti Salvatoris Cathedralem Metropolitanã, & Ecclesiam Beatæ Mariæ, Collegiatam, quæ antiquitus prætendit fuisse Cathedralem, pẽdeat in Rota; Placuit Sacræ Congregationi Cõcilij reijcere ad Rotam discutiendum hoc Dubium, quis scilicet locus debeat assignari in Synodo Diœcesana Capitulo Cathedrali, & Capitulo Beatæ Virginis de Pilari, &c.*

BIENAVENTURADA VIRGEN DEL PILAR. Y mas adelante califica la pretension de la Metropolitana, sobre la Precedencia en el Synodo a la Iglesia del Pilar, y a la instancia de la pretension sobre el Pleyto pendiente ante el mismo Coccino, sobre Prerrogativa de aver sido antiguamente Cathedral la Iglesia del Pilar; responde el mismo Auditor: (2) *Que aun no consta, y que aunque la probasse, no de aì deve inferirse Perjuyzio a la Iglesia QVE OY ES LA CATHEDRAL, &c.*

Despues a 10. de Mayo del año 1627. quando yà estava de todo punto concluydo el Processo, propuso el mismo Monseñor Coccino en plena Rota el Dubio substancial de esta Causa, con estas formales palabras: (3) *Dudè, si consta que la Iglesia de la Bienaventurada Virgen de la Columna, ò como vulgarmente se dize, del Pilar, fue antiguamente Cathedral*; el qual Dubio tuvo tanta dificultad, que durò casi tres años de determinarse la Rota para Resolverlo, hasta q̃ el año de 1630. le despachò, como se dirà.

En este medio tiempo se proseguia tambien ante el mismo Coccino otra Causa anterior, intitulada, *De Preheminencias, en Articulo Possessorio*, entre estas mismas Iglesias; y en vna de sus Decisiones, que es la de 27. de Noviembre de 1627. (seis meses despues de propuesto la primera vez el Dubio en la Causa de la Cathedralidad) dize estas palabras: (4) *Pero quanto a la segunda razon, sease lo que fuere de la pretẽdida Cathedralidad de la Iglesia del Pilar, sobre que pende pleyto ante Mi; aunque constasse de ella, no por esso se seguiria, que*

(2)
Idem Coccinus in d. Decis. §. Non relebant testes, alli: *Et quod Antiquitus Cathedralis Prærogativa gauderet* (la Iglesia del Pilar) *nõ adhuc liquet, & tamen obtinuit remissoriam à Rota, vt suam intentionem probaret, & licèt etiam hoc probaretur, non debet inferri Præiudicium Ecclesiæ, quæ hodie est Cathedralis, &c.*

(3)
Coccinus Decis. 353. part. 5. recent. en los Executoriales impressos por la Iglesia del Pilar, fol. 4. alli: *Dubitavi, an constet Ecclesiam Beatæ Mariæ de Columna, seu vt vulgo dicitur de Pilari, fuisse antiquitus Cathedralem, &c.*

(4)
Idem Coccinus in Decis. Cæsaraugustana Præheminentiarum 17. Novembr. 1627. que es la 111. part. 1. recentis. num. 20. alli: *Quo verò ad secundam rationem, quidquid sit de prætensa Cathedralitate Ecclesiæ del Pilar, super qua coram Me lis pẽdet, quatenus etiam constaret de illa, non tamen inde sequeretur quod de præsenti posset concurrere cum Ecclesia Metropolitana, quæ hodie non controvertitur esse Solam in statu Cathedralitatis, &c.*

de

de preſente pudieſſe concurrir cõ la Metropolitana, a la qual oy no ſe le cõtrovierte ſer SOLA la Cathedral, &c.

A 1. de Março del año 1630. tomò reſolucion la Rota, ſobre el Dubio propueſto, en la cauſa de la Cathedralidad, y lo decidiò afirmativamente à favor de la Igleſia del Pilar: Y aviendo eſtendido ſobre lo miſmo ſu Deciſiõ Migiſtral el Auditor Coccino, eſtablece en ſus motivos, que eſtuvo la Cathedra en la Igleſia del Pilar haſta el año 1117. (en que ſe ganò Zaragoça de los Moros) en el qual fue Traſladada de la Igleſia del Pilar a la del Salvador, en cuya conſequencia expreſſamẽte dize: (5) *Que la palabra Metropoli, ciertamẽte ſeñala à la viſta à la Igleſia de S. Salvador, y excluye à la Igleſia de Santa Maria, à quien no conviene tal Calidad.* Y mas adelante añade: *De donde, de todas eſtas coſas particularmente recogidas en vno, no ſe puede negar, ſino que ſale vn relevante argumento de Cathedralidad, porque los Veſtigios, y Reliquias que quedan, ſon indicios del Antiguo eſtado* (cita à Dino, Bald. Nata, y Tiraquelo, que hablan en terminos del que no tiene de preſente la Dignidad que avia tenido primero) *los quales VESTIGIOS, Y RELIQVIAS* (proſigue) *DE ANTIGVA CATREDALIDAD, eſta Igleſia del Pilar, DESPVES DE TRASLADADA DE SI LA CATHEDRA, las retuvo, y haſta de preſente las retienẽ, como conſta de las Sentencias, y Concordias arriba referidas* (que ſon las de la Cauſa de Preheminencias) *ſiendo aſsi*, añade, *que para efecto de retener, y continuar el drecho de Antigua Catredalidad vn ſolo Acto ſe juz-*

ga

(5)
Idem Coccinus in d. Deciſ. 353. p. 5 recentiſ. en los Executoriales del Pilar, fol. 8. lin. 41. alli: *Quod ſanè verbum Metropolis deſignat ad oculum Eccleſiã Sancti Salvatoris, & excludit Eccleſiam Beatæ Mariæ, cui talis Qualitas non convenit.* Et rurſus in eadem Deciſ. ſub numer. 78. & 79. alli: *Vnde ex his omnibus, maximè ſimul iunctis, negari non poteſt, quin relevans Cathedralitatis argumentum aſſequamur, cũ Veſtigia, & Reliquię, quæ remanent, ſint primœvi ſtatus indicia,* Din. in cap. dicet ad modicis de Reg. iur. in 6. Bald. in cap. Sedes, num. 4. de reſcript. & latius exemplificat Nata conſ. 160. num. 5 Tiraquel. in tractatu ceſſante cauſa, limit. 15. & 16. *Quæ quidem Veſtigia, & Cathedralitatis antiquæ Reliquias, Eccleſia iſta de Pilari, poſt translatam à ſe Cathedralitatem, retinuit, & hanc vſque in diem retinet, quemadmodum conſtat ex ſententijs, & concordijs deſuper enarratis, vt latè expendit* Murillus, *&c. Cum tamen ad effectum retinendi, & conſervandi ius antiquę Cathedralitatis, vnicus etiam actus cenſeatur ſufficere, &c.*

ga que basta: Y luego alega à Fray Diego Murillo, (6) en el Tratado de la *Fundacion Milagrosa de la Capilla Angelica, y Apostolica de la Madre de Dios del Pilar*, donde escrive assi: *Y confiesso, que no puedo entender que esto se introduxesse en dias tan señalados, sino en reconocimiento, de q̄ la Iglesia del Pilar avia sido la Primera Cathedral, y que fue Pacto hecho, quādo se Trasladò la Cathedra à San Salvador. En recōpensa de estos cinco dias q̄ la Iglesia del Saluador iba al Pilar, en reconocimiēto (a lo que se creè) de q̄ avia sido Cathedral; iba la del Pilar al Asseo otros cinco dias, en reconocimiēto, de que de Presente lo era, y como à tal se le devia Respecto, y Veneracion. Los dias erā, el de la Epiphania, el de la Ascensiō, el de S. Iuan Baptista, y el de S. Valero; y despues por Sentencia del Arçobispo Don Hernando, dada en 2. de Mayo 1539. se añadiò el dia de Santa Iusta, y Rufina, por ser el dia en que la Iglesia de S. Salvador fue erigida en Metropolitana, por el Papa Iuan XXII. año de 1318.* Y despues de aver referido la forma de combidar la Seo al Pilar a las Processiones, y el modo de ir en ellas, y assiento en el Coro, añade: *Esta Preheminencia de los Asientos, que hasta en nuestro tiempo se ha guardado; ha sido la piedra de escandalo entre las dos Iglesias; porque la Iglesia Metropolitana, como se vè Señora, no puede sufrir Igual; y la del Pilar, por averlo sido, no quiere reconocer Superior.*

La misma Rota en los Años de 1633. año y medio despues de pronunciada la Sentencia referida de Antigua Cathedralidad, declarò en favor del mismo Cabildo del Pilar, que le competia la Provission de la Camareria

(6) Fr. Diego de Murillo cap. 19. fol. 159. col. 2. in fin. & fol. 160. col. 2. & fol. 161. col. 1. in fin.

ria de su Iglesia ; contra el Doctor D. Pablo Secanilla , Provisto Ordinario por el Arçobispo Don Fray Iuan de Peralta , con motivo de ser la Iglesia del Pilar Colegiata, y no Cathedral, como parece de las Decisiones *Cæsaraugustanæ Camerariæ* , que se estendieron en dicha Causa por el Auditor Pirobano, (7) en que se leen las clausulas siguientes : *Lo segundo , principalmente esta Colegiata funda su intencion en la disposicion del drecho, porque en las Colegiatas no confiere el Ordinario, sino que las Vacantes son de Colacion del Prelado , y Canonigos juntamẽte;* Y en la otra: *Porq̃ la Decision segunda se funda principalmẽte en la disposicion del Drecho , que en las Colegiatas se presumen los Beneficios dotados de los bienes propios de la misma Iglesia* ; y luego immediatamente: *Tanto mas tratandose de ereccion de Oficio , ò Beneficio para el Vestuario de los Canonigos , a cuyas necessidades, las Iglesias Colegiatas , no las Cathedrales, tienen obligacion de acudir* ; con q̃ se vè, quanta estrañeza podrà causar, pretender, y obtener en la Rota los Canonigos del Pilar la provisiõ de su Camareria el año 1633. con fundamento de ser Colegiata, y no Cathedral, y por Sentencia ganada en la misma Rota el año antecedente de 1631. querer ser Cathedral Actual; Y lo mismo se vè en el Processo intitulado, *Prioris Canonicorum, & Capituli Divæ Mariæ de Pilari Civitatis Cæsaraugustæ, in 2. super Apprehensione* ; en el Pleito contra el Arçobispo , pendiente en la Real Audiencia de este Reyno , y Escrivania de Nicolas Geronimo Cascarosa, Escrivano de Mandamiento , y por su muerte , de Martin Martinez de Az-

(7)
Pirovanus in Decis. Cæsaraugustanæ Camerinæ 26. Novemb. 1632. que es la 157. part. 6. recentis. num. 12. ibi: *Secundo principaliter Collegiata huiusmodi fundat intentionem suam in iuris dispositione , quia in Collegiatis Ordinarius non confert , sed Vacantia sunt de simultanea collatione Prelati, & Canonicorum.* Idem in alia eiusdem Causæ Decisio ne 9. Maij 1633. que es la 205. d. p. 6. num. 5. ibi: *Quia Decisio secunda fundat se principaliter in dispositione iuris quod in Collegiatis beneficia præsumuntur dotata de bonis proprijs eiusdem Ecclesiæ.* Et num 6. ibi: *Eo magis cum agatur de erectione officij , aut beneficij pro vestuario Canonicorum pro quorum indigentijs Collegiata non autem Ecclesiæ Cathedrales tenentur providere.*

puru en el año 1640. donde los Canonigos del Pilar dieron su Libelo, articulando.

Art. 1. *QVE los Prior, Canonigos, y Cabildo del Pilar estàn en possessiõ de prohibir al Señor Arçobispo de Zaragoça no entre en dicha Iglesia, y Monasterio, sin su voluntad con Cruz levantada, y quando ha intentado entrar, se lo han prohibido.*

2 *QVE aunque la dicha Iglesia del Pilar està dentro de la Diocesi, no es de ella.*

3 *QVE si alguna vez el Señor Arçobispo ha llevado Sitial al Pilar, lo ha tenido donde el Capitulo, ò Ministros de dicha Iglesia le han señalado; y se niega, q̃ el Señor Arçobispo aya tenido el primer asiento en el Coro, antes bien, aquel lo ha tenido, y tiene el Prior de dicha Iglesia, como Prelado de ella.*

4 *QVE el aver tenido Sitial el Señor Arçobispo, ha sido, y es facultativo del Cabildo del Pilar, y no porque tenga derecho alguno.*

5 *QVE el Arçobispo no tiene derecho, ni puede exercer, ni ha exercido Pontificales en dicha Iglesia del Pilar.*

6 *QVE si alguna vez ha dicho Missa Rezada en dicha Iglesia del Pilar el Señor Arçobispo, ha sido con licencia del Capitulo de dicha Iglesia.*

7 *QVE los Prior, y Canonigos de la Iglesia del Pilar no han hecho jamas en la Missa comemoracion del Señor Arçobispo.*

Mas bolviendo a los testimonios del sentir de la Rota, que se hallò a la propuesta del Dubio, y su Decision, y Pronunciacion de la Sentencia, se vèn las Decisiones del Auditor Motmano, de los mismos años de 1632. y 33. las

qua-

quales (8) expressan con las palabras, y hechos, que en esta causa no se tratava de lo Actual de la Cathedra; y aun 24. años despues lo reconociò otra vez la Rota, sobre la Concesion de vna Remissoria en la Decision de 7. de Abril, del año 1657. de q̃ haze memoria otra del Auditor Carlos Cerro, del año siguiente al principio, q̃ està impressa en los Executoriales del Pilar; y solo esta del año 1657. falta de ellos, por averla dexado de estẽder el Notario, aviẽdo puesto todas las demàs que se han publicado en esta Causa, por lo qual ha parecido conveniente el proponerla a V. Magestad enteramente, y es como se sigue. (9)

DE LA CATHEDRALIDAD de Zaragoça, Viernes 27. Abril 1657.

Ante el R. P. Señor Dunozeto, Decano de la Rota.

DESPVES que la Rota, aviendo precedido dos Decisiones en los dias 21. de Iunio 1655. y 6. de Marzo 1656. emanadas delante de Bichio, de buena memoria, determinò; que no constava de Causas de restitucion *in integrum*, contra dos Sentencias Rotales; La vna por Coccino, de buena memoria; Y la otra por el Cardenal Vbaldo, tambien de buena memoria promulgadas, SOBRE LA ANTIGVA CATHEDRALIDAD DE LA IGLESIA DE LA BEATISSIMA VIRGEN MARIA DEL PILAR, QVE ESTA EN LA CIVDAD DE ZARAGOZA, fue por el Cabildo de la Iglesia de San

Sal-

(8) Motmanus Decis. 146. & 177. part. 6. recentis. que se hallan en los Executoriales impressos por el Pilar, fol. 28. & 29.

(9)

CÆSARAVGVSTANA Cathedralitatis, Ven. 27. Aprilis 1657.

Coram R. P. D. Donazeto Decano.

POSTQVAM Rota prævijs duabus Decisionibus sub diebus 21. Iunij 1655. & 6. Martij 1656. coram bon. mem. Bichio æditis, firmavit non constare de causis restitutionis in integrum adversus duas Sententias Rotales; alteram à bon. mem. Coccino; alteram à bon. memb. Card. Vbaldo, latas SVPER ANTIQVA CATHEDRALITATE ECCLESIÆ BEATISSIMÆ VIRGINIS MARIÆ DEL PILAR, IN CIVITATE CÆSARAVGVSTANA EXISTENTIS fuit per Capitulum Ecclesiæ Sancti Salvatoris petita Remissoria ad effectum probandi dictam Cathedram, post Recuperatam Cæsaraugustã à Mauris anno 1118. ad dictam Ecclesiam Sancti Salvatoris fuisse translatam PRIVATIVE, RESPECTV DICTÆ ECCLESIÆ DEL PILAR, quæ se opposuit huic petitioni; vndè proposito dubio An dicta Remissoria concedenda esset, fuit affirmativè resolutum ea ratione, quia ad effectum obtinendi Remissoriam, quælibet causa reputatur profana, quando,

provt

provt hic, de titulo Beneficij non agitur, Put. *decis.* 324. *in fin. lib.* 2. *in correct.* Verrall. *decis.* 99. *p.* 1. S.M. Greg. XV. *decis.* 174. *num.* 1. ibique Add. *num.* 7. *lit. A.* & in alijs pluribus relatis in *Hispalen. decimarum* 26. *Iunij* 1647. coram Eminẽtissimo D. Cardinali Corrado, & data relevantia materiæ articulatæ in qualibet instantia etiam sine fumo, illa venit concedenda, *l. Iudices, C. de Iudic. cum aut. seq. C. de fid. instr.* S.M. Gregoij XV. *decis.* 124. *num.* 1. & *d. decis.* 174. *num.* 2. etiam si relevantia desumeretur ex vnico tantũ Articulo ex relatis in *Calag. Prædicationis de Naxera* 21. *Feb.* 1656. coram Me.

Relevantia siquidem in præsenti videtur clara; nam Primus, Secundus, & Tertius Articuli continentes, quod Ecclesia Sancti Salvatoris, post Recuperationem Cæsaraugustæ, è manibus Maurorum fuit semper habita, pro vnica Cathedra, & successive Metropolitana; quodque ipsius Capitulum Sede Episcopali, & successive Archiepiscopali plena semper administravit, & administrat solum, sine consensu Capituli Ecclesiæ del Pilar, vna cum Episcopo, & Archiepiscopo, ipsis consensum consiliumque prestando in contractibus, arduisque negotijs, non possunt esse relevantiores cum ex illis desumatur simultanea administratio Capituli cum Prælato, quæ propria est Capituli Cathedralis *ad text. in cap. novit de his quæ fiunt à Prælat.* Bellam. *cons.* 20. *num.* 7. Barbos. *de iur. vniv. Eccles. cap.* 32. *num.* 1. & *seq.*

Quartus, Quintus, & Sextus, præseferentes, quod Capitulum Sancti Salvatoris, quoties vacavit Sedes Episcopalis, & Archiepiscopalis, & semper post dictæ Cathedræ translationem exercuit, & exercet, sine consensu Capituli del Pilar, actus iurisdictionales Ecclesiam administrando, AEconomos, & Vicarium Capitularem deputando, ac totalem iurisdictionem contentiosam, voluntariam, & mixtam exercendo, pariter sunt relevantissimi, cum certum sit, quod exercere Iurisdictionem, Sede Episcopali Vacante, spectet ad Capitulum Ecclesiæ Cathedralis, tam ex dispositione S. Conc. Trid. *sess.* 24. *de reformat. cap.* 16. quam ex

Salvador pedida Remissoria, para efecto de probar, que dicha Cathedra, despues de recuperada Zaragoça de los Moros, al año 1118. fue Trasladada a la Iglesia de San Salvador, PRIVATIVAMENTE RESPECTO DE DICHA IGLESIA DEL PILAR, la qual se opuso a esta peticion; por lo qual propuesto Dubio, si se ha de conceder dicha Remissoria, fue resuelto afirmativamente; por razon de que para efecto de obtener Remissoria qualquiere Causa se reputa profana, quando como aqui del titulo del Beneficio no se trata, Puteo *decis.* 324. al fin, *lib.* 2. en las corregidas, Verallo *decis.* 99. *p.* 1. Gregorio XV. de santa memoria, *decis.* 174. *num.* 1. y alli los Addicionad. *num.* 7. *letra A.* y en otras muchas referidas, en la de las Diezmas de Sevilla 26. de Iunio 1647. delante del Eminẽtissimo Señor Cardenal Corrado: Y siendo relevante la materia articulada en qualquiere instancia, aun sin humo, se ha de conceder, *l. Iudices, C. de Iud. Aut. seq. C. de fid. instrum.* Gregorio XV. de santa memoria, *decis.* 124. *nu.* 1. y en dicha *decis.* 174. *num.* 2. Y aunque la relevacion resulte de solo vn articulo, por lo que se refiere en la Decission de Calahorra, *de la Predication de Naxera*, 21. *de Febrero* 1657. delante de Mi.

Porque la Relevancia en el caso presente parece ser clara; porque el Primero, Segundo, y Tercero Articulos que contienen; que la Iglesia de San Salvador, despues de Recuperada Zaragoça de los Moros, fue siempre tenida por Vnica Cathedral, y successivamẽte, por Metropolitana. Y que su Cabildo, estando la Sede Episcopal, y suc-

successivamente Arçobispal plena, siempre la administrò juntamente con el Obispo, y Arçobispo, dando su cõsentimiento, y consejo en los contractos, y negocios arduos; no pueden ser mas relevantes, porque de ellos se deduce la Administracion simultanea del Cabildo con el Prelado, la qual es propria del Cabildo de la Cathedral, al text. en el *cap. novit de his quæ fiunt à Prælat.* Bellam. *cons.* 20. *num.* 7. Barbossa *de iur. univ. Eccles. cap.* 32. *nu.* 1. *& seq.*

El Quarto, Quinto, y Sexto, que narran, que el Capitulo de San Salvador, siempre que ha vacado la Sede Episcopal, y Arçobispal, Solo, y continuamente despues de la Translacion de dicha Cathedra ha Exercido los Actos de jurisdicion, administrando la Iglesia, nombrando Economos, y diputando Vicario Capitular, y exerciendo la total jurisdicion, contenciosa, voluntaria, y mixta, assimismo son relevantissimos; siendo cierto, que el exercer la jurisdicion en Sede Vacante, toca al Cabildo de la Iglesia Cathedral; assi por Disposicion de Drecho comun en el *cap. cum olim*, donde Abb. cerca el fin, *vers. Posset tamen de maior. & obed. cap. unic. eod. tit. lib. 6. glos. in Clem.* 1. §. *Præter quod*, *verb. Capituli de hæret.* Quarant. *verb. Capitulum Sede Vacante*, al principio la Rota en la *Decis. de Ampur. ù de Civit. del nombramiento de Vicario*, 19. *de Enero* 1646. delante del Reverendo Padre Señor mio Melcio, y en *la de la Iurisdicion de Elna*, 19. *de Iunio* 1647. *y* 2. *de Deziembre* 1650. delante de Mi.

El Septimo, en el qual se contiene; que los Obispos, y Arçobispos, por larguissimo espacio de tiempo en el

ex dispositione iuris communis *in cap. cum olim*, ubi Abb. *circa fin. vers. Posset tamen de maior. & obed. cap. unico*, *C. eod. tit. lib.* 6. *gloss. in Clem.* 1. §. *Præter quod verbo Capituli de hæret.* Quarant. *verb. Capitulum Sede vacante in princ.* Rota in *Ampurien. seu Civitat. deputationis Vicarij* 19. *Ianuarij* 1646. coram R. P. D. meo Meltio, & in *Elnen. iurisdictionis* 19. *Iunij* 1647. *&* 2. *Decembris* 1650. coram Me.

Septimus, in quo continetur Episcopos, & Archiepiscopos, per longissimum temporis spatium in eorum ingressu adeptos fuisse possessionem in Ecclesia Sancti Salvatoris, non autem in illa del Pilar, multum vrget, dum ex huiusmodi possessione probatur Cathedralitas, vt docet Innoc. *in cap. in litteris*, *num.* 7. *vers. Credimus de restit. spol.* Bald. *in l.* 2. *num.* 54. *vers. Respondeo ad primum*, *ff. de servit. & aqu.* Rota in *Vercellen. vnitatis Capituli* 24. *Iunij* 1592. coram Pen. & in *Sulmonen. status Cathedratici* 18. *Maij* 1626. coram bon. mem. Manzanedo.

Octavus, & Nonus, tendentes ad probandum, quod Episcopi, & Archiepiscopi, post dictæ Cathedræ translationem recognoverint, & recognoscant pro suo corpore solam Ecclesiam Sancti Salvatoris, & quod dicta Ecclesia sola vsa fuerit, & vtatur privilegijs, iuribus, & honoribus, ac respectivè sola subierit, & subeat onera, quæ prius in erectione Ecclesiæ Cæsaraugustanæ in Metropolim, & successivè in ipsius Sæcularizatione concessa fuerunt, & adiecta per Sedem Apostolicam, visi sunt magni momẽti, cum ex his plenè probetur status Cathedraticus, iuxta notata per Archidiac. *in cap statutum*, *num.* 1. *vers. Cathedralium de rescript. in* 6. Mandos. *cons.* 27. *num.* 8 Gonz. *ad reg.* 8. *gloss.* 43. *num.* 192. Immò ex his deducitur CATHEDRAM STITISSE, ET STARE PRIVATIVE IN ECCLESIA SANCTI SALVATORIS, EAMQVE SI HABVISSET ECCLESIAE DEL PILAR FVISSE PRORSVS ABDICATAM AB ECCLESIA DEL PILAR, ET TRANSLATAM IN ECCLESIAM SANCTI SALVATORIS, CVM PROPTER IN-

COMPATIBILITATEM STATVVM NON POTVERIT DICTA ECCLESIA DEL PILAR RETINERE IVRA STATVS ANTIQVI exponderatis per Rot. pœnes Seraphin. *decis.*1444. *num.*10. *& seqq.& decis.*1449.*num.*1. *& sequent.*

Relevantia Decimi,& trium sequentium, in quibus habetur, quod à dicto tempore recuperatæ Cæsaraugustæ Decanus Ecclesiæ Sancti Salvatoris est prima Dignitas, post Episcopum, & vsus fuit,& vtitur prærrogativis primæ Dignitatis, & quod Episcopi, & Archiepiscopi pro tempore indixerunt, & indicunt, dirigunt, & gubernant Procesiones Generales, & Particulares,cum consilio, & gubernio dicti Capituli Ecclesiæ Sancti Salvatoris, solum, sine Capitulo Ecclesiæ del Pilar,est evidens,cum Procesiones indicere, easque faciendi licentiam impartiri spectet ad Episcopum, ex dispositione Sac. Concilij Tridentini *sess.*25. *cap.*13. *in fine de regul.* Barbos. *de offic. & potest. Episc. alleg.*78.*num.*3. & fuit dictum in *Calaritana præheminentiarum* 4. *Decembris* 1646. coram R.P.D.meo Celso, & Sede Episcopali vacante ad Capitulum Cathedralis,ex fuse relatis in puncto indicendi Procesiones in *Elnen.iurisdictionis* 19. *Iunij,&* 16.*Decembris* 1647. corã Me.

Decimus quartus, & Decimus quintus, continentes accessum Capituli Ecclesiæ Sancti Salvatoris ad Ecclesiam del Pilar,cum maiori prærrogativa,ac præheminentia, quam habeat Capitulum del Pilar, accedens ad Ecclesiam Sancti Salvatoris, illud que in vtraque Ecclesia administrasse, & administrare post dictam Recuperationem Cæsaraugustæ, assistente solum, ipso Capitulo del Pilar, in administratione in nihilo se gerente, pariter visi sunt relevantes cum ex illis desumatur superioritas Ecclesiæ Sancti Salvatoris, quæ propria est Ecclesiæ Cathedralis, vt ponderat Lap. *alleg.* 68.*num.*4.

Decimum sextum, 17.& 18.Articulos continentes Cœmeterium propè Ecclesiam del Pilar esse commune, & Cœmeterium Sancti Salvatoris esse particulare, & proprium de præsenti, & de su Ingresso, han tomado la possession en la Iglesia de S. Salvador,aprieta mucho,porque de esta possesion se prueva la Cathedralidad, como enseña Inocencio en el *cap.in litteris, nu.* 7. *vers.Credimus de restit.spoliat.*Baldo en la *ley* 1. *num.*54.*vers.Respondeo ad primum,ff.serv.& aqu.* La Rota,*en la decis.de Verceli, de la Vnion del Capitulo* 24. *de Iunio* 1592. delante de Peña. Y en *la de Sulmona, del Estado Cathedratico* 18. *de Mayo* 1626. delante de Manzanedo, de buena memoria.

El Octavo,y Nono,que tiran a probar; que los Obispos, y Arçobispos despues de la Translacion de dicha Cathedra han reconocido,y reconocẽ por su Cuerpo a la Iglesia de San Salvador; y que dicha Iglesia ha vsado,y vsa de los Privilegios,Drechos,y Honores, y respectivamente ella sola ha llevado,y lleva las cargas que primero en la Ereccion de la Iglesia de Zaragoça en Metropolitana, y succesivamente en la Secularizacion de la misma se le concedieron, y adjudicaron por la Sede Apostolica, han parecido de grande momento, porque de ellos se prueva plenamente el Estado de Cathedral,segũ lo notado por Arcediano en el *cap.statutum,num.*1.*vers. Cathedralium de rescrip.in* 6. Mandosio *cons.*27.*num.*8.Gonzalez a la *Regla* 8. *glossa* 43.*num.*192.ANTES, DE ESTO SE DEDVCE,QVE LA CATHEDRA FVE TOTALMENTE ABDICADA DE LA IGLESIA DEL PILAR, Y TRASLADADA A LA IGLESIA DE SAN SALVADOR, PVESTO QVE POR LA INCOMPATIBI-

BILIDAD DE LOS ESTADOS NO PVDO DICHA IGLESIA DEL PILAR RETENER LOS DRECHOS DEL ESTADO ANTIGVO, por lo ponderado por la Rota en Serafino, *decis.* 1444. *nu.* 10. *y siguientes*, Y *decis.* 1449. *num.* 1. *y siguientes.*

La relevancia del Dezimo, y tres siguientes, en que se dize; que desde dicho tiempo de la Recuperacion de Zaragoça, el Dean de la Santa Iglesia de San Salvador es la Primera Dignidad despues del Obispo, y ha vsado, y vsa de las Prerrogativas de Primera Dignidad, y que los Obispos, y Arçobispos en sus tiempos han indicido, y indicen, dirigen, y goviernan las Procesiones Generales, y Particulares, con consejo, y direccion de dicho Capitulo de la Iglesia de San Salvador, es evidente, porque las Procesiones, y el dar licencia de hazerlas, toca al Obispo por disposicion del Santo Concilio de Trento, *sess.* 25. *cap.* 13. *al fin, de regularib.* Barbossa *de Officio, & Potest. Epis. alleg.* 78. *num.* 3. Y en Sede Vacante al Cabildo de la Cathedral, por lo referido largamente en el punto de indicir Procesiones en la *Decis. de la Iurisdicion de Elna de* 19. *de Iunio, y* 16. *de Deziembre* 1647. delante de Mi.

El Dezimo quarto, y Dezimo quinto; que contiene el ir el Cabildo de la Iglesia de San Salvador a la Iglesia del Pilar con mayor Prerrogativa, y Preheminencia que tiene el Capitulo del Pilar quando và a la Iglesia de S. Salvador, tambien han parecido relevantes, porque de ellos se infiere la Superioridad de la Iglesia de San Salvador, que es proprio de la Iglesia Cathedral, & fuisse antiquitus, Archiviumque Ecclesiæ Sancti Salvatoris esse, Archivium Archiepiscopale, & publicum ita vt memoria in contrarium non extet, & Ius Cathedralitatis residisse semper, & residere adhuc, in Ecclesia Sancti Salvatoris in ea parte, in qua percutiunt dictum tempus ante Recuperatam Cæsaraugustam à Mauris, vti de directo impugnantes ANTIQVAM CATHEDRALITATEM ECCLESIAE DEL PILAR, SVPER QVA ADEST RES IVDICATA, canonizata in dictis Decissionibus 21. Iunij 1655. & 16. Martij 1656. coram bon. mem. Bichio æditis DD. non esse attendendos, imò esse resecandos dixerunt, & solum admittendos in aliqua parte respiciente tempus posterius à dictæ Recuperatione Cæsaraugustæ.

Reliquorum verò Quinque Articulorum, in quibus habetur, quod solum Ecclesia Sancti Salvatoris, non autem illa del Pilar vsa fuit pluribus indultis, privilegijs, & gratijs concessis per Sedem Apostolicam, & Pontifices, pro tempore Ecclesiæ, & Capitulo Cæsaraugustano, Relevantia, videtur patens, cum ex his comprobari valeant iura Cathedralitatis longissimi temporis spatio privativè fuisse exercita à Capitulo Sancti Salvatoris, ex traditis per Rip. *in cap. cum Ecclesia, num.* 21. *in fine de caus. poss. & propriet.* Rota *in rec. decis.* 251. *num.* 4. *par.* 4.

Nec huiusmodi Remissoria videtur retardanda exceptione impossibilitatis probandi immemorabilem, ex quo Testes examinandi deducto tempore litis deberent esse Nonagenarij, quo casu passim Remissoria denegatur, vt in terminis Testium ætatis annorum 88. dixit Rota *decis.* 266. *par.* 6. *rec.* in *Calag. decimarum S. Ascentij*, 26. *Iunij* 1654. § *propterea excluditur*, coram R. P. D. meo Zarate, & alias sæpè, quia dicta immemorabilis non fuit articulata; sed tantum observantia interpretativa dictæ translationis scilicet quod fuerit privativè facta, quæ observantia longi temporis sufficit ad interpretandam dictam translationem privativam, Decian. *cons.* 11. *num.* 10. Menoch. *cons.* 21. *num.* 15. Surd. *cons.* 140. *nu.*

45. Rota in *Recanaten. Beneficiorum* 23. *Iunij* 1642. coram R.P.D. meo Cerro, præcipuè in præsenti, vbi nedum fumus, sed ferè PLENA PROBATIO DICTAE PRIVATIONIS desumitur Tum ex propria Translationis natura, quę est privare terminum à quo, & totum transferre in terminum ad quem, *cap.* 1. *de translat. Episc. Can. si quis translatus* 21. *quæst.*2 *gloss. vnic. in cap. si quis vult* 16. *quæst.*7. Seraphin. *decis.*1149. *num.* 16. Mandos. *de signat. grat. tit. de translat. vers. Quando Parrochialis*; Tum ex denominatione, & recognitione Ecclesiæ Sancti Salvatoris in Ecclesiam Cæsaraugustanam post dictam translationem, quam intelligi de Cathedrali, ex Monach. *in cap. quãvis, num* 5. *post gloss. ibid. in verb. Non extendit de Præben in* 6. vbi Gemin. §. *fin num.* 10. *post med super* 5. *in fin.* gloss. & alijs pluribus dixit Rota *in decis.* 353 *n.* 62. *par.* 5. *recen.* Tum denique ex Erectione in Metropolim eiusdem Ecclesiæ Cæsaraugustanæ, & successivè ex Secularizatione Ecclesiæ Metropolitanæ EFFECTVM SORTITIS IN SOLA ECCLESIA SANCTI SALVATORIS, cum tamen in profanis, provt hic; Remissoria etiam sine fumo, data materiæ relevantia, concedatur Merlin. *decis.* 455. & in alijs recensitis in *Calag. Prædicationis de Naxera* 27. *Feb.* 1656. coram Me.

Provt multo minus Pilarensibus ad prædictum effectum suffragatur allegata RES IVDICATA, quia in hac disputatione non impugnatur Ecclesiam del Pilar, fuisse antiquitus Cathedralem, AD QVOD SE RESTRINGVNT SENTENTIAE BONAE MEMORIAE COCCINI, ET VBALDI IN IVDICATVM TRANSACTAE; sed tantum dantur Articuli continentes post Expulsionem Maurorum à Cæsaraugusta, dictam Cathedram fuisse translatam in Ecclesiam Sancti Salvatoris privativè, non autem cumulativè, respectu eiusdem Ecclesiæ del Pilar, qui CVM NON FVERINT IN DICTIS SENTENTIIS DISCVSSI, ET SINT IN ROTA NOVI, VTIQVE RES IVDICATA ILLOS NON AFFICIT, vt in simili res-

dral, como pondera Lapo, *Alleg.* 68. *num.* 4.

El Dezimo sexto, Dezimo septimo, y Dezimo octavo Articulos, que cõtienen; que el Cementerio cercano a la Iglesia del Pilar es comun; y el Cementerio de San Salvador es particular, y propio al presente, y que lo fue antiguamente. Y que el Archivo de la Iglesia de San Salvador es el Archivo Arçobispal, y publico, de tal suerte, que no ay memoria en contrario, y q̃ el Drecho de Cathedralidad ha estado siempre, y aun està en la Iglesia de S. Salvador, como drechamente impugnen LA ANTIGVA CATHEDRALIDAD DE LA IGLESIA DEL PILAR, SOBRE LA QVAL AY COSA IVZGADA; Canonizada en dichas Decissiones de 21. de Iunio 1655. y 6. de Marzo 1656. delante de Bichio, de buena memoria, estendidas, dixeron, que no se avian de atender, mas antes se avian borrar.

Pero en ordẽ a los vltimos cinco Articulos, en los quales se dize; q̃ solo la Iglesia de S. Salvador, y no la del Pilar, ha vsado de muchos Indultos, Privilegios, y Gracias concedidas por la Sede Apostolica, y Pontifices en sus tiempos a la Iglesia, y Cabildo de Zaragoça, la relevancia parece ser patente, porque de estos se puede comprobar, que los drechos de la Cathedralidad por larguissimo espacio de tiempo privativamente los ha exercido el Cabildo de San Salvador, segun lo que trae Ripa en el *capit. cum Ecclesia, nu.* 11. *al fin, de causa possess. & propriet.* la Rota en las *recentis. decis.* 251. *nu.* 4. *p.* 4.

Ni parece que esta Remissoria se deve retardar con la excepcion de impos-

possibilidad, de poder probar la inmemorial, porque los testigos que se huviessen de examinar, quitado el tiempo del Pleyto, avrian de ser de noventa años, caso en que a cada passo se niega la Remissoria, como en terminos de testigos de edad de 81. años lo dixo la Rota *decis. 366. p. 6. recent.* en la de las Dezimas de San Arcentijo de Calahorra 26. de Iunio 1654. *vers. Propterea exclud.* delante del Reverendissimo Padre, Señor mio Zarate, y en otras partes muchas vezes; porque dicha Inmemorial no se articulò, sino tan solamente Observancia interpretativa de dicha Translacion; es a saber, que fue hecha privativamente, la qual Observancia de largo tiẽpo basta para interpretar dicha Translacion privativa, Deciano *cons. XI. nu.* 10. Menochio *cons. 21. nu.* 15. Surdo *cons.* 140. *num.* 45. La Rota en la de los bienes de Recaneto 23. de Iunio 1642. delante del Reverendo Padre, Señor mio Cerro, principalmente en nuestro caso, donde no solamente humo, sino casi PLENA PROBANZA DE DICHA PRIVACION, se saca, assi de la Propia naturaleza de la Translaciõ, que es privar el termino à quo, y trãsferirlo todo al termino ad quem, *cap. 1. de Translat. Epis. Can. si quis Translat. 21. q. 2. glossa vnic. in cap. si quis vult. 16. q. 7.* Serafino *decis.* 1149. *num.* 16. Mandos. *de signat. gratia, tit. de Translat. vers. Quando Parroquialis.* Y tambien del nõbramiento, y reconocimiento de la Iglesia de San Salvador por Iglesia de Zaragoça, despues de dicha Translaciõ, la qual se entiende de la Cathedral de Monach. en el *cap. quavis, num.* 5. despues de la *gloss.* alli mismo en la pala-

respondit Rota in *Calag. Prædicationis de Naxera* 21. *Februar.* 1656. coram Me.

Denique non obstante Actus particulares præcedentiæ ad manum dexteram, aliique plures congesti in allegatis Decisionibus in hac causa, coram bon. mem. Bichio æditis, ex quibus Ecclesia del Pilar suam possessionem, quo ad iura præsentis Cathedralitatis desumit, quia præter quod id procedit ex vrbanitate, & vigore Laudi Episcopi Dalmatij emissi de anno 1448. prædicti actus vti continentes Præheminentias, QVÆ POSSVNT ESSE DISTINCTE A CATHEDRALITATE, ex relatis per Rot. *decis.* 105. *num.* 2. & *decis.* 101. *num.* 3. *p.* 6 *rec.* Cathedralitatem non concludunt, & per consequens dicti actus exerciti per Capitulum Metropolitanum, vti magis specifici, & Cathedralitatem in dubitatam præseferentes, attendi debent, vt in proposito dixit Rota apud Pen. *decis.* 699. *num.* 1. & *per tot.* Sed quatenus etiam prædicti actus Ecclesiæ del Pilar, probarent consortium in Moderna Cathedralitate, adhuc Ecclesiæ Sancti Salvatoris, non esset adimenda facultas contrarium probandi, cum in materia Remissoriæ probatio probationem non excludat, Rota *decis.* 70. *n.* 8. & 9. *par.* 6. *rec.* & fuit dictam in hac eadem Causa, *decis.* 177. *n.* 2. & 3. *d. par.* 6. *recen.*

Et ita vtraque, &c.

bra,

bra, *non extendit. de Præb. in 6.* donde Geminiano, §. *fin. num.* 10. *despues del medio, sobre el* 5. *la Glossa*, y de otros muchos lo dixo la Rota en la *decis.* 353 *num.*62.*p.*5.*recent.* Y finalmente, tambien de la Secularizacion de la Iglesia Metropolitana, y AVER TENIDO EL EFECTO TAN SOLAMENTE EN LA IGLESIA DE SAN SALVADOR; siendo assi, q̃ en lo profano, como en nuestro caso se concede la Remissoria, aun sin humo; siendo la materia relevante, Merlino *decis.* 455. y en otras referidas en la de Calahorra, *de la Predicacion de Naxara* 21. *de Febrero* 1656. delante de Mi.

Segun que mucho menos sufraga a los del Pilar para dicho efecto la COSA IVZGADA que alegan, porque oy no se impugna aver sido Cathedral la Iglesia del Pilar, A LO QVAL SE RESTRIñEN LAS SENTENCIAS DE LA BVENA MEMORIA DE COCCINO, Y VBALDO, PASSADAS EN IVZGADO, sino que tan solamente se dan Articulos, que contienen, que despues de la Expulsion de los Moros de Zaragoça dicha Cathedra fue Trasladada a la Iglesia de San Salvador, Privativamente, y no comulativamente respecto de la misma Iglesia del Pilar; los quales NO AVIENDO SIDO EXAMINADOS EN DICHAS SENTENCIAS, SON NVEVOS EN LA ROTA, Y POR TANTO LA COSA IVZGADA NO LES DAñA; segun que en semejante caso respondiò la Rota en la Decision de Calahorra, *de la Predicacion de Naxara* 21. *de Febrero* 1656. delante de Mi.

Finalmente, no obstan los Actos

particulares de Precedencia à la mano drecha, y otros muchos que se juntan en las Decisiones alegadas de esta Causa; delante de la buena memoria de Bichio expedidas; de los quales la Iglesia del Pilar deduce su possession en quanto à los drechos de la presente Cathedralidad, porque à mas de q̃ esto procede por Vrbanidad, y en fuerza de la *S*entencia del Obispo Dalmao, pronunciada el año 1448. como dichos Actos contienen Preheminencias, QVE PVEDEN SVBSISTIR SEPARADAS DE LA CATHEDRALIDAD, por lo dicho por la Rota *decis.85.num.2.y decis.*101. *num.* 3.*p.6.recent.* no incluyen Cathedralidad, y por consiguiente dichos Actos exercidos por el Cabildo Metropolitano, como mas especificos; y que indubitablemente denotan Cathedralidad, se deven atender; como al proposito lo dixo la Rota en Peña *decis.* 699.*num.*1.*y por toda*: Pero aun quando dichos Actos de la Iglesia del Pilar probassen Consorcio en la moderna Cathedralidad; aun no se le ha de quitar à la Iglesia de *S*an *S*alvador la facultad de probar lo contrario; siendo assi, que en Materia de Remissoria vna prueva no excluye à otra prueva; la Rota *decis.70.num.8.y 9.p.6. recent.* y se dixo en esta misma Causa *decis.* 177.*num.*2.*y* 3.*dicta p.6.recent.*

Y assi se decidiò, informando ambas partes, &c.

No hallandose pues en la letra de la Sentencia Pronunciacion de Cathedra Actual en el Pilar, como resulta de su ocular Inspeccion, y de la inteligẽcia de la Rota, que intervino en su Dubio, y Pronunciacion, solo resta el

vèr,

vèr, què fundamento puede tener el aver dicho vltimamente el Auditor Carlos Cerro, en la Decision del año 1658. vltima de esta Causa, (10) donde se apartò de la Cōcession de la Remissoria del año antecedente, que queda referida, *que aunque no està expressada la Actualidad de la Cathedra literalmente en la Sentencia, pero que venia en necessaria consequencia de lo en ella expressado*. El medio vnico para la averiguacion de este punto, es vèr si de este antecedente, *la Iglesia del Pilar fue Antiguamente Cathedral, y en ella estuvo primero la Sede Episcopal de Zaragoça*, sale por necessaria consequencia: *Luego actualmente lo es*.

Y pues para la Necessaria cōsequēcia se requiere precissamente, q̃ el Antecedēte no pueda subsistir sin aquella Cōsequencia, que està en èl embevida de modo, que sin ella queda sin ser el Antecedente; la prueva real serà vèr, si es contingente, que aquel Antecedente subsistia sin aquella Consequēcia, porque siendo contingente, yà no es Necessaria la Consequencia.

Y demàs del legitimo Discurso, por donde se convence esta exclusion, de necessaria consequencia se convence tambien, con los exemplares de las Iglesias de Sevilla, Cordova, Avila, Valencia, Santo Domingo de la Calzada, y otras, dentro, y fuera de España, que oy son Cathedrales, aviendo estado primero sus Cathedras en otras Iglesias, que oy no son Cathedrales; y si qualquiera de aquellas Iglesias antiguamente Cathedrales disputasse en la Rota, si fue, ò no antiguamente Cathedral, saldria sin duda (y no con la question dificultosa que huvo en el pre-

(10) Cerrus decis. 27. Maij 1658. en los Executoriales, fol. 52. alli: *Ac proinde sequitur quod etiam ipsa Cathedralitatis continuatio determinata censetur in favorem Ecclesiæ Beatæ Mariæ in ipsis Sententijs de antiqua Cathedralitate loquentibus, quod res iudicata illam etiam capiat, quanvis in verbis Sententiarum literaliter non sit impressa, cum veniat in necessariam consequentiam expressarū, &c.*

presente caso) la *Sentencia* que lo fue, y que alli estuvo primero la *Silla* EPISCOPAL, con las mismas palabras que en esta; y si por necessaria consequencia huviesse de salir, luego, oy son Actualmente Cathedrales, aviã de ocasionarse grandissimas Novedades, Turbaciones, Inquietudes, y Escandalos; antes bien, *Señora*, los preteritos *fuisse*, *y extitisse*, dizen total exclusiva del ser *Actual*. (11)

Y en efecto, ò se ha de suponer por impossible la Translacion de Cathedra de vna Iglesia a otra, ò no pueden sacarse del antecedente, sentenciado de antigua Cathedralidad, necessaria consequencia de actual.

Y si no se halla en la letra de la Sentencia, ni sale por necessaria consequẽcia la *Actualidad*; siguese, que sobre la *Actualidad* no ay *Sentencia*, y que no aviendola, no se pudieron despachar sobre ella Executoriales, (12) alargandose a dar Vnion de Cathedra *Actual* al Pilar, porque los Executoriales no son otra cosa, que vn Instrumento publico hecho por el Notario, que contiene sustancialmente lo que las *Sentencias*, y la suma de los *Actos*, y Processo, (13) y que no aviendo precedido *Sentencia* de Cathedra *Actual*, como en error notorio; ni la Confession obediente de la Parte, ni los *Auditores* de la Rota *Moderna*, despues de 25. años pudieron hazer que huviesse avido tal *Sentencia*, ni que aya passado en juzgado, ni la *Signatura* de justicia, ni la *Sagrada* Congregacion pudieran hazerlo, y esto sin deservicio de la *Autoridad Apostolica*, pues por la implicancia en los terminos, en ninguna

(11)

Veese con erudicion en el P. Iuan Luys de la Cerda, sobre aquel lugar de Virgilio, Eneid. 2. vers. 325. not. 11. *Fuimus Troes fuit Illũ*, dõde Magistralmẽte dize: *Hic tù observabis hunc loquendi modum vsitatum, & Græcis, & Latinis: Quo enim significẽt, nihil iam esse in præsenti, inferunt tempus præteritum*. Y entre otros elegantissimos, y copiosissimos lugares con que lo comprueba, refiere a Plinio epist. 24. lib. 1. q̃ hablando de vnas Ciudades que yà avian perecido, dixo: *Recordare quid quæque Civitas fuerit, non vt despicias, quod esse desierit*. Y muy a nuestro proposito la Nota de Plauto in Mercat. ibi: *Qui est, vivit; qui fuit, mortuus est*. Y en esta misma Causa de Cathedralidad, el mismo Iuez de ella diò la Regla: *Quod ad effectum, vt dignoscatur, quod sit Ecclesia Cathedralis, inspiciatur tempus præsens* (no el preterito, que fue el de la controversia) *d. decis.* 111. *p.* 1. *recent. num.* 20.

(12)

Porque estos se suelen, y deven relaxar en conformidad de la Sentencia que passò en juzgado, Salgad. de Reg. protect. part. 4. cap. 1. num. 53. & 54.

(13)

Idem Salg. vbi sup. num. 39. ibi: *Hæ autem Executoriales* (*quas vulgo dicimus* Carta executoria) *post rem iudicatam conficiendæ, est quodam publicum instrumentum à Notario confectum, summam actorum, & processus continens, victori parti tradendum vt exequatur*. Y de los que despacha la Rota, atesta Puteo decis. 73. lib. 1. que suelen despacharse ordinariamente en casa del Auditor, y tal vez en San Pedro, si alli se halla el Notario, sin mas solemnidad, ni otro Conocimiento de Causa.

Soberania cabe el hazer que Aya Sido lo que no ha Sido.

Vltra del dicho motivo, de necessaria consequencia, trae otros la dicha Decisſion, *apud Cerrum del año 1658.* que negò la Remiſſoria (que es como se ha dicho la vltima de la Causa) no solo estraños, sino contrarios al sentir de la Rota, que se hallò a la Disputa, y Pronunciacion del Pleyto: cuyo examen remitimos a vn Papel de vna muy Docta, y Autorizada Pluma, que se entiende saldrà con brevedad, a toda satisfaccion de este Assumpto.

Y aora solo se añade, que siendo indubitable, que todos los Breves referidos, y demàs Despachos Apostolicos, y vltimamente la Citacion Criminal del Auditor de la Camara, sobre el Incurso de las *Censuras*, en la Intencion de la Santa Sede, explicada en ellos, se fundan en los Executoriales, parece, que es muy del servicio de la Santa Sede que conste, que la Iglesia Cesaraugustana, Dedicada al Salvador del Mundo, Noble porcion de esta Ciudad, y Reyno, y que ha sido tenida vniversalmente por siglos, por su Vnica Cathedral, y Metropolitana, no aya sido Desobediente; y tambien, que los referidos Recursos Reales no son de la calidad que han querido afectar los interessados àzia su conveniencia, y que no se oponen a la veneracion, y respecto de la Santa Sede, en que tambien interessa tanto la Real Preheminencia, y Regalia de V. Magestad, y el consuelo de todo este Reyno.

Y en quanto al primer punto, como resulta de los hechos, esta Causa de Iactancia se introduxo en la Rota

en primera instancia, sin la Comission signada manu Sanctissimi.

El defecto mas insanable, es el de la Iurisdicion, y quando toca en la primera instācia, todo lo obrado despues, se haze insubsistente, y assi faltando la Subscripcion de la mano de su Santidad, queda destituido de legal fundamento lo que se huviere obrado, con todo lo subseguido, como funda largamente Don Francisco Salgado, (14) del Consejo de V. Magestad, teniendo por tan peremptorio este Motivo; que con Gonzalo de Paz, en la Practica del Consejo de Castilla, assienta, que aunque se aya tratado la Causa en la Curia, siempre queda la Parte resguardada por el vicio radical, que se contraxo en la Primera Instancia: Y tambien funda, que quando por defecto de Iurisdicion es nula, no se *Necessita de Absolucion.* (15)

Llegase a este fundamento tan cōstante, y practicado en España, otro de igual firmeza, por quanto la Executoria deve conformarse con la Sentencia, (16) a imitacion del Espejo, que no puede recibir mayor impression de aquella, que se le pone delante; y siendo la Sentencia sobre el *Antiquitus fuisse Cathedralem*, con excesso notorio se alarga la Executoria (17) a la *Actual*; y en caso semejante, las Censuras que hā Dimanado son Nulas (18) (sin que

(14)

Salgado de Retent. 2. par. cap. 17. per totum.

(15)

De retent. dict. 2. part. cap. 24. à nu. 43. *Conclusio siquidem vera est in Iure, quòd Sententia Excommunicationis lata à Iudice, in casu quo Iurisdictione careat sit nulla ipso iure, & vllatenus ligat sic Excommunicatum.* Et num. 50. *Quod adeo ex defectu jurisdictionis Nulla est Excōmunicatio, & Declaratio, vt Clericus sic Excommunicatus possit absque Absolutione subsequta celebrare.* Et nu. 53. *In quibus pro executione Monitorialium, aut Mandati de immitendo, aut executione Executorialium expeditarum omissa forma Concilij Tridentini, sess. 24. de reformatione, cap. 10.* Causæ omnes, *Excōmunicatio, aut Declaratoria quomodolibet lata cum nulla sit ipso jure ex notorio defectu jurisdictionis: si de facto insuper, & violenter personaliter intimetur, vel per Cedulones etiam in forma probanti publico loco affixos; Senatus vim tollēdo, & taliter oppressis occurrendo Retinet Litteras Monitoriales, & Censuras tangentes, & remittit principalem causam Ordinario, atque insuper acriter fert audaciam Tabellionum has intimationes facientium, atque eos, & omnes participes, & agentes severè punit, Clericos extraneos ab his Regnis declarat*, & infra.

(16)

El mismo Salgado de Regia Protect. part. 4. cap. 1. num. 53. & 54. & nu. 39. y que se despachen sin solemnidad, ni conocimiento, Puteo, Decis. 73. lib. 1. que se llevan referidos.

(17)

Leg. si ex testam. cum leg. sequenti. ff. de re judicata, ibi: *Cum nec actor petere patasset, nec Iudex in iudicio sensisset.*

(18)

Glossa vltima, in leg. vltima de jurisdic. omnium Iudicum, Doctor Suelves, Cathedratico de Decreto de esta Vniversidad, Cons. 50. n. 20. justificando vna Provisiō Real de Firma, sobre vn Executorial Excesivo de la Rota, que la obtuvo despues el Regio Fisco; Salgado de Reg. Protect. part. 4. cap. 4. à n. 157. *Quæ consideratio non extrarem est, cum nemini dubium esse possit, excessum esse attentatum.* & part. 2. cap. 5. num. 28. *Quia quod est nullum executionem nō meretur, nec tunc Excommunicatio ligat*; Suarez de Censuris, Disp. 6. sect. 15. nu. 6. vers. *Ergo* 1. fol. 49. *Quia si Excommunicatio est Nulla ergo nec in re ipsa, neque in exteriori foro ipse est Excommunicatus*; y avia dexado dicho: *Quotiens executori certo cōstat Sententiam Censuræ esse Nullam quacunque ratione illi constet non potest licite illam denuntiare, in hoc conveniunt Omnes.*

que se sane el Excesso por la Aprobacion, y Reconocimiento (19) del Cabildo de San Salvador, ni dependa del arbitrio, y voluntad de la Parte el cõtraer la Excomunion) (20) y en calificacion de la Propuesta; tiene V. Magestad por el Tribunal de la Corte concedida, y despachada la Provisiõ Real de Firma, que se refiriò arriba num. 41. observando en este Conocimiento el modo, y estilo (21) de alzar las Fuerzas, q̃ por Costumbre Inmemorial, y Privilegios Apostolicos competen a V. Magestad, para Amparar a sus Vassallos en este Reyno.

Tambien tienen otro defecto; por quanto la Declaratoria era condicional; (22) y aviendo obedecido el Cabildo dentro del mes, no pudo el mero Executor proceder a la Publicacion, porque estando todo ello dependiente, de si el Cabildo obedecia dẽtro de vn mes, devia citarlo; y hallandose Obediencia, devia referirla al conocimiento, (23) y averiguacion del Tri-

(19)

Scacia de Appel. quæst. 17. limitat. 10. n. 29. ibi: *Licèt quis cõsentiat sententiæ tamẽ nõ intelligitur consentire excessui modi, vel formæ in exequẽdo, & sic in excessu cessat omnis res iudicata, & omnis obligatio executiva.* Et n. 31. *Quare exceditur, si fiat executio pro maiori quantitate, ea quæ cõtinetur in sententia.* Et nu. 32. *Extende hanc exemplificationem, vt idem sit quando exequitur in alia re quam fuerit judicata.*

(20)

Suarez de Censuris, disp. 3. sect. 2. n. 14. *Quia sicut nemo potest in se ipsum Censuram ferre, vt supra dicebamus, ita non potest ex Arbitrio suo & Voluntate illam contrahere.*

(21)

Ramirez de Lege Regia, §. 20. y Sesse, ambos del Consejo de V. Magestad, y Cathedraticos de esta Vniversidad, de Inhibit. cap. 8. §. 4. nu. 34. & 35. & 36. ad 40. juntando al Arçobispo de Tolosa, y Paris, *Pedro de Marcà*, Persona de tan grandes Meritos (como se reconoce de las Cartas, que la Santidad de Clemente IX. de feliz memoria, siendo Cardenal; el Cardenal Corrado, y otros Prelados de la Corte Romana escrivieron, lamentandose de su muerte, q̃ se hallan impressas, con otros Elogios en Paris entre sus Obras) dize lib 4. de Concordia Sacerdotij, & Imperij, cap. 19. num. 5. *Quia cũ de Actus, vel Sententiæ Nullitate quæreretur, necesse non erat, vt ex Provocatione ageretur, quemadmodum docet titulus Codicis, Quando provocare non est necesse; quam provocandi necessitatem, eo casu expressa etiam Decretalium verba removerunt, imò verò huic remedio Nullitatis etiam post varias Sententias locum esse voluerunt*; Iuan Garcia, del Consejo de V. Magestad, en el Tratado de Nobilitate, glossa 9 à num. 51. *Et hæc consuetudo similis est ferè*, a las Fuerzas Eclesiasticas de Castilla: *Nisi quod in his appellatur ad Superiorem, in illa Sabaudiæ Consuetudine; Nulla proposita Appellatione ad Superiorem; Recurritur ad Principem*, & infra.

(22)

Suarez, tomo 5. de Censu. disp. 19. sect. 1. num. 5. ad medium: Lugo Respons. Moral. lib. 2. dub. 5. glossa 86. Salgado, de Regia Protect. part. 2. cap. 5. à num. 8. ad 11.

(23)

Navarro in cap. Cum contingat de Rescriptis, remedio 2. Salgado, de Reg. Prot. par. 4. cap. 3. num 11. Carlebal. disp. 2. quæst. 7. sect. 1. num. 778. cum sequentibus, Bobadilla in Politica lib. 2. cap 20. num. 46. cum sequentib. vsque ad 51. Cancer, tom. 2. variar. cap. 15. num. 15. Fermosino, de Iudicijs, cap. 10. quæst. 39. num. 2. y 3. fol. 244.

Tribunal de la Rota, siendo mas precissa esta operacion, porque segun el estilo de la Rota, sus Executores no tienen Parte, ni Conocimiento alguno, sino vna sencilla Notificacion, (24) haziendose este reparo mas poderoso, y eficaz, por llevar la Declaratoria vna direccion tan comprehensiva, que apenas ay quien no pueda ser Executor; y fuera cosa desigual, que quando la Discreciõ templada del Iuez remitiò toda la Incursion de las Censuras a la Obediencia determinada dentro del tiempo, que huviera de confiarse la Resolucion de vna Causa tan grave, y el vso de vn medio tan desconsolado, y peremptorio a la inhabilidad, ò afecto, que podia concurrir en tanto cumulo de Executores.

Todos estos Procedimientos fueron tenidos Vniversalmente por Nulos, como resulta de los Hechos referidos, y son tambien muchos los Despachos Apostolicos, dirigidos al Cabildo, y sus Particulares, en que la Benignidad de su Santidad los ha tratado, favoreciendolos como a Hijos: Deviendose hazer vna muy juyziosa reflexion en el Breve de la Santidad de Alexandro VII. (de felice memoria) que se despachò en este tiempo por via de Motu-Propio, dirigido al Cabildo del Salvador, en que su Santidad, dandole su Apostolica Bendicion le manda, que passe a Celebrar la Solemnidad de la Beatificacion del Inclito Martir Pedro de ARBVES, Canonigo de aquella Iglesia, è Inquisidor Apostolico del Reyno de Aragon: Y siendo el Despacho tan inmediato a Materia de tãta firmeza, se halla la Resolucion muy assegurada, teniendo su

(24) Ex Vestrio, Gutierrez, & alijs Postio, de Manutenendo, Obser. 104. à nu. 24. *Quia partes illius sunt in referendo simpliciter, non autem in cognoscendo de causis contradictionum*: Funda la Nulidad de las Censuras, con su acostumbrada Erudicion, D. Francisco Paniagua, y Zuñiga, en la Informacion que escriviò, siendo Fiscal del Consejo de Castilla, con particular orden de su Magestad (que està en gloria) sobre la Reposicion de vn Sequestro de la Sede Vacante, que puso el Nuncio en esta Causa Proposicion 10. à fol. 38.

En el Memorial, que de orden de su Magestad dispuso para su Santidad, sobre los Obispados de Portugal, Proposicion 1.§.2.pag.42.à num.93.alli: *Denique de Benedictione Apostolica, cum Salutatione illa Solemni Pontificijs Litteris inserta, extat Textualis Decisio, ostendens Salutatione hac, nisi per subrreptionem impetretur, Excommunicationem relaxari, Cap.Si aliquando 41 de Sent. Excom. vbi Glossa, verbo Salutationis, & Classici veteres: Suffragatur quòd legimus in cap. Cũ inter 16. vers. Sanè, de electione, nempè, esse aliquos interdicto Ecclesiastico ligatos, & eisdem eo tempore munus Benedictionis impendi sibi invicem obviare.*

(26)

Concilio Toledano 12. Canon 3. *Sed quos Regia Potestas, aut in Gratiam Benignitatis receperit, aut Participes Mẽsæ suæ effecerit, hos etiam Sacerdotum, & Populorum Conventus suscipere in Ecclesiasticam Cõmunionem debebit*: Està Dispensacion Canonica fue en caso particular, y deve juntarse para su inteligencia, è ilustracion a Don Francisco Ramos del Manzano, proximamente citado.

(27)

El Regente Sesse, de Inhibitionibus, cap.8.§.4.à num. 34. *Tota die videmus Inhibere Iustitiam Aragonum, & etiam Regiam Audientiam Ecclesiasticis, vbicũque ratio id postulat, vel Iurisdictionem Secularem vsurpant, idque sub verbo Inhibendi, & similibus, & præcipue sub Nomine, & ex parte Domini Regis.* Y el Doctor Suelves, in cent.cons.31.nu.1. *Hinc nascitur in Regno Praxis procedendi per Viam Violentiæ Regiam Audientiam, ac Curiam Dom. Iustitiæ Aragonum, vtpote quòd sint Aragonensium Maiora, ac Suprema Tribunalia in rebus Iustitiæ, nullũ agnoscendo Superiorem.* Conduce Ramirez, de Lege Regia, §.10.nu.14. *Tribunalia nostri Regni Suprema sunt, cum in eis sit vltimus Causarum Recursus.*

lugar las Maximas Textuales del Derecho, de que por la Bendicion Apostolica, y preliminar Salutacion, obtenida sin subrrepcion, se relaxan las Censuras, como lo funda Don Francisco Ramos del Manzano, (25) Cathedratico Primario de Iurisprudencia en la Vniversidad de Salamanca, y Maestro del Rey nuestro Señor (Dios le guarde.)

Tan repetidas Ordenes de su Magestad (que està en el Cielo) en cuyo cumplimiento se obraron las referidas acciones, a vista de las Censuras, que se pretenden, ponen tambien el Punto en grande seguridad, porque la gloria de la Christiandad de nuestros Reyes, es muy singular, como resulta del Concilio Toledano: (26) y quando en esto no huviera avido mas, que el Dictamen siempre tan Catolico de su Magestad (que està en gloria) entiende la Vniversidad, que por el mayor servicio de Dios, y de V.Magestad, deve interponer muy fervorosas, y humildes Suplicas a los Reales Pies de V.M. para que sea servida mãdar revèr este Punto con la Audiencia, y satisfacion que juzgare mas cõveniente, para enterar a su Santidad, y a sus Ministros de la Sinceridad con que se ha Obrado.

Fundase tambien esta Consideracion por el Recurso a los Tribunales, (27) por donde V. Magestad administra en Aragon estos Conocimientos, proprio Atributo (28) de la Soberania,

(28)

El Doctor Gabriel Pereira, del Consejo del Señor Rey Felipe Tercero, de Manu Regia, tom.1.cap.7. ibi: *Quia illud Tribunal est competens ad iudicandum de violentiæ Articulis, vel de Negatione Iuris naturalis, vel Iurisdictionis vsurpatione; & sic licèt Ecclesiastici procedant in Causa, Sententia Regis est observanda, quia privativè cognoscit.*

nia, siendo mas necessario en España, por el riesgo de los Informes, y demàs incomodidades, que se ocasionan con la distãcia reconocida por las Disposiciones Canonicas, (29) hallandose tambien muy calificada esta Imploracion, por los repetidos Exemplares de la Santa Madre Teresa, (30) y de los Venerables Religiosos, (31) Compañeros del Santo Padre Ignacio, Fundador de la muy Esclarecida Compañia de IESVS: Y pues la piedad de Navarro, (32) llevado de sus Letras tã reconocidas, tuvo por bastante para evitar el escandalo, que vn Maestro en la Cathedra publicàra la Nulidad de las Censuras, mayor seguridad influye tan grande lleno de Autoridad, y Saber, segũ escrive Don Francisco Paniagua y Zuñiga, en la Docta Informacion, que publicò de orden de su Magestad, (que està en gloria) siendo Fiscal del Consejo, en favor de la Regalìa, y Real Iurisdicion, sobre el Sequestro de la Sede Vacante, (Exemplar para España) que puso el Nuncio en esta Causa. ☞ *De todo loqual se manifiesta la Nulidad de estas Censuras, y que los que no las han observado, siguieron el Consejo de Navarro,* * *y la circunstancia de no averlas observado el Arçobispo, el Tribunal de la Santa Inquisicion, la Real Audiencia, con su Presidente, Corte del Iusticia de Aragon, Religiones, Universidad, y Ciudad, q̃ han cõcurrido en este tiẽpo à la Comunicaciõ del Cabildo, y Capitulares de la Metropolitana, califican la Nulidad notoria de estas Censuras, y seria mucho desconsuelo, q̃ se condenasse a tantos, y de tan grãdes Prerrogativas en la Cẽsura de Navarro;* * *y es-*

(29)

Cap. Cum longè 63. dist. ibi: *Cùm lõgè, latoque difusso tractu terrarum commeãtium, impeditur celeritas Nunciorũ; quò, aut non queat Regis Auribus decedentis Præsulis transitus innotesci, aut de successore morientis Episcopi libera Principis electio præstolari, nascitur sæpè, & nostro Ordini de relatione talium difficultas, & Regiæ Potestati dum Consultum nostrum pro Subrogandis Pontificibus sustinet innumerosa necessitas. Vnde placuit omnibus Pontificibus Hispaniæ, atque Galleciæ, vt salvo Privilegio vniuscuiusque Provinciæ, licitum maneat deinceps Toletano Pontifici*, & infra. *cap Nihil est, de elect. Ita quòd interim valdè remoti, videlicèt vltra Italiam constituti*, Salgado plenè, *de Supplicatione part.* 1. *cap.* 1. §. *vnico per totum*, Salcedo, *de Lege Politica, lib.* 2. *cap.* 5. *à num.* 35.

(30)

En sus Cartas, la 27. y el Obispo Palafox en sus Notas, n. 4. y en la Carta 4. n. 14. dize: *Buen Texto a favor de los necessarios Recursos à los Reyes*

(31)

Padre Pedro Rivadeneira, lib. 4. cap. 4. en la Vida de San Ignacio.

(32)

In cap. Cum contingat, remedio 3. fol. 165. en la primera Impressión, vers. *Cum igitur M. in Cathedra.*

☞ Proposit. 10. fol. 40.

* Navarr. In cap. Cum contingat, de Rescript. remed. 2. n. 23. ibi: *Quòd verò fecit, fuit Honorem, Censuris veris debitum, falsis non deferre, & Honorem Lucis Angelo debitum, Sathanæ in eum se transformanti negari, & Deum falsum pro verò non colere*, Mart. de Iurisdict. p. 3. cap. 15. num. 5. ibi: *Imò satis peccarent, qui sic nulliter Excommunicatum evitarent, quia iniuriam illi facerent, evitando eum, in quibus evitatio esset illis præiudicialis*, Innocenc. & cæteri Canon. in cap. Solet de Sent. Excom in 6.

* Navarro, in Manual. cap. 17. num. 283. ibi: *Pro parte affirmativa facit, quòd infinitus est numerus Christianorum, qui hac arte vivunt, & temerarium est eos omnes damnare*, Leg. vnic. C. Si quis Imper. Maled. Leg. 3. C. de Crimine Sacril. Casiodoro, lib. 1. Epist. 12. y Epist. 43.

(33)

El Doctor Diego de Morlanes, Lugarteniente de la Corte del Iusticia de Aragon, en la Causa del Virrey Estrangero, 1. Part. nu. 16. y que es el mayor Magistrado que se conoce, Zurita lib. 10. cap. 90. Y Bardaxi, del Consejo de V. M. de Offic. Iust. Arag. in rub. in Comment. For. n. 5. *Nõ est Magistratus Civilis, qui ei comparari possit, & sic non reperitur Officium cui in Iure comparari possit in omnibus, & per omnia*: Y el Doctor Suelves, Cons. 41. num. 22. semic. 1. *Confiteri omnes debent Magistratum Iustitiæ Aragonum esse Maiorem totiùs Orbis*; vt ex Proprijs, & Exteris Doctoribus, ac Scriptoribus *tradit Regens Sesse, de Inhibit.*

(34)

Bardaxi, in Rub, de Offic. Iust. Arag. fol. 111. colum. 3. ibi: *Et licèt alij Officiales ad vnum teneantur, scilicèt ad Observantiam Fororum; Iustitia verò, seu eius Locumtenentes ad duo scilicèt, ad id quòd alij Officiales, & insuper ad curandum per suas Inhibitiones, quòd alij servent.*

(35)

Foro 1. Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon, alli: *Los Lugartenientes ayan de jurar, antes de vsar del dicho Oficio en Poder de los Diputados del Reyno de Aragon, ò de el vno dellos, de biẽ, y lealmente averse en el exercicio del dicho su Oficio, y recibir Sentencia de Excomunion, de servar, Fueros, Libertades, vsos, y Costumbres del presente Reyno, y que el Iuramento que prestaràn al principio de sus Oficios, aquel mismo ayan de prestar en cada vn mes, en Poder de los dichos Diputados, ò el otro dellos.*

y esto se afirma, y assegura con Fundamentos de mayor Autoridad, con la Carta de su Magestad, y la Respuesta del Arçobispo.

Sobre el *Segundo Punto, tocante a la Iustificacion, de los Recursos* que platica V. M. por los Tribunales deste Reyno, al de la Corte del Iusticia de Aragon (a quien el Arçobispo Don Fernando, Nieto del Señor Rey Catolico, llamava el Fenix (33)) le pertenece el Guardar, y Hazer Guardar (34) Inviolablemente los Fueros, Obligãdo, que renueven todos los meses los de este Consejo el Iuramento en poder de los Diputados del Reyno; (35) y para Presidiar su Observancia, y Amparar los Vassallos de V. M. lo q̃ en otros Reynos se haze con Decretos, ò Mandamiẽtos, en Aragon se platica por via de Provisiones Reales, que comunmente se llaman Firmas, (36) que en substancia son lo mismo, que las Provisiones, que se libran en Castilla,

(36)

Nombre muy Propio, y Civil, que se tomò de la Caucion que dà, de estàr a Derecho, y Iusticia el que las pide, Authent. Ne in medio litis, §. fin. ibi: *Sancimus in vnoquoque negotio, initium apud Iudicem accipere ex Proœmijs, mox ante ipsarum Personarum firmationem, inscribi eam*, §. Si verò, Instit. de Satisdat. ibi: *Potest, vel ipse in iudicium venire, & sui Procuratoris Personam per iudicatum solvi, satisdationem solitam stipulatione firmare*, Observ. 1. de Citat. Observ. Item nota, de Fideius. Tambien se dà seguridad en Castilla, para obtener la Provision Ordinaria, Salgado, de Retent. 1. part. cap. 16. à num. 83. Ramirez, de Lege Regia, §. 20. à num. 80. *Vltra supradictas Firmas, & Inhibitiones, quas supradictus Iustitiæ Aragonum Magistratus concedit, tam adversus Iudices, quàm adversus privatos, ad medendum, ne gravamina fiant, solet etiam contra Iudices Ecclesiasticos Firmas providere, vel tuendo Regalia, & Iurisdictionem Regiam, cùm quisque possit Iurisdictionem suam, etiam pœnali Iudicio tueri, ac non solum Subditos, sed etiam non Subditos, à tali violentia coercere absque eo, quòd ex hoc dicatur in Excommunicationem incidere, & libertatem Ecclesiasticam violare: quæ licèt fovenda sit, nõ tamẽ adeò, vt Regiæ Potestati, & Iurisdictioni suum ius auferatur, sed foveri debet (vt de Causa Pupilli dicebat I. C.) si iusta sit, cùm Iudex apponens manum in Iurisdictione alterius habeatur*

tur pro privato, & ei Iure resisti possit; nec refragatur argumentum illud Camilli Borrel. quod non videatur posse Iudicem Secularem inhibere Ecclesiastico, cum sit eo inferior, & inhibitio semper debeat fieri ab habente Superiorem Potestatem, cum, vt sæpè diximus in his, quæ merè ad Secularem, & Politicam Iurisdictionem pertineant, non sit Magistratus Regius Inferior Iudice Ecclesiastico, & ideò si non paret eius inhibitioni decernit Monitorium cum assignatione termini, ad parendum, & docendum de paritione. Secundò tuetur cum his Firmis Subditos per modum cuiusdam defensionis Extraiudicialis contra Iudicem Ecclesiasticum ex abrupto, & notoriè nulliter procedentem, cum nulla maior in iustitia possit considerari quam Nullitas. Et hoc, ne in Regno scandala, & rixæ oriantur, & Regni status tranquilus perturbetur. Ex qua ratione hoc idem, & in Castella, & in Cathalonia, & in Navarra, & in Lusitania, & in Burdegalensi, & Pedemontano, & Delphinali, Neapolitano, & Mediolanensi Senatu servari Doctores nostri tradiderunt, & §.2.num.13. *Quandò autem quæstio Iurisdictionis Dubia esse non potest, vt puta in Processu Apprehensionis, Inventarij, & Manifestationis bonorum, vel non existente in carceribus illo, qui ratione alicuius delicti accusato, in Regia Audientia, vel Curia Domin. Iust. Arag. se exemptum prætendit, Iustitia Aragonum de præcisso inhibet Ecclesiasticum, quinimò in Regalijs Notorijs Domini Regis, quæ illi lege Regia, & Iure Principatus competunt, absque inhibitione monetur Ecclesiasticus, quod desistat, nec eius inhibitioni tenebitur Secularis cum nominatione arbitri respondere, quod etiam in Camera Imperiali practicatur*, quod si in his, *seu in alijs facta declaratione per Cancellarium, in favorem iurisdictionis Secularis, eam Ecclesiasticus exerceri per Iudicem Laicum mucrone excommunicationis impedire tentaverit, talis* excommunicatio erit nulla, *& quoties excommunicationis sententia est nulla; nec quoad Deum, nec quoad Ecclesiam timenda est; non quoad Deum, quia nulla culpa, non quoad Ecclesiam, quia nullam pœnam iuris incurrit qui Sententiam*, quæ nulla est, non custodit. *Cum enim ipso iure* nulla sit, *idem est, ac si non esset lata, ita, vt nec ab excommunicatione vtroque foro* nulla absolutio ad cautelã sit necessaria, *sed postquam à Personis Doctis, & timoratæ conscientiæ publicè patefactum est excommunicationem esse nullam, vel quia is qui eam tulit, non sit suus Iudex, saltim super illo articulo, cuius occasione Sententia excommunicationis lata est, vel quia post recusationem, vel appellationem legitimè interpositam, prolata, vel quia in ea error intolerabilis est expressus, non est quid pareat Sententię, & si postquam diligentissimè curaverit sedare scandalum, &* nullitatem Sententię publicare, *quis scandalizatur, non est scandalum pusilorum, sed Pharisęorum, secundum regulam Christi contemnendum.* Trae copiosissima comprobacion de textos, y Autores en las Notas marginales; el Regente Sesse de inhibitionib. cap.4.§.1. num.28. in fine, & cap.8.§.1. in fine, ibi: *Etsi in viam huius Extraiudicialis defensionis ratione violentiæ se intromitere potest Iudex Secularis modo, & casibus quibus supra, multo magis id procedet in Locumtenentibus Iustit. Aragon. cum ipsi Iudices speciales sint violentiarum*; y el mismo Ramirez de leg. Reg. §.20. *Vrbanius aget adeundo Magistratum Iustit. Arag. qui ad tollendas violentias peculiariter est constitutus, vt eum tueatur*; y por esta cõsideracion se entendió obligado Don Iuan Pueyo, Iusticia de Aragon, a escrivir a la Santidad de Clemente VIII. sobre los recursos de su Corte, como refiere Ramirez de leg. Reg. §.20.num.94. y el Iusticia Don Iuan de Lanuza, a hazer la consulta con treinta y siete Abogados, sobre sus recursos, que refiere Sesse de inhibit. cap.8. §.4. num.6. y llamandolo Doctissimo, lo copia Salgad. de Reg. protect. par.1. cap.1. prælud.5. num.256. y el Iusticia Don Martin Baptista de Lanuza, estampó vna Erudita Defensa en favor del Processo de Aprehension, para que no se diera lugar al cumplimiento de vnos Executoriales de la Rota, sobre la Causa de Mareca, y assi lo pronunció el Consejo. La Clemencia, Iusticia, y Grandeza de los Señores Reyes de Aragon, tienen cometida a la Corte del Iusticia la administracion de la Autoridad Real, por lo que escrive el Regente Sesse en la Carta que dirigió a la Sacra, Catolica, y Real Magestad del Señor Rey Felipe III. que anda impressa al principio del Tomo II. de sus Obras, sobre el vso de las Fuerzas en este Reyno, num 68. Y Morlanes, *In Causa Pro-Regis*, part.1.nu.189. escrive: *Y assi que inhibe siempre, es, ex Par-*

te

te Domini Regis. Hieron. de Blancas p. 347. *Y assi todo lo que provee, no es por su Autoridad, sino del Rey nuestro Señor, como Oficial, y Ministro suyo; y conforme a esto, el Consistorio del Iusticia de Aragon, en respecto del Rey nuestro Señor, es como un Consejo de Conciencia, que representa a su Magestad por via de Suplica: No puede hazer esto V. Magestad, salva su Clemencia Real, porque pecaria haziendolo, y vernia contra el juramento que tiene prestado, de guardar los Fueros, y Privilegios de este Reyno: Lo qual, no solamente no es en diminucion de la Potestad Real; pero antes bien es en mayor aumento de ella, conforme lo que dize singularissimamente San Agustin in cap. Principium, §. Charitas de pœnit. dist. 2. Posse enim peccare, non est aliquid posse, immo aliquid non posse. Vndè ille solus vocatur omnipotens, qui hoc non potest, quia omnia potest, quæ posse, est aliquid posse.* Y el Señor Rey Don Felipe IV. (que està en Gloria) con Singular, y Admirable Exemplo, dispuso lo mismo por su Real Decreto, que refiere el Vicecanceller Don Christoval Crespi de Valdaura, in admonition. quæ est in princ. Observat. num. 30. *Mandoos con toda precissión, que siempre me trateis verdad lisamente, aunque os parezca, que sea en cosa contra mi gusto; y aunque estoy cierto, que si Dios no me dexa de su mano, yo no le tendrè en nada de lo que os digo, como hombre puede ser que hierre, y para este caso es quando mas he menester que mis Ministros hablen claro, y no me dexen errar; y mirad, que os pidirè estrecha cuenta a todos, si aviendo Yo declarado en esta forma mi voluntad, vosotros no cumplis con ella. Aurea verba quæ æternis sunt digna monumentis, & cordibus Regum, & Ministrorum eius observantia deberet esse affixa.*

lla, como advirtiò Don Francisco Salgado. (37)

Ni la palabra, *Inhibir*, de que se vsa, destempla el Procedimiento, porque demàs, que significa detener, ò impedir, (38) terminos que caben en la Propia Defensa, deven tambien estimarse las vozes, segun la Materia que las govierna: aviendolo yà prevenido assi Santo Thomàs, y el Cardenal Cayetano, (39) y ocurriò el Regente Sesse, (40) acordandose, de que en esta Parte ay en el Reyno Privilegios Apostolicos, y se hallan los Fueros tambien Confirmados por la Santa Se-

(37)

De Reg. protect. 1. part. cap. 1. prælud. 5. num. 259. *Etenim cum Provisio illa Regia ordinaria, qua nos in Hispania vtimur, in illo Regno, INHIBITIO dicitur*, & num. 260. *Aliud foret iudicandum per ipsam Decisionem si cognovissent illi Domini de Rota naturam, & effectum illius iurisfirmæ, & eius praxis, vt sit quędam nuda defensio, & extraiudicialis cognitio absque iurisdictione ad tollendam violentiam*; y avia dexado dicho en el num. 258. *Dominos de Rota aliter sensisse de recursu ad Tribunal Iustitiæ Aragonum, quam praxis illius Regni in rei veritate se habet, vt benè considerat Cevedo in quæst. Canon. 45. num. 52.*

(38)

Laurentio Vala lib. 5. cap. 4. *Rem cæptam, ne procedat impedire.*

(39)

Secunda secundæ quæst. 83. artic. 1. Caietan. 2. 2. quæst. 104. art. 1.

(40)

De Inhibit. cap. 8. §. 4. num. 38. *Modo ad propositum, aut his inhibitionibus, & seu iurisfirmis, quæ emanant contra Iudices Ecclesiasticos, ad id, ne violentiam inferant, dato quod verbo (hortamur) stylatæ expedirentur, tenentur obedire Iudices Ecclesiastici, aut non, si dixeris quod non, res erit expedita, nec tunc tractandum erit de modo expediendi has inhibitiones, si concedi non valent, nec sunt obediendæ, & observandæ, quod non solum esset tollere ius naturale defensionis, consuetudinem immemorialem, Canonicis Constitutionibus stabilitam, & confirmatam: verum evertere omnes Foros competentiarum à Romana Ecclesia confir-*

firmatos. Si autem dixeris esse ei s obediendum, iam subsequitur ratione rei, ob necessitatem obediendi, hoc verbum, HORTAMVR, transire in præceptum, & in substantia has Firmas præceptum in se continere, & sic, aut id fatendum esse, aut penitus denegandum talia practicari posse in Regno, quod dici non debet. Y en el num. 34. que se refiriò a otro intento, *Cumque de consuetudine huius Patriæ inductum sit, vt tota die videmus inhibere Iustitiam Aragonum, & etiam Regiam Audientiam Ecclesiasticis, vbicumque ratio id postulat, vel Iurisdictionem Sæcularem vsurpant, idque sub verbis Inhibendi, & similibus, & præcipue sub nomine, & ex parte Domini Regis, quàm posse eis Inhibere, non vertitur in Dubium, ideò non debet ex hoc Motivo in justificari hæc consuetudo inhibendi.*

Sede, como parece del diligentissimo Historiador Geronimo Zurita; (41) y en semejantes casos el Doctor Marta, (42) Napolitano, reconoce, que el Magistrado Temporal no deve encogerse; y haze mayor reparo, en que lo sienta assi, por lo que dixo Teodoro Amideno, (43) Abogado de su Magestad en la Corte Romana, y por lo que notò Ramirez. (44)

Ay Privilegio Apostolico, y Costumbre Inmemorial en Aragon, de valerse de este medio para la Nulidad de las Censuras, como se vè del tenor de la Provision Real, de Firma que refiere el Regente Sesse, (45) y lo atesta en los Escritos de su missma Ma-

(41)

Lib.4.Annal. cap. 41. hablando de la Investidura, que diò el Papa a Felipo, quando Privava al Señor Rey Don Pedro el Tercero: *Declarava el Papa en esta Investidura, que fuessen obligados a guardar a sus Subditos, y Naturales las Antiguas Costumbres Aprobadas, y los buenos Vsos del Reyno*, excluyendose de la Cōfirmacion tan solamente, aquellas Leyes, y Costumbres, *que de tal suerte eran contra las Sanciones Canonicas, que la Observancia dellas inducia a pecado mortal, y era en detrimento de la Salvacion de las Animas.*

(42)

De Iurisdict.part.2.cap. 42. nu. 14. ibi: *Idem si Inhibitio esset contra formam Statuti à Papa Confirmati, Inhibitio, & Excommunicatio essent contra ius, & sic vtrumque nullum. Item Inhibitio minus Canonice Decreta Manus Iudicis non ligat*; y llevava dicho en el num. 12. *Aut Inhibitio relaxatur contra ius, & Iurisdictionem casus de quo Iudex Laicus est in possessione cognoscendi, & tunc ipsa Inhibitio vti non Canonice facta est nulla: ergo & Excommunicationis pœna. Item Inhibitio non Canonice facta non inducit Nullitatem Actus contra eā, ideò neque causat attentata, etiam si ab huiusmodi Decreto non fuisset Appellatum.*

(43)

De Offic. Datarij, lib. 1. cap. 15. §. 3. num. 6. alli: *Doctor Marta, Iurisconsultus Napolitanus, ante paucos annos edidit tractatum de Iurisdictione inter Ecclesiasticum, & Secularē, quo tantum abest, vt singulis sua assignaverit, quòd immò vtrumque confuderit, quòd aliquibus Locis Ecclesiastico maiorem tribuat Authoritatem: quàm Sacris Canonibus asseri queat.*

(44)

De Lege Regia, §. 27. num. 12. in margine litera F. *Marta satis imprudenter, & audacter inquit*, impugnando la Regalia.

(45)

De Inhibitionib. cap. 4. §. 2. fol. 243. colum. 1. ibi: *Por lo qual de parte de su Magestad el Rey nuestro Señor, dezimos, y por tenor de las presentes, Inhibimos a todos los arriba dichos,* (trata de todos los Iuezes Eclesiasticos) *que no procedan, ni manden proceder a Descomulgarlos, ni evitarlos, ni sacarlos de los Divinos Oficios.*

(46)

At certa res est, quòd est Privilegium, stante consuetudine immemorabili, quæ quidem praxis à tempore immemorabili, hoc est, à tempore nascentis Regni viget in Curia: y se diò Firma a Don Iuan de Funes, y Villalpando, sobre vna Sentencia del Iuez Eclesiastico de Zaragoça, en Materia de Dezimas, con el Prior Iuste de Ossera, *Opposita exceptione Nullitatis*; y se Proveyò otra Firma el año 1610. sobre la Nulidad de vna Excomunion, Cessacion, y Entredicho, que fulminò Claudio Ioyoso, Canonigo de Troya, y se hallan otras Firmas proveidas.

(47)

De Manu Regia, part. 1. cap. 7. despues de aver tratado en el nu. 22. *Nec omittendum duxi agere de eo quòd sæpe controverti solet, quomodo possit Princeps Secularis, eiusque nomine Iudex Regius, ex vi suæ defensionis Censuras Nullas latas declarare, & iubere ne observentur.* Prosigue al num. 23. *Si Sententia Iudicis Regij sit iusta, & data ex fundamentis moraliter certis, & evidètibus poterit persona quæ Excommunicata fuerit in illa Sententia aquiescere, nec tenetur amplius ad Ecclesiasticum Iudicem recurrere, vt Absolutionem, vel Declarionem petat; ratio huius partis est quia licèt Iudex Regius nõ possit absolvere à Censura, neque habeat Iurisdictionem spiritualem, nec directam, in materia Ecclesiastica nihilominus potest declarare Nullitatem Cẽsuræ Supposita Consuetudine (quàm suppono esse Iustã) & ideo eius Sententia quoad talem declarationem reputari potest Authentica, & sufficiens, quandiu de illius errore non constiterit.*

(48)

Lib. 1. tit. 9. §. 12.

(49)

El Iusticia Don Martin Baptista de Lanuza, en el Discurso, *sobre la Causa de Mareca*; el Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar, en el Discurso, *de la Causa de Mareca*, cap. 10. los Señores Reyes de Aragon defienden sus Regalias, Ramirez d. §. 2. à num. 12. Cabrera, *en la Vida del Señor Rey Don Felipe Segundo*, lib. 13. cap. 12. referido con otros fundamentos, y Autores por Don Francisco Paniagua, en la Informacion, por la Regalìa, y Real Iurisdicion, sobre el Sequestro que puso el Nuncio en esta Causa.

Mano el Doctor Francisco Miravete, (46) Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, y del Consejo de V. Magestad en la Real Audiencia de este Reyno, y en este Caso de Notoria Nulidad, manifestada legitimamente, no se necessita de Absolucion, como lo entendiò el Padre Francisco Suarez en la Consulta que trae Gabriel Pereyra, (47) Consejero del Señor Rey Filipo Tercero; y assi se platica en Aragon con Indultos Apostolicos.

Conduce mucho la Ordenança de Portugal, (48) que dize: *Por tanto no temaràn Conocimiento de Agravio, que las Partes llevaren de los Iuezes Eclesiasticos, en los Casos, en q̃ el Conocimiento les pertenece, salvo quãdo se agraviaren de Notoria Opression, ò Fuerza que se les haga, ò de no se les guardar el Derecho Natural; porque en estos casos, Nos como Rey, y Señor, tenemos obligacion de acudir a nuestros vassallos; y despues que los Iuezes de Nuestros Fechos juzgaren, que el Conocimiento pertenece a Nuestras Iusticias, y no a las Eclesiasticas, mandaràn las Nuestras Iusticias, que no eviten las tales Personas, ni les lleven penas de Descomulgados, por siempre ser assi Costumbre, y no aver otro medio, para que no sea vsurpada Nuestra Iurisdicion.* Porque quãdo el Iuez Eclesiastico toca en las Regalias, que Notoriamente competẽ a V.M. ò en los Derechos, y Costũbres justas, y assentadas, que se platican en los Reynos Catolicos, segun sus Leyes, se haze necessaria la Propia Conservacion; (49) y Antonio Fabro (cuya

ya Christiandad, y Escritos, particularmente del Codigo, recomienda mucho el Arçobispo Germonio (50) dize, (51) que las Apelaciones, que llaman como de abuso, que se platican en Francia, y Saboya, no son desconocidas en sus efectos en toda la Christiandad: y de las Provisiones Reales de Firmas de Aragon, dize Ramirez (52) del Consejo del Señor Rey Filipo Tercero, que se platicavan en casi todos los Reynos de Europa, aunque con alguna diferencia, por despacharse por via de Inhibiciones.

El Processo de Aprehension no es otra cosa, que vn Sequestro (53) de la Possesion, que para conservar los Vassallos en Paz, y Iusticia, y evitar Fuerzas, y Disturbios, se interpone por la Soberania de V. Magestad, segun las Leyes del Reyno, mas porque la Grãdeza siempre justa de los Señores Reyes de Aragon (Gloriosos Progenitores de V.M.) se ha humanado a Governar este su Reyno con particulares Fueros, (54) rubricados con la Sangre vertida en la dilatacion de la Fè Catolica, y de la Real Corona, (55) Establecidos con el Consejo, y Direccion (56) de la Santa Sede, y muy alabados

H por

(50)

Tom. 2. lib. 1. Epist. 12. *Vnde colligi potest, talem virum pietate, ac Religione excellere non minus, quam in artibus, & ciuilibus disciplinis, rerumque humanarum experientia, quolibet enim die Dominico, cùm pia vxore, & liberis Sanctam sumit Euchariſtiam, deditque nomen in omnibus Camberiacæ Ciuitatis Sacris Cœtibus, aut sodalitatibus, vt Corporis Christi, Rosarij, ac similium, in quibus omnia etiã onera ac munera subijt æque, atq; alij socij omnibus curis soluti; statisque diebus supplicationibus fieri solitis, alisque functionibus, si quæ sunt, indesinenter assistit.*

(51)

Lib. 7. tit. 28. definit. 18. num. 3. in notis; *Hæc Appellandi species incognita, etiam nunc Italis, at non æque Gallis, & Hispanis.*

(52)

De Lege Reg. §. 20. in Indice, num. 84. *Istarum Firmarum Vsus sub diversis nominibus apud omnia propè Europæ Regna Communis & Vsitatus defenditur multiplici ratione ab Autho re*, Regens Sesse, decis. 114. num. 9. *Iubetur Iudex Ecclesiasticus novata reponere in suum Statutum, hoc tamen vltimum in hoc Regno non Practicatur*; & de Inhibit. cap. 9 § 1. nu. 20. in fin. *De particularibus tamen consuetudinibus Terrarum variè, atque variè*, Ramirez vbi supra, § 2. à num. 13. el Doctor Francisco Miravete, in Manuscriptis iam relatis.

(53)

Molin. in Rep. verb. Apprehens. vbi Portol. Bardaxi per plures quæstiones in Comment. ad Foros de Apprehensionibus, à fol. 476. cum seqq. Ramirez, de Lege Regia, §. 20. à num. 68. littera A. & S. in notis, Sesse, decis. 125. nu. 18. & 153. nu. 13. y 14.

(54)

Cap. Quanto 18. de Iure Iurando, que habla con el Señor Rey Don Pedro, ibi: *Irrequisito assensu Populi*, Suarez, de Legib. lib. 3. cap. 19. nu. 6. & lib. 7. cap. 5. num. 12. *Licèt in Regno Castellæ Leges Fori ad illam materiam Iudiciorum determinentur fortasse in alijs Regnis, Aragoniæ alio modo, vel latiori significato sumi.*

(55)

Su Magestad (que està en Gloria) en la Real Carta, escrita a Don Fernando de Borja, su Virrey, y Capitan General, su fecha de Madrid a 5. de Agosto del año 1644. que se conserva en el Archivo del Reyno, fue servido Honrarle con esta Singularidad: *Mi animo es conservarles en todas sus Prerrogativas, Privilegios y Exempciones, y aun concedersela mayores, pues conozco se les deve à su Lealtad, y a las demostraciones tan particulares que han hecho.*

(56)

Beuter, Historia General de la Corona de Aragon, lib. 2. cap. 6. Impressiõ de Valencia, año 1551. y el Abad Carrillo, Annales del Mundo, lib. 3. año 724. fol. 170. pag. 2.

por Don Iuan Baptista Larrea,(57) Fiscal del Consejo de Castilla; y que no teniendolos conocidos, pueden hazer diferente sonido, como se ha experimẽtado en dar a entender, que la Aprehension era Apelacion del Eclesiastico para ante el Secular, porque la querella con que se introduce la Parte, se llama *Apellido*, por cuyo motivo se necessita de alguna reflexion en favor de la Regalìa de V. M. que por incorporada en los Fueros, pertenece tambien a ellos la Defensa, (58) para que no suceda lo que recelò el Consejo de la Real Audiencia, en la Carta (59) que anda impressa en la Causa de Mareca, que se escriviò en Respuesta a la Mageltad del Señor Rey Felipe Tercero.

El modo de regularse estos Possessorios, es en esta forma; parece la Parte, y se introduce en la Peticion (que se llama Apellido (60)) *Grandes vozes de Apellido dãdo, y diziẽdo, AVI, AVI, FVERZA, FVERZA,* (61) *y aquellas*

(57)

Decis. 12. num. 53. *Semper Aragonenses exhibuerunt (qui verè inter omnes Gentes prudentia, & optima regendi arte excellunt.)*

(58)

El Doctor Domingo Garcia, Prior de la Santa Iglesia del Pilar, en el Discurso *sobre la Causa de Mareca*, cap. 10. tit. *Los Señores Reyes de Aragon defienden sus Regalias*, num. 10. dize: *Apenas ay divorcio entre las Preheminencias de los Reyes, y las Vtilidades, y Fueros favorables al Reyno, por donde quando se defienden las vnas, a la par se defienden, y mantienen las otras.*

(59)

Avia pronunciado el Consejo, que no se devia alzar la Aprehension, sin embargo de aver Comparecido el Cabildo, y suplicado, que se quitaran los Señales Reales de dicha Aprehension, en virtud de la Sentẽcia en Propiedad, y Executoriales de la Rota, que tenia a su favor contra otra Comunidad Eclesiastica, Colitigante sobre los mismos bienes Aprehendidos, y pidiendo el Cabildo los Motivos de la Sentencia; dize el Consejo en Respuesta: *Se denegaron los Motivos con muy particular cõsideracion, assi porque no procedia de Iusticia como porque se tuvo por constante, q̃ los querian para embiarlos a Roma, donde con la poca noticia que tienen de lo que disponen las Leyes de este Reyno, y la Platica, y estilo dèl, en beneficio de la Iurisdicion de V. Magestad, avian de calumniarlos, sin entenderlos particularmente, con la sobrada afiçion, que los Ministros de la Iurisdicion Eclesiastica tienen de adquirir para si, y ir ganando cada dia contra la de V. Magestad.*

(60)

Leg. 14 tit. 26. part. 2. alli: *Apellido, tanto quiere dezir, como voz de llamamiento, que fazen los homes para ayuntarse, è defender lo suyo quando reciben Daño, ò Fuerza, è este se faze por muchas Señales, assi como por voz de Homes ò de Campanas, ò de Añafiles, ò de Atambores, ò por otra Señal qualquier que sea, que faga sueno, ò mostranza, que ayan è vean de lejos, assi como Atalayas, ò Almenaras, segun los Homes lo ponen, è lo vsan entre si; pero estos Apellidos son en dos maneras, los vnos que se fazen en tiempo de Paz, è los otros de Guerra; E por ende, los que en tiempo de Paz salieren en Apellido, deven lo seguir, fasta que cobren lo suyo que perdieron, è despues que lo huvieren cobrado, non deven seguir a aquellos que lo levaron por fazerles mal, mas si los levadores quisieren porfiar en levarlo, ò ampararlo teniendo que fazen derecho estonce los que ge lo van a tirar, deven mostrar, que con drecha razon gelo quieren tomar, dando fiadores, ò peños, QVE ESTARAN A FVERO, O A MANDAMIENTO DEL REY.*

(61)

Bardaxi, ad Foros de Apprehens. part. 1. quæst. 2. num. 4. *Ratione violentiæ efficiuntur Iudices Regiæ Audientiæ vel Iustitiæ Aragonum vltra Iudicem Ordinarium in quo est sita res quæ petitur Apprehendi, nam Regium Officium est tollere Violentias*, cap. *Regum*, & num. 6. in fin. *Dicta tamen qualitas Violentiæ, vt circumferat dictam Iurisdictionem allegari debet modo*, quo refert Mol. fol. 22. col. 2. *Scilicèt*, dicendo, *Avi, Avi, Fuerza, Fuerza*; y porque faltaron estas palabras, no se Proveyò la Aprehension por el Lugarteniente, y aviendole tomado Residencia, por

por ello fue Absuelto por su Magestad, y la Corte General. En Aragon las Aprehensiones; tambien las Proveen los Iuezes Ordinarios dentro su Territorio, en virtud de lo que V. Magestad, con la Corte General tiene dispuesto en los Fueros del Reyno, For. 1. de *Apprehensionibus*, Bardaxi, vbi proximè, & num. 2. in fin. *Vt de Rectoria de Maella scio Ecclesiæ dicti Loci, respectu Iurium ad Rectoriam pertinentium, factam fuisse Apprehensionem per Ordinarium dicti Loci, existente Rectore*, N. *Ram, Decano Iaccense*: Y de semejante Costumbre trata Ignacio Salzedo, *ad Practicam Diaz de Luco*, cap. 102. in vers. *Pro quorum interpretatione*, in fine; y Salgado, de Regia Protect. part. 1. cap. 1. Prælud. 3. n. 108. ponderando el Capitulo Petimus 11. quæst. 1. dize: *Quòd audivi servari, de Consuetudine in Regno Portugaliæ, vbi non solum Regij Auditores sed quilibet Prætor Regiæ Coronæ in sua Provincia cognoscit de similibus Causis per viam Violentiæ, quod esset maximè conveniens in hac nostra Hispania*; Bardaxi, de *Apprehensionibus*, part. 1. quæst. 3. à nu. 3. trae los demas requisitos.

31

llas continuando, y siguiendo; y articula, y prueva, que està en possession, y alega, que le turban; y concluye, que mãde Aprehender a su Mano aquellos Bienes, y Drechos, y el Iuez hallando que està en possession, proveè que se Aprehendan, y Sequestrẽ por los Oficiales Reales, y se encomienden (62) a los Comissarios, y el Oficial, ò Ministro và con la Provision, la executa, y pone las Divissas (63) de Aragon, que se llaman Armas, ò Señales Reales, y con esto se concluye aquella Primera parte (64) del Processo de Aprehension, y todos los que pretendieren tener drecho, Acuden alli a deducirlo.

Este Processo de Aprehension, como es de Fuerza, no admite excepciõ de incompetencia, (65) es Regalia Foral notoria, y se inhibe de precisso (66) a la Iurisdicion Eclesiastica; y Don Francisco Paniaguá, y Zuñiga, del Cõsejo de V.M. en el Real de la Camara de Castilla, se valiò de la Autoridad del Doctor Miguel del Molino, (67) Lugar-

(62)

Sesse, decis. 153. referida, num. 14. *Ne forte partes volentes possessionem conservare venirent ad arma, permittitur hoc Sequestrum, sive Apprehensio (alias à Iure prohibitum) ad Manus Curiæ, & quia Curia tanquam res inanimata non potest administrare, ideò tenetur cõmittere alicui Secundæ Personæ quæ administret durante Lite.*

(63)

Bardaxi, part. 1. quæst. 4. *Executor debet personaliter se conferre ad rem, quæ est Apprehendenda, & eam Apprehendere iuxta thenorem Litterarum, & in Signum veræ Apprehensionis Regia Signa apponere*; & quæst. 2. nu. 2. *Si Apprehendantur Oficia, Beneficia, aut similia, Apprehenduntur Tribunalia, & Ecclesiæ, vbi illa exercentur, Stallus in Choro, si prætendatur, Apprehenditur Chorus; & viæ, & itinera, si prætendatur ius incedendi in Processionibus.*

(64)

Bardaxi, ex Ferrer, ad Forum, *Por quanto 25. de Apprehens.* y Molino en la Practica, pag. 119 colum. 1. Doctor Suelves, in Cent. Cons. 26. in princ.

(65)

Sesse, de Inhibitionibus, cap. 9 §. 1. nu. 7. 8. & 17. Molino, verb. *Apprehensio*, vers. *Apprehensionis Provisio*, fol. 41. colum. 1. in fin.

(66)

Ramirez, de Lege Reg. d. §. 2. num. 13. y a la margen, littera R. *Senserunt Domini Locumtenentes, in Processu Procuratoris Fiscalis super Criminali, contra Don Ioannem Muñoz de Gamboa, qui fuit condemnatus ad exilium trium annorum, ex eo quòd turbaverit Iurisdictionem Secularem, opponendo exceptionem Excommunicationis nulliter prolatæ*, pretendiò con ella anular la Sentencia que se avia Pronunciado en vn Processo de Aprehension.

(67)

Verb. *Sequestrum*, fol. 306. colum 4. vers. *Die 5. Maij: Demum Episcopus Pampilonensis, obtinuit in Curia Romana, contra Episcopum Oscensem Sententiam, super Spolio, & fuit eidem Concessum Sequestrum omnium fructuum dictæ Vallis Onsellæ, cum quo Sequestro per Executorem illius fuerunt Locumtenenti Iustit. Arag. præsentatæ quædam Litteræ, in quibus Locumtenens fuit requisitus sub Pœnis, & Censuris quatenus mandaret quòd Commissarij eius Curiæ non vterentur, & fuit per omnes de Cons. determinatum quòd Locumtenens Iustit. Arag. non debebat illud mandare, ex quo exercendo suam Iuris-*

risdictionem in casu ei à Foro permisso Pronunciaverat; & fuit dictum in dicto Consilio, quòd iam hoc fuerat determinatum in casu fortiori; in quodam Processu, super Apprehensione, D. Ioannis Tamarit, super AElemosynaria Monasterij Montis Arag. fuerunt Litteræ præsentatæ Locumt. Iust. Arag. in quibus sub pœnis, & Censuris fuerat requisitus, quòd attento, quòd ante Apprehensionem Romanus Pontifex Sequestrũ Concessit, quòd debebat revocare dictam Apprehensionem: & quidquid ex ea sequutum fuit, & quòd fuerat determinatum per totum Consilium, quòd Locumtenens debeat stare in Pronunciatis, & Provisis, & sic fuit Pronunciatum: Porque, aunque la Potestad de su Santidad es Soberana, no se presume que sea de su Santa Intencion, bien informada, el querer derogar la Regalia de V. Magestad, los Fueros del Reyno, y Conocimientos que tiene Aprobados por su Paternal Benignidad, con diversos Indultos. Mario Cutelo, del Consejo de V. Magestad, de *Prisca, & recenti Ecclesiæ Libertate*, lib. 2. quæst. 68. a num. 17.

(68)
Doctor Suelves, in Cent. Cons. 26. in princ.

(69)
Es muy al intento lo que trae Pedro Gregorio, *de Beneficijs*, cap. 4. à nu. 22. versl. *Interim enim datur Sequestrum.*

garteniente de la Corte del Iusticia, y Maestro de la Practica deste Reyno, en la Informacion que va referida, sobre el Sequestro que puso el Nuncio en esta Causa; donde refiere el Practico, q̃ aviendo pendido Pleyto en la Curia Romana, sobre la Administracion de la Iurisdicion Ordinaria Eclesiastica, entre los Obispos de Huesca, y Pamplona, sobre el Territorio de la Val de Onsella; y proveidose Sequestro, con Penas, y Censuras, sucediẽdo despues, que Aprehendiendose dicho Territorio, respecto de estos mismos Drechos, por la Corte del Iusticia, en el año 1485. no se diò lugar a algun progresso, porque se obrava en el caso por Fuero permitido, y que en terminos mas apretados, se avia yà antes Decidido lo mismo.

Estos Processos de Aprehension en las Materias Eclesiasticas, se hallan tan de Antiguo platicados, que no ay Memoria en contrario, como resulta de los Fueros, y Autores del Reyno; y el Arçobispo Don Fernando de Aragon, Aprehendiò (68) por la Corte el Territorio de la Parroquia de Santa Engracia en el año 1567. sobre la Administracion de todos los Drechos Diocesanos; contendiò con el Obispo de Huesca: Y segũ parece del Processo, para Administrar los Drechos Aprehensos, Pendiente la Causa, se nombrò por el Lugarteniente de la Corte, ante quien passava, al Obispo de Barbastro por Comissario, (69) para dar expediente entretanto; y porque el Arçobispo de Zaragoça pretendiò introducirse a visitar aquella Feligresia, fue Amonestado por la Corte, y huvo de desistir, mostrando ante ella el cumplimiento.

El

El Obispo de Taraçona tiene Aprehendidos vnos Lugares sobre el Vso de la Iurisdiciõ Ordinaria, y para exercerla entretanto, se halla Nombrado Comissario por el Consejo de la Real Audiencia el Doctor Don Iacinto Perez de Nueros, Canonigo del Santo Sepulcro Gerosolimitano de Calatayud; y Actualmente està passando ante la misma Real Audiencia, que aviendose Aprehendido por el Fiscal del Consejo de la Santa Cruzada (adereciendole el Procurador Fiscal que tiene V. Magestad en este Reyno) todo el Territorio de la Provincia Eclesiastica de Aragon, en respeto del vso, y administracion de la Iurisdicion Eclesiastica, delegada por su Santidad, que tiene el Comissario General de la Santa Cruzada, para las Gracias de Subsidio, y Escusado, y por parte de los Procuradores Fiscales de V. Magestad en este Reyno, y Consejo de Cruzada, se pidiò nombrasse Comissario que en nombre de la Real Audiencia cumpliesse, exerciesse, y executasse todos los Actos, Drechos, y Cosas, que segun Fuero, y lo que resultava de los meritos de dicho Processo, y en otra manera, se podian, y devian exercer, segun las Disposiciones Forales del Reyno, Practica, y Estilo de la Real Audiencia; y sin embargo de averse representado en el Processo, è informado el Abogado de las Comunidades Religiosas de esta Ciudad, sobre que no procedia la Nominacion, se Repeliò con Acuerdo del Consejo, y el Regente Nombrò al Arçobispo de Zaragoça Don Fr. Francisco de Gamboa, para que exerciera, y administrara todos los Drechos Apre

hendidos,atribuyendole la omnimoda Poteſtad, Iuriſdicion, y Facultad de vſar de dichos Drechos, y qualquiere de ellos,en nombre, y voz de la Real Audiencia;y el Eſcrivano de la Cauſa notificò la Nominacion à dicho Arçobiſpo, y aceptò la Comiſsion, y jurò en mano, y poder del Regente de la Real Cancelleria,de averſe bien, y legalmente en el Exercicio, Regimiento,y Adminiſtracion de dichos Drechos Aprehenſos, como en el tenor de la Comiſsion ſe contiene,y de guardar los Fueros. Aſsi ſe halla en el Proceſſo.

El Cabildo del Pilar Aprehendiò por la Real Audiencia ſu Igleſia, reſpecto del Drecho de no reconocer à los Arçobiſpos, y de prohibirles que no entren con Guion, como trae el Doctor Suelves; (70) y el meſmo Cabildo del Pilar Aprehendiò la Igleſia de Calatrau por los Drechos del Patronato Ecleſiaſtico de nombrar Vicario, y Pendiente la Aprehenſion, la Exerciò el Regente de la Real Cancelleria,nombrando Vicario.

(70) Suelves, ſemicent. 2. conſ. 26. què eſcriviò por el Arçobiſpo, concluye: *Cum in Regio Conſilio Pars hæc allegaſſet, Regens Mendoza, eo non communicato, Apprehenſionem Confirmavit, & facta electione Iurisfirmæ, vnanimiter Curia Iuſt. Arag. illam revocavit 30. Iunij 1640. Eccleſia verò de Pilari aliam extruſit eiſdem, ni fallor, meritis: pendet Lis.*

En el Proceſſo de Aprehenſion de los Monaſterios de Ciſtel de eſte Reyno, ſobre el Derecho de Viſitarlos el Vicario General de ſu Religion, Pendiente en la Real Audiencia,Preſentò el Procurador Fiſcal de V.M. vn Motu Propio de la Santidad de Alexandro VII. (de Felice Recordaciō) Dirigido al Nuncio, para Viſitador General de dicha Orden, y pidiò quitar los Señales Reales, y no Obtuvo.

En los Proceſſos de Aprehenſion de la Ciudad,y Tierra de Calatayud,q̄ tienen Pendientes ante la Real Audien-

diencia, y Corte del Iusticia; sobre el Derecho de averse de exercer la Iurisdicion Eclesiastica Ordinaria por el Prelado, ò Ministro suyo dentro de aquel Territorio, y no desde la Cabeça del Obispado, aviendo Obtenido Executoriales de la Rota, sobre la Propiedad, Don Miguel de Escartin, del Consejo de Estado de V. Magestad, y y Obispo de Tarazona, le ha sido necessario el presentarlos en entrambos Processos, pidiendo quitar los Señales Reales, y passar por Quatro Sentencias, en Primera Instancia, y Recursos respectivos de la Real Audiencia, y Corte.

Esta Practica es tan inveterada, q̃ apenas ay Comunidad Religiosa, y Eclesiastica, que no estè muy frequentemente Recurriendo, teniendo el Fiscal de V. Magestad, y los Diputados del Reyno Obtenidas Provisiones Reales de Firmas de la Corte, para que no se impidan estos Conocimientos, y hallandose tan assentados con la justa presumpcion de la Possession Inmemorial, (71) de quien refiere el Moralista Diana, (72) que dixeron los Maestros de Salamanca, Consultados en vn Caso: *Que se Equipara a la misma Verdad, Pacto, Titulo, y Concession expressa, y obra lo mesmo que el Titulo Original, y el mas eficaz, que se puede imaginar contra quien no se puede alegar cosa en contrario, es vn Titulo en blanco, firmado de su Santidad, donde se puede figurar todo quanto es necessario para Obtener.*

En los Discursos que se imprimieron en Valladolid año 1605. sobre el Tribunal de la Monarquia de Sicilia, se

(71) Es muy del caso Boecio Epon, quæstionum Heroicarum, lib. 1. nu. 65. Ramirez, de Leg. Reg. d. §. 20. à nu. 91. Cutelo, *de Prisca, & Recenti Ecclesiæ Libertate*, lib. 2. quæst. 4. num. 24. & quæst. 65 num. 17.

(72) Tom. 10. tract. 15. resol. 15.

(73) Pagina 3.

B Como parece de la Respuesta, que diò a vna Carta de Don Iuan de la Cerda, Duque de Medina-Celi, Virrey de Sicilia, en 22. de Iunio, año de 1562.

C Butrio, in cap. *Pervenit, de Censibus*, Cardinalis Parisius, Cons. 101. num. 114. lib. 1. Molin. *de Hispan. Primog.* lib. 2. cap. 6. num. 75.

(74)

Lib. 4. Annalium, cap. 41.

(75)

De Iure Ecclesiastico Vniverso, lib. 1. *de Privilegijs Clericorum*, cap. 39. §. 2. n. 174. in fine: *Subdit credere in Hispania non haberi tale Privilegium, licèt in Regno Aragoniæ secus videatur dicendum, ex relatis Litteris Apostolicis.*

(76)

Foro, *Por evitar Pleytos* 39. *de Apprehens.* alli: *Ayan de Obtener en el Articulo de la Tenuta, y Possessorio, y en otros Processos, y Articulos, que en los juyzios Seculares se pueden tratar.*

(77)

In cent. Cons. 26. nu. 1. alli: Sed praxim certam agnoscunt (dize) & quotidie videmus, de qua non est dubitandum, nam Confirmatur à Pio IV. in Bulla ad favorem Religionis Melitensium apud Sanctum Petrum, Kalendas Iun. 1560. vbi hæc verba: *Et Constitutionem, Forum nuncupatam, in novissimè celebrata Curia Regum Aragonum, vt accepimus, editam, qua inter alia caveri dicitur expresse, quòd pro evitandis litibus, & discordijs, quæ in Præceptorijs dicti Hospitalis suscitari solent in Præceptorijs, & Beneficijs Hospitalis huiusmodi, ad manus Iudicum ad id competentium Apprehensis in Tenuta, & Possessorijs, ac alijs Articulis, & Processibus, qui coram Iudicibus Secularibus tractari possunt illi obtinere debeant, qui per Magistrum, & Conventū Hospitalis huiusmodi Provissi.*

(78)

Tom. 2. del Bulario Impresso en Leon, entre las Constituciones de la Santidad de Pio IIII. (de Feliz Recordacion) Const. 9. Concedida año 1560. fol. 16. colum. 4. §. 53. Aviendo Confirmado otros Privilegios Apostolicos, Confirma tambien la Disposicion Foral.

se refiere esta Clausula: (73) *Y aunque la Magestad del Rey Don Felipe Segundo (que està en el Cielo) dezia quando se tratava desta Materia; la Monarquia se ha de Conservar mas cō Autoridad, Costumbre, y Reputacion, que con Escrituras, ni Ostension de Titulos,* B *porque los que no miran estas Cosas con buenos Ojos, siempre buscan achaques, y asen de pelillos, para Impugnar los Titulos, y Escrituras; y assi acconsejan los Doctores Iuristas, que en quanto fuere possible, se escuse el presentar Escrituras, tratando solamente del vso, y costumbre Inmemorial, de que resulta Titulo presunto, y el mejor, y mas vtil, que conviene.* C *Pero como al buen pagador, no le duelen prendas, ha procurado Satisfacer a todo el Mundo,* con Discursos de Hecho, y Drecho.

Y se puede afirmar, que estos Conocimientos, a mas de la justa presuncion, por platicarse de tiempo Inmemorial, se hallan aprobados por la Sāta Sede, como se lleva referido cō Zurita; (74) tienē Privilegios Apostolicos, reconocidos a este Reino por el D. Agustin Barbossa, (75) en el vso de sus Possessorios; y aviēdose Establecido Fuero (76) Particular por las Encomiendas de la Religion de S. Iuan, se halla vna Confirmacion Apostolica muy abundante, que refiere el Doctor Suelves, (77) y para los Ojos del Mundo, està Impressa en el Gran Bulario, (78) y hasta la circunstancia de concurrir en este Processo las Divissas Reales de Aragon, estàn manifestan-

tando quan estimadas (79) han sido siempre de la Santa Sede.

Estos Processos los tienen casi todas las Naciones, con que se puede llamar Drecho de Gentes, y serà mas facil quitar la Clava de la mano a Hercules, como dize Barbossa, (80) que inovarles el Vso de estos Conocimientos; Franceses lo tienen admitido por Bula (81) de Martino Quinto, y por la Estravagante (82) de Sixto Quarto.

Y si se toca algo en estos Drechos, lo dàn por abusivo, (83) y entretanto que pende el Conocimiento, calma, y sobresee la propriedad Eclesiastica, y despues de Iuzgada, se pide cō los meritos de ella, que se levante la Mano Real. (84)

En Cataluña se comparece ante la Real Audiencia, y se exhiben, y presentā los Despachos sobre la Propriedad Iuzgada, por la Iurisdicion Eclesiastica, y con vista de ellos, el Consejo (85) Revoca la Manutencion que tiene interpuesta, segun procediere de Drecho.

En Cerdeña mantienen las Salva-

K Guardas

(79)

Gauberto Fabricio, en la Historia del Señor Rey Don Pedro II. de Aragon, fol. 67. dize: *Inocencio Tercero le criò Alferez Vniversal de la Iglesia, y nunca despues acà el Papa sale con Solemnidad a lo Publico, que siempre no le vaya delante la Seña Real de Aragon, con el Magnifico y Excelente Blason de sus Armas Reales: Ni puede por Chancilleria Bulda despacharse, ò salir de Roma, en que no vayan siempre luciendo las Reales Armas de Aragon, que por esso cuelgan de todas las Buldas, que de la Corte de Roma salen, las Cintillas Reales Amarillas y Coloradas, que son el Blason mismo de las Armas del Reyno: porque por ellas parezca quan Devoto, y Amado Hijo de la Silla Soberana de Roma es el Rey de Aragon, que tanto, y tan Alto Privilegio goza*; refieren lo mismo Pedro Antonio Beuter, lib. 2. cap. 20. fol. 52. en el Señor Rey Don Pedro el II. y Lucio Marineo Siculo, lib. 4. fol. 20.

(80)

De iure Ecclesiastico vniverso, lib. 1. cap. 39. de Privileg. Clericorum, §. 2. num. 170. al fin: *Et ita est apud omnes ferè Mundi Nationes Firmatum, vt facilius sit Clavam de Manu Herculis eruere, quàm ab earum Mentibus hanc evellere opinionem.*

(81)

Cuyo tenor refieren Guidon Papa, Decis. 1. Pedro Matheo, *ad Constitutiones summ. Pontific.* Sesse, de Inhibit. cap. 8. §. 3. num. 48. y otros.

(82)

De Treuga, & Pace, inter communes, titulo 9. lib. 1. cap. 1. *Ad Vniversalis Ecclesiæ*, vers. *Præterea*, alli: *Et diversis Curijs ipsius Regni, super Possessorio tractantur.*

(83)

Guidon Papa, quæst. 1. Antonio Fabro, *de Appel tan. ab Abus*, lib. 7. tit. 28. diffinit. 7. in Codice. Papon, in Arrestis, lib. 19. tit. 2. *de Appel. tan ab Abus*, Arr. 13. *in notis*, Petrus Greg. *de Beneficijs*, cap. 40. num. 24. in fine. Portoles, en la Practica de Aragon, verb. *Apprehensio*, §. 2. num. 100. final, en cuyo fomento Obtuvo Provision Real de Firma el Doctor Vicente Antonio Ybañez de Aoyz.

(84)

Rebuffo, ad Leges Gallicas, de Sent. Execut. art. 1. glos. 4. Petrus Greg. *de Appellat.* lib. 4. cap. 6. num. 5. llaman *Main Levee.*

(85)

Iacobus Cancer, Variar. Resolut. part. 3. cap. 14. *de Manutentione*, nu. 29. *Concessa dicta Manutenentia si aliquis alius compareat, petens revocari Manutenentiam, exhibendo titulos sui Beneficij, vel Declarationem Iudicis Ecclesiastici super Proprietate dicti Beneficij, Causa Summariè est expedienda, non cognoscendo de validitate, aut invaliditate Titulorum, sed tantum inspiciendo, quis magis sit coloratus, vt ex eo veniat Confirmanda, vel Revocanda Manutenentia.*

Guardas Possessorias, hasta q̃ se cõparece por el Iuez, ò Fiscal Eclesiastico, y se muestra la Sentẽcia sobre la Propriedad legitimada (86) cõ todas sus Calidades, procediẽdo de Drecho Natural, q̃ no se haga Fuerza; y siẽdo razonable, q̃ el q̃ tiene el Real Decreto, sobre estàr en possesiõ, sea oìdo en la Revocaciõ: (87) Que dure el Possessorio, hasta q̃ se muestre en èl (88) la Propriedad legitimamente juzgada: Que quien puso el Sequestro lo levante; (89) Y que teniendo V. Magestad los Bienes, y Drechos en su Real Mano, baxo las Divisas Reales, (90) se tenga la devida Con-

(86)

El Regente Don Francisco Vico, del Consejo de V. Magestad en el Supremo de la Corona de Aragon, a las Leyes de Cerdeña, tit. 46. num. 7. alli: *Item lata, Iuris ordine servato, Sententia per Iudicem competentem Ecclesiasticum, debet ipse, seu illius Fisci Procurator, revocationem Salva-Guardiæ petere à Iudice Seculari*; y añade: *Quia si per incompetentem; vel minus Iuridice, hoc est Iuris ordine non servato, Ius dicatur, non remanet Salva Guardia Revocata, quia vt sit committit Violentiam, & parti Ius non servat.*

(87)

Cap. Licèt Episc. de Præbendis in 6. ibi: *Illum tamen cui contulerit, non debebit te non vocato, cùm tibi forsan Ius possit competere retinendi, in possessionem inducere corporalem.* Cap. Conquerente 7. de Rest. Spoliat. illic: *Sine Iudicio Spoliasti.*

(88)

Portoles, verb. *Apprehensio*. 3. num. 9. y la Corte del Iusticia de Aragon, en conformidad de todos los Lugartenientes, en el Processo de Aprehension de vn Canonicato, a instancia de Benito Lopez Hurtado, lo decidiò por estos Motivos: *Ex eo, & alias, quoniam constat, tam de Iure, quàm ex Praxi apud Tribunalia huius Regni receptissima, exhibitis Executorialibus, in Processu Apprehensionis quibus appareat, Beneficium Ecclesiasticùm fuisse alicui adiudicatum per Sententiam Iudicis Ecclesiastici, quæ transivit in Iudicatum, tolli debere Signa Regia à bonis Apprehensis, eo quòd petitorium cessare faciat Possessorium, & vt aiunt, absorbere videatur.*

(89)

Hablando de Sequestros en Materias Eclesiasticas Pedro Gregorio, *de Beneficijs*, cap. 40. num. 15. escrive: *Ordinarium remedium rescissionis, vel revocationis Sequestri datur aditio eiusdem Iudicis, vel Appellatio coram eodem Iudice.* Antonio Fabro, in Codice, lib. 4. tit. 3. *de Prohibita Sequestratione*, definit. 5. *Sequestratio, licèt nullo Iure facta, tolli non potest inaudito eo qui impetravit, vt fieret, nec si agatur de executione Iudicati*; y en la Nota al num. 1. *Habet enim pro se saltem Iudicis Authoritatem, cuius non potest ratio aliqua non haberi, quantumvis perperam adhibita sit*, Borrellus, Tom. 2. decis. capit. 37. *de Sequestr.* num. 149.

(90)

Foro, *Ordenamos, de Apprehens.* Ramirez *de Lege Reg.* §. 27. num. 2. alli: *Ex quo forsan evenit quòd Foro Regni decissum est, vt fractor Apprehensionis possit Criminaliter accusari propter Violata Signa Regia, quæ in executione eius apponuntur*, Portoles, verb. *Occupatio*, vers. *Occupatio Temporalitatum*, à num. 40. juntando el Fuero, *Verum, de Consultat. For. Ex quorundam, de Suprajunctarijs*, donde se llaman *Pendones Reales*, Zurita, lib. 10. *Annalium*, cap. 29. y la Ley *Vnica*. Cod. *Vt nemò privatus rebus alienis imponat, aut Vela Regia expandat*, y con legal pericia San Agustin, super Psalmo 21. *Ne Domus ipsius invadat aliquis Potens, ponit ibi Titulos Potentis, ipse vult esse Possessor, & frontem Domus suæ de Titulo alieno munit; vt cum Titulus lectus fuerit, conterritus quis potentia nominis, abstineat se ab invasione*; Los Señales Reales de la Aprehension los ha de quitar el Iuez que los puso, Fuero vltimo, *de Prælaturis*, del Señor Emperador Carlos Quinto, hablando en Materias Eclesiasticas: *El Iuez, que la tal Aprehension Proveyò, sea obligado revocar aquella, y mandar quitar los Señales Reales,*

les, y responder de los frutos a aquella Persona Natural, y verdaderamente nacida en el Reyno; y hallandose la Aprehension de por medio, se deve acudir a ella, Sesse, *de Inhibit.* cap. 24. num. 43. & 44. *Quia licèt de Iure, periculi sit habenda ratio, id tamen non procedit de Foro, stante Apprehensione, imò dixerunt Iudices, quòd erat petenda declaratio in Processu Apprehensionis*; por la razon que trae el mismo Autor, Cap. 6. §. 2. num. 5. & cap. 6. §. 7. num. 110. alegando la Ley *Extat* 13. ff. *Quòd metus Causa: Cæsar dixit, tu vim putas esse solum, si homines vulnerentur vis est, & tunc quotiens quis id, quòd deberi sibi putat, non per Iudicem reposcit*; disposicion Ilustrada por Mornacio con San Agustin, y la Pronunciacion de mandar quitar los Señales Reales de la Aprehension, es tan propia del Conocimiento de V. Magestad, de tal perjuyzio a las partes, y se halla tan entrañada en el Interesse Publico de los Fueros, que aunque las Partes consientan lo contrario, no se puede acordar, sino por el Consejo pleno, segun Fuero, el Regente Sesse, *de Inhibit.* cap. 1. §. 6. fol. 116. vers. *Sententia*, & cap. 9. §. 1. à num. 18. previene: *Quod est vtile possidere jurisdictionem, quia si possessor turbetur in ea, potest de facto resistere extra iudicium quòd est valdè notandum pro conservatione Iurisdictionum Temporalium, & Ecclesiasticarum; in quibus procedit Regula, vim vi repellere licèt: & inde orta est Vniversalis Mundi Consuetudo, vt Iudices Temporales Clericos turbantes Iurisdictionem suam mulctent, & coerceãt in Temporalibus; nec propterea incidunt in Excommunicationem, nec faciunt Contra Libertatem Ecclesiasticam, quæ licèt sit tuenda, non tamen ita, quòd alijs suum Ius auferatur.*

Consideracion (91) en pedirlos, y que entonces V. Magestad, por las obligaciones de su Real Grandeza, y Soberania, no dando Auxilio a lo que no se deve, (92) suspenda, ò alargue la Execucion de los Despachos, ò Executorias Eclesiasticas, como lo permitiere el Drecho, en la Ocurrencia de los Casos.

Nunca se puede presumir, que proceda de la Santa Intencion de su Beatitud, bien informado, el querer inovar el camino de estos Conocimientos, porque seria tocar en la Regalìa, y Fueros, mudar las Practicas de las Republicas Catolicas, y desconsolar los animos con la Novedad; y si Pendiente

(91)

Portoles, d. §. *Apprehensio el tercero*, à num. 9. alli: *Qui cùm istis Executorialibus venit, tenetur in Processu Apprehensionis cùm illis comparere, & supplicare, quòd attento quòd ipse obtinuit, super Beneficio Apprehenso, Sententiam in Propietate, trãsactam in rem Iudicatam, quòd propterea declaretur Beneficium ipsi restituendum esse.*

(92)

Cap. *Regũ Officiũ* 23. quæst. 5. Avendaño, *de Exequẽdis mãdatis* cap. 1. d. n. 32. vers. *Et istud remedium*, & vers. *Et cum hæc cõsuetudo*, y en el Reino, For. *Statutũ* 2. *de Pace, & Protect. Regal.* Foro vnic. *de Violatorib. Regal. Protect.* Foro 1. *de Confirmat. Pacis*, Foro vnic. *de His quæ Dominus Rex, & alij successores ipsius facere, & servare tenentur, vt Fori Aragonũ conserventur.* Afflicto, Decis. 25 nu. 4. cap. 1. *de Offic. Iud. Ordin.* alli: *Et cũ opus fuerit, publicum convocent auxiliũ, non ad præiudicandum, sed potiùs ad ea, quæ Deo sunt placita prosequendum.* Cap. Dilecto 6. de Sent. Excomm. in 6. Cancer, Variar. Resolut. lib. 3. cap. 19. num. 2. y con Panormitano, Navarro, Belluga, Oldrado, y otros, Fontanella, Decis. 353. à num. 15. con las dos siguientes, sobre escusarse de dar Assistencia al Visitador, que con vn Motu-Propio de Amplissimas Clausulas, venia a Reformar vn Monasterio de la Orden de San Benito, del Principado de Cataluña, y reconociendo la dificultad, suspendió la Execucion; y para el Estilo de Aragon, sobre el auxilio, Portoles, verbo *Iudex*, num. 93. y sobre la Practica de quitar los Señales Reales de la Aprehension, Presentando en ella los Executoriales, Sueves, in Cent. Cons. 61. per totum.

te el Conocimiento en Castilla, sobre la Retecion de vnos Executoriales, se pretendiesse adelantar su Execucion, se daria Motivo a los Sentimientos que expressò Don Francisco Salgado, (93) y en Preservacion de los Fueros, y de estos Conocimientos, y Recursos, librò V.M. por la Corte del Iusticia la Provision Real, referida *nu.*45.

(93) De Supplicat. 2. part. cap. 20. num. 18. 39. 46. & sequentibus, y concluye en el num. 74. *Quanto magis recursu iam pendente; quòd multo magis aggravat violentiam, & oritur contemptus Regis, & illuditur, detrahiturq; Senatus Authoritati vis vique additur.*

Hallandose las cosas en este estado, ha parecido el Papel Impresso, sin fee de Escrivano, ni Autoridad publica alguna, de que en el *num.* 77. en que se contiene vn Tenor de Comission, Signada *Manu Sanctissimi*, a instancia del Fiscal de la Camara, Dirigida al Auditor, para que Declare por Insordescentes a algunos Prebendados del Cabildo del Salvador, y en virtud de ella se passa a Citarlos Criminalmente, para que Comparezcan en Roma legitimamente, y es precisso tocarlo, por quanto funda en las Censuras.

El Poder de su Santidad le Reverenciamos, y Adoramos, como muy Humildes Hijos, mas este Despacho, aun quando constàra, nunca se puede entender que proceda de la Santa Intencion de su Beatitud, bien Informado, por no subsistir los Motivos, porque ni ay Comission subscripta *Manu Sanctissimi*, en la Primera Introducion del Pleyto de la Cathedralidad, como se supone en dicha Citacion, ni ay cosa Iuzgada sobre la Actualidad de la Cathedra, de donde Dimanan las Censuras, ni ay Escandalo, por lo que han Decidido los Tribunales, han entendido los Hombres Doctos, y todos los Demàs del Reyno (de que en el *num.*20.) y Actualmẽte el Doctor Don Miguel Marton, Canonigo

de

de la Seo, se halla sirviendo el Oficio de Diputado del Reyno, por el Braço Eclesiastico, aviendo Intervenido la Autoridad de V. Mageſtad, mediante Provision Real de Firma, que se Concediò, por la Inhabilidad que pretendia el Cabildo del Pilar, con estas Censuras: Y hallandose sobreseida la Execucion de los Executoriales, hasta q̃ acudiendo con ellos al Processo de Aprehension, y reconociendolos legitimos, el Consejo levanta el Sequestro, y Entrega la Possessiõ: Todo lo que se Obra en cõtrario, es en Perjuyzio Notorio de la Preheminencia Real, de los Fueros del Reyno, y de los Recursos.

Y aun tiene otro Defecto considerable, porque no haze mencion del Possessorio, Pendiente Ante el Magistrado Secular, caso en que segun Valasco, a quien sigue Borrello, (94) se Suspende la Execucion de la Comission Impetrada, y acercandose a los terminos que se llevan, lo previnieron tambien Antonio Fabro, (95) y Don Francisco Salgado, (96) y la Prerrogativa de la Subscripcion de la Propria Mano de su Santidad, dize Menchaca, (97) Cõsejero del Señor Emperador Carlos Quinto, q̃ segũ parecia a los Padres del Concilio, donde tambiẽ intervino, se expresò para las Causas de los Principes, ù de semejante calidad; y si las Partes, suponiẽdo Recursos, ù otros Motivos, la consiguiessen, quedarian facilmente sin efecto los Conocimientos de la primera Instancia, tan Favorecida, y Recomendada a la Proteccion Real, contra la Santa Intencion de su Santidad.

Tambien se hallan repetidos De-

(94)

Ex Valasco, Consult. 11. Borrello in Sum. Decis. tit. 43. *de Foro Competenti*, num. 55.

(95)

In Cod. de Appellat. tanquam ab abusu, lib. 7. tit. 27. defin. 3. *Potest enim Appellari ab impetratione, si quòd à Summo Pontifice Concessum, & ab Oratore impetratum est, tale sit, vt Supremi Principis, vel Magistratus Laici, præsertim verò Senatus Iurisdictionem, & Authoritatem quoquomodo lædat, ita Senatus in eadem Causa.*

(96)

De Retent. 2. part. cap. 31. num. 42. alli: *Ex quibus Decretis Senatus, aliam insuper deduximus Causam legitimã Retentionis, Inhibitionis post modum insuper allatæ, ex eo quòd ista Inhibitio directè repugnabat, impugnabatque Senatus Decretum, & Regis Authoritati detrahebat, Regioque Recursui, cùm per Inhibitionem totaliter destruebantur Decreta, & eorum executio, & effectus impediebantur, cum de sui natura Incommutabilia sint, non subiecta humanæ vicissitudini, commutationi, aut variationi*; y prosigue num. 43. y 44.

(97)

Fernando Vazquez Menchaca, Controvers. Illustrium, lib. 2. cap. 51. n. 72. in fine, vsque ad 75. alli: *Adhuc id fieri nõ debeat, nisi ex ea Causa sit, non solũ iusta, sed etiam vrgens, & necessaria, qualis esset (vt Sanctissimis Patribus hanc rẽ pertractantibus in eo Sacro Concilio, cui nos quoque interfuimus, tunc videbatur) si fortè Causa ageretur inter Reges Castellæ, & Lusitaniæ, vel inter Regem, & Reginam, vel inter eos, & Filium Primogenitum, & cætera id genus.*

cretos (98) del Consejo de Castilla, Sobre que no se Impetren, ni Elijan Iuezes Fuera de los Reynos, para convenir sus Naturales, y porque tocava su Cumplimiento en el Reyno de Valencia, Proveyò lo mesmo el Consejo (99) de Aragon.

Este Inconveniente, ocasiona tantas Descomodidades, (100) y Desconsuelos; Cõsiderados por las Sanciones Canonicas; que pretendiò Francisco Marco, (101) que las Leyes Privilegiarias de los Reynos, Sobre que no Saliessen las Causas, podian hazer algun Reparo en las Materias Eclesiasticas, respeto de la Primera Instancia, presumiendose, que por la Vtilidad que trae semejante Disposicion a Toda la Republica, no se desagrada la Piedad de la Santa Sede; pero en Aragon, por su Paternal Benignidad

(98)

Salgado, de Supplicatione, 2. Part. cap. 3. §. Vnic. à nu. 23. & cap. 11. à nu. 97. vsque ad 102.

(99)

El Vicecanceller Don Christoval Crespi, Observat. 15. n. 107. despues de aver referido el Real Decreto, dize: *Tũ, ne cogãtur Subditi extra propia Regna exire; tũ vt Recursus ad Tribunalia eius Regni, in quo executio per Iudices Ecclesiasticos facienda, est emitti possint*; y al n. 29. lleva referido, & est Text. in Cap. *Neminem*, 3. quæst. 6. ibi: *Neminẽ de Provincia ad Provinciam exhiberi oportet, vltra Provinciæ terminos accusandi licentia nõ progrediatur; omnis accusatio intra Provinciam audiatur, & à Comprovincialibus terminetur, nisi Prælatus sit, qui accusatur. Et his omnibus addere peregrinationes, itinerum pericula alienorum hominum commercia mutationes, interdum non solum monetarum, legum, & idiomatis, sed plura alia, quę homines pœnis & ærumnis afficiunt, imò Aeris interdum mutatio salutem lædit, & periculo vitam exponit.*

(100)

Con mucha particularidad la Rota, *In Causa Calagurritana Beneficij de Ocon, Mercurij* 15. *Novemb.* 1649 estampada en Diana par. 10. tol. 457. ibi: *Accedit ratio æquitatis, & iuris quod valdè onerosum & damnosum videretur, propter magnã pericula quibus (ipsis maximè temporibus) terræ scatent, & maria, & si quis à longissimis Hispaniæ Occidentis Regionibus per varios casus per tot discrimina rerum in Latium tendere cogeretur, & tot dispendia ferre viarum, quippè sæpè etiam cum magna captione à rebus nostris avocamur, vt in non dissimili prorsus, text in l. Sed si quis* 7. *ff. de testam. quemad. aperiantur, & benè faciunt in fortioribus tradita per Castr. consf.* 195 *nu.* 2. *ad fin. vers. Respondet Ioannes Andres ad Speculat. addit. vlt. in tit. de offic. omn. iud. pag mihi* 154. *col.* 1 *post principium, vers. Sufficit cum seqq. nam extra Larem ad iudicium vocati* (ipse ait) *mœsti solent essè, & mœstos Penates componere item constat (sunt etiam verba ipsius) longè pluris posse esse gravamen itineris quam causæ principalis, & sic ratiocinantur* Imperatores *in l. Mediterranea, C. de annon. & trib lib.* 10. *tit.* 16. *ibi vt plus haberet dispendij translatio, quam devotionis illatio, & in l. Apparitores* 5. *C. de exact. trib. eod. lib tit.* 19. *ibi ne longinqui itineris diversitate susceptor abductus, & curiæ suæ desit (penè dixit curæ vt in nostro casu) & rei familiaris detrimenta sustineat, & quæ iunxit Amaia in l Pro locis. C. d. tit. de annon. à n.* 2. *ad* 7. *& verba text. in l. Nemo* 8. *eod. tit. ibi, sed omnis itineris, ac necessitatis habita ratione delegetur, & sanctè Pontifices multa permittunt Episcopis dispensare propter difficultatem adeundi Sanctam Sedem quæ sunt ipsi Sedi Apostolicæ reservata.*

(101)

Decis. 1090. Part. 1. a quien impugna Marta, de Iurisdict. Part. 4. Cent. 1. Casu 59. mas Don Pedro Gonçalez de Salzedo, Cavallero del Habito de Santiago, y Alcalde de la Casa, y Corte de V. Magestad, lib. 2. de Leg. Polit cap. 8. num. 27. tratando de esto, dize: *De quo similis extat Constitutio in Statu Mediolanẽsi, ne vltra illum Subditi Ecclesiastici ad litigandum extrahantur Quòd nec Sacris, aut Pontificijs Constitutionibus contrarium esse credendum est, vt ex Sancti Fabiani Papæ Constitutione.*

dad ay Privilegio (102) Apostolico de la Santidad de Vrbano VIII. a Instancia de su Magestad (que està en Gloria) que Mostrandose siempre Verdadero Padre deste Reyno, Representò, que segun las Leyes dèl, no podian ser Compelidos los Naturales a Litigar Fuera, y que con Recursos de Firmas, ù Provisiones, se Impidia la Execucion, y que por Estos Motivos tuviesse en bien, que se Diputasse *Juez* Dentro del Reyno, y su Santidad lo Dispuso assi.

Deste Breve, tã Importãte a la Real Corona, se infieren Dos Cosas muy Notables, y que nunca podràn bastantemente Estimarlas los Naturales de este Reyno, por quanto vèn Admitido con Testimonio irrefragable de los Dos Mayores Poderes, que son su Magestad (que està en el Cielo) cuya

(102)

Vrbanus Papa Octavus. Ad futuram rei memoriam; Exponi nobis nuper fecit Charissimus in Christo Filius Noster *Philippus* Hispaniarum *Rex Catholicus*, quòd Ecclesia Illerdensis, in Principatu Cathaloniæ existens, maiorem reddituum Suorum, & Suæ Diœcesis partem in Aragoniæ Regno possidet, extra quòd, *iuxta Leges* eiusdem Regni, *illius Incolæ in alias Provincias ad litigandum trahi non possunt tàm in Causis Civilibus, quàm Criminalibus, adeò vt Rei in vim Firmarum vulgo nuncupatarũ, sive Provisionum, quibus se tuentur, Iustitiæ executionem* ità impediant, vt illã Actores consequi non possint, & delicta remaneant impunita; his verò incommodis quæ in dies occurrere solent obviaretur, si pro tempore existens Episcopus Illerdensis, quòd eius Prædecessores hactenus fecerunt, Vicarium Vnum Generalẽ haberet, cùm Plenissima Iurisdictione, & Carcere in Oppido de Monzon, Illerdensis Diœcesis, quòd in medio aliorum Locorum dictæ Ecclesiæ, in præfato Regno existentiũ, situm, numerosisq; Populo, & personis Ecclesiasticis repertum existit, & in quo Curia sive Generalia dicti Regni Parlamenta Celebrari solent, Nobis propterea dictus Philippus Rex humiliter Supplicari fecit, vt super præmissis opportune provideri de Benignitate Apostolica dignaremur. *Nos igitur dicti Philippi* Regis votis, quantũ cum Domino possumus, annuere volẽtes, huiusmodi supplicationibus inclinati, Venerabili Fratri Bernardo moderno, & pro tempore existenti Episcopo Illerdensi. ac Sede Episcopali Illerdensi. quandocumq; Vacante, dilectis Filijs, Capitulo, & Canonicis dictæ Ecclesiæ Illerdensi. per præsentes Committimus, & Mandamus, vt in præfato Oppido de Monzon, & non in alijs dictæ Ecclesiæ Locis, in eodem Regno existentibus, Vicarium Vnum Generalem, vt prædicitur, teneant, & habeant quiquidem Vicarius, tanquam eidem Episcopo Subordinatus, Causas Civiles, & Criminales inter Personas Locorum dictæ Ecclesiæ, in præfato Regno existentium, pro tempore motas tendentes. & instructas audiat, & cognoscat, non possit tamen dictus Vicarius, vt prædicitur, pro tempore deputatus, congregare Synodum, nec facere Concursum, nec consequenter se ingerere in Parochialium Ecclesiarum Concursu, & Approbatione Oppositorũ, nec quoad ea, quæ in Vicario licèt Generali requirunt, speciale Mandatum, non obstantibus quibusvis Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis dictæ Ecclesiæ, etiam Iuramento, Confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, Statutis, & Consuetudinibus Privilegijs quoq; Indultis, & Litteris Apostolicis in contrarium Præmissorum quomodolibet Concessis, Confirmatis & innovatis, quibus omnibus, & singulis eorum omnium thenore præsentibus pro plenè, & sufficienter habenter expressis, hac vice dumtaxat, specialiter, & expressè derogamus, cæterisq; contrarijs quibuscumque. Datt. Romæ, apud Sanctum Petrum, sub Anullo Piscatoris, sub die vigesimo sexto Ianuarij Anni millesimi sexcentesimi trigesimi sexti, Pontificatus Nostri Anno decimo tertio M. A. Maraldus. Duplicatum. ¶ Està Originalmente Transuntado en la Corte del Iusticia Mayor de Aragon, en los Registros del Año 1636. a seys de Octubre, en la Escrivania, y Papeles de Martin Ambrosio Melguizo de Lara.

ya Memoria siempre deve tenerla este Reyno muy viva en lo mas intimo de sus Corazones, y de la Santidad de Vrbano, de Felice Recordacion, que los *Fueros* hazen Consideracion, para que no salgan las *Causas en Primera Instancia*, y que el Vso, y Presidio de las *Firmas*, ò *Provisiones* tienen Parte en la Conservacion de tan Importante Drecho, tan Beneficioso, y Necessario, y en semejantes Privilegios que tiene la Corona de Francia, para Vsar los Conocimientos en las Causas Eclesiasticas, se hallan Iustificados sus Parlamentos, pára Celar su Conservacion por este Motivo; segun parece al Cardenal Belarmino, y al Padre Francisco Suarez, (103) y por ser esta Prerrogativa tan del Servicio de V. Magestad, y Beneficio de sus Vassallos, tienen Obtenidas Firmas el Fiscal, para que no salgan las Causas Eclesiasticas, aun por Prorrogacion (104) en la Primera Instancia, y tambien los Diputados del Reyno, como refiere el Doctor D. Luys de Casanate, del Consejo de V. Magestad, y Fiscal en el Supremo de la Corona de Aragon, en el Memorial (105) que Presentò a su Magestad, sobre los Enquentros de la Iurisdiciõ Real con la Eclesiastica, en que se hizieron mas de Ocho Mil Ducados de Costas en los Espolios de la Camara, por aver Contravenido sus Ministros a las Provisiones Reales de Firmas; y semejantes Privilegios los tienen tambien otras Provincias. (106)

Y

(103)

Lib. 4. *de Defensione Fidei*, Cap. 34. n. 29. *Non audeo damnare vsum taliũ Privilegiorum, sed hoc Apostolicæ Sedi remito; nam etiã Cardinalis Belarminus*, Cap. 35. *contra* Barclaium, *cùm ille diceret, esse in Gallia quædam delicta gravia, quæ Privilegiata dicuntur; ipse respondet, ideò dici Privilegiata, quia Privilegio Sedis Apostolicæ Indultum est Regibus Francorum, vt ea delicta cognoscere possint. Quibus verbis videtur illam excusationẽ non improbare, sicut illam non improbant Iulius Clarus, & Aufrerius, quos allegat.* y Navarro dize cap. 27. Enchiridij, num. 71. *Hæc declaratio tollit Privilegia, data etiã Regibus, per quòd dubitari posset de Iudicibus Galliarum, qui Iudicant Clericos pro portu, sive delatione armorum, & alijs casibus, quos vocant Privilegiatos equidem Arbitror difficile ab his absenturos, sive quòd præsupponant Privilegia illa esse remuneratoria Obsequiorum à se magnis impensis Sanguinis, & Fortunarum Præstitorum, sive quòd sint Immemorialia, & super criminibus levibus Concessa, sive alia, quæ an audiri debeant Iudicio Sanctissimi D. N. relinquo*; y Cutelo, *de Prisca, & Recẽti Ecclesiæ Libertate*, lib. 2. q. 6. n. 13 observa que Navarro *cùm post illa scripta Romam advenisset, summaque familiaritate plurimis Summis Pontificibus Conjunctus fuerit, præcipuè verò Pio V. nihil in oppositum in posterioribus scripsit, quòd de revocatione testaretur*; y al nu. 17. conduce para el intento en la Impression de Madrid, año 1647.

(104)

Doctor Suelves, Semic. 2. Cons. 49. num. 15. *Vnde Regio Fisco 15. Septembris Concessa fuit Firma adversus Episcopos aliorum Regnorum, quamvis Regnicolæ Iurisdictionem Prorogassent.*

(105)

Pag. 5. num. 4. conduce Menchaca, Controvers. Illustr. lib. 1. cap. 41. n. 26. in fin. y Cutelo, *de Prisca, & Recẽti Ecclesiæ Libertate*, lib. 2. q. 2. n. 23. dize: *Imò nec Regis cõsensum proficere*, ait Rebuf. Cons. 15 n. 6. *Vt semel Statuta per Põtificẽ, vt in favorẽ Regni & Regum revolvi, ac novari possint.*

(106)

Choppino, lib. 2. *de Sacra Politia*, Tit. 4 num. 8. *y en los Discursos de la Monarquia de Sicilia, Impressos en Valladolid año* 1605. *Pag.* 25. se refiere: *Ex Enriquo Enriquez, de Romani Pontificis Clave, lib. 2. cap. 26. littera* X. *Francisco Vargas, de Iurisdict. Episcopor. Proposit. 8. y 9 Pag. 75. Staphileo, de Signatura Iustitiæ, §. Quando Appellatur ab Interloquitoria, num. 4. quem Authorem corrupte refert Lancellotus, 2. Part, cap. 20. de Attentatis post Inhibitionem, in præfatione, quæst. 2, num. 38,*

Y para Preservarse el Reyno de todos los Inconvenientes que pueden suceder con diversos Despachos, Dimanados contra la Santa Intencion de su Santidad, tiene Obtenida Firma en Conservacion (107) *De la Iurisdicion Real, Fueros, Y Observancias del Reino*, que se refiere en el *Numero* 38. Esta Real Provision se Notificò al Cabildo, y sus Particulares, a Instancia del Reyno, (108) y assimismo se hallan requeridos por el Fiscal de V. Magestad, que no vengan en Obrar cosa en Perjuyzio de los Recursos Reales, con que se hallan impedidos de poder Comparecer. (109) A los que Recurren en España a los Tribunales de V. Magestad, los tiene la Corte Romana por Censurados, y no les Oyen, sin que primero se Aparten de los Recursos Reales, y se Absuelvan, y son Tratados con Disfavor. (110) Por cuyos Motivos el Señor Rey Don Felipe Tercero, fue Servido Mandar a los Diputados del Reyno, que en Cumplimiento de su Obligacion, Saliessen a la Defensa de la Regalìa de los Recursos, como Disponẽ los Fueros, segun parece desta Real Carta. *Diputados: El Rey mi Señor, y Padre (aya Gloria) Mandò escrivir en 28. de Enero de 1597. a los Diputados, Vuestros Predecessores, que hiziessen las Diligencias que conviniessen, para que en Roma se Revocassen Dos Decisiones, que en la Rota se han hecho; Declarando, que el Doctor Pablo Lezano ha Incurrido en las Censuras de la Bula,* in Cœna Domini, *por averse valido de Una Firma del Iusticia de Aragon; pues siendo cosa que tãto toca a las Leyes, y Fueros de esse Reyno, es Proprio de los Diputados el Procurar*

(107)

Don Francisco Salgado, de Retent. 2. Part. cap. 20. num. 53. ibi: *Quòd, & comprobatur ex Doctrina Doctissimi Præsulis Covarrubias, quàm in hac materia Retentionis Litterarum Apostolicarum scriptam reliquit; in Practicar. quæst. cap. 36. num. 20. vers. In fine*; in hæc: *Qua in re opportet diligenter inquirere & examinare, ne fraus ulla fiat veteribus huius Regni Privilegij, antiquis Institutis, & Iure legitimo inductis Consuetudinibus.* Estevan de Garibay lib. 18. cap. 40. año 1491. dize: *Tambien en este año el Presidente, y Oydores de la Real Audiencia, que en Valladolid residia, cayendo en grave descuydo, porque en un caso, que ante ellos vino, otorgaron Apelacion para Roma, deviendo ellos de conocer en la causa, los Reyes con acuerdo en ello auido, priuaron al Presidente y Oydores de sus Oficios, siendo Presidente Don Alonso de Valdiuieso, Obispo de Leon.* Esta demostracion de los Señores Reyes Catolicos, con otros casos semejantes refiere el Dotor Domingo Garcia, Prior de la Iglesia del Pilar, en el Discurso, sobre la causa de Mareca, cap. 20. tit. *Los Reyes de Aragon defienden sus Regalias* à nu. 12. pag. 97.

(108)

Salgado, *de Retent.* 2. Part. cap. 6. nu. 32. *Recenset ipse* Rebuffus *casum* (tratando de la Apelacion, que llaman como de Abuso) *quando contra Privilegia* Regni *aliquid fiat, ut si aliquis exterus trahat aliquem* Regnicolam *extra* Regnum.

(109)

Salgado, *de Retent.* 2. Part. cap. 20. à nu. 25. & sequentibus: - *Quoniam impedimentum proveniens ex parte Principis excusat - legitimè quippè excusatur de Iure qui habet impedimentum ad se præsentandum Sedi Apostolicæ, & Superiori, iuxta Textum qui loquitur de Excommunicatione - ubi enim adest legitima Causa Literis non parendi, nec dicitur Contumax, nec earum Censuras incurrit, quia non dicitur Inobediens - ideò nec confugiens ad Regem dicitur Contumax.*

(110)

La Rota Modernamente en las Decisiones Impressas, apud Dianam, Tomo

mo 5. Apud Coccinum 425. Salgado, *de Retentione*, dicto cap. 20. in principio, & nu. 89. Marquesano, *de Commissionibus*, in clausula, *Appellatione Remota*, cap. 8. num. 4.

* El Doctor Domingo Garcia, proximamente citado, dize: *La atencion, estudio, y vigilancia en los Reyes, de que no reciban perjuyzio los Fueros, y las Leyes, es por quanto con estas estàn trabadas las Regalias de los Reyes de Aragon: De aqui sucede, que el cuydado, y zelo que se emplea en defender estas, recae en la defensa de aquellas otras; porque los Reyes de este Reyno, reconociendo el Origen amoroso, que se ha dicho, siempre se han tratado, como Padres de la Republica.*

(111)

Don Francisco Salgado, *de Retentione*, 2. part. cap. 33. à num. 144. trae con particularidad la Practica de España en estos Casos.

el Remedio, y porque hasta aora no se ha puesto ninguno en este Negocio, y he sido Informado, que por esta ocasion han impetrado el Beneficio; Os Encargo, y Mando, que luego en Recibiendo Esta, junteis a los Abogados de Esse Reyno, y vereys los Medios mas Eficaces que se podràn tomar, para que esto no passe adelante, ni se atrevan à hazer Otros lo mesmo, y me avisareis, para que se Ordene, y Provea lo que conviniere. Datt. en Madrid, el 11. de Deziembre de 1599.*

Tambien contra los Libros, que justifican los Recursos, se Despachan Breves, Prohibiendolos, (111) y por Vno que vino, Contra el Doctor Cenedo, Canonigo del Pilar, Sesse, y otros Practicos del Reyno, Escriviò el Señor Rey Don Felipe Quarto al Obispo de Malaga, Virrey deste Reyno, esta Real Carta. *Reverendo en Christo Padre, Obispo de Malaga, de mi Consejo de Estado, mi Lugarteniente, y Capitan General: Hase entendido, que en Roma se han Despachado Breves sobre la Prohibicion de algunos Libros, y porque para admitirse en estos Reynos, es necessario preceder Orden Mia, y Conocimiento, de si es contra mis Regalias dicha Prohibicion, os Encargo, y Mando, que en Recibiendo esta, advirtais al Arçobispo, y Obispos de esse Reyno, que no Executen los Breves que sobre esto se les huvieren Presentado, ò Presentaren, sin darme primero razon de ello, y tener Orden Mia para hazerlo; y dareisla a mi Advogado Fiscal, para que acerca de esto haga las diligencias que convengan, para que se Reconozcan los Breves, y se Remitan a manos de mi Protonotario Pedro de Villanueva, que en ello serè Servido. Datt. en Madrid à xj. de Febrero de M. DC. XXXVIII.* En cuyo cumplimiento

se

se suspendiò la Execucion del Breve, con vn Recurso de la Corte.

A la vista, y consideracion de esto se descubre mas el Fundamento del Reparo en la Citacion Criminal, y quan necessitado es el Conocimiento, por el Tenor de la Comissiõ, (112) que solo se dà para Declarar la Insordescencia; y quando en los Casos Concurren estas circunstancias, parece que dan Motivo a vna justa Escusa, para Suspender sin Nota el Cumplimiẽto.

La Grandeza de la Corona de V. Magestad Vne diferentes Provincias, y cada Provincia (113) Abunda en su sentido, teniendo Proprios Medios, y Caminos para su necessaria Conservacion, y justa Defensa, baxo el Real Amparo, y Proteccion de V. Magestad; Los Reynos de Castilla se hallan con Ley Establecida por el Señor Emperador Carlos Quinto, y Cortes, que antes de la Execucion se ayan de Registrar las Bulas en el Cõsejo, (114) para que no reciba algun detrimento la Causa publica, que es el vltimo fin de las Leyes, teniendose por tan precissa la falta de esta Circunstancia, para Suspender la Execucion, como parece al Obispo de Segovia Don Francisco de Araujo, en Materia bien Perentoria: (115) Se Retienen las Citaciones Criminales, para que los Vassallos no sean despojados de los Domicilios de su Naturaleza, se libran Provisiones, para que no se contravenga a lo dispuesto por el Santo Cõcilio, se traen los Despachos, sobreseyendo el Cumplimiento, en tanto que se Reconocen, Suspendiendo el Progresso de la Iurisdicion Eclesiastica, teniendo por Nulo quanto se Obra en

(112)

Theodoro Amydeno, *de Offic. Dat.* lib. 1. cap. 29. quæst. 33. à num. 14.

Los Privilegios Concedidos a los REYES, en favor, y Beneficio de sus Reynos, por los grãdes Servicios q̃ hã hecho a la Iglesia, no se presumẽ Derogados, Cap. fin. in princ. *de Offic. Deleg. in 6.* ibi: *Regibus, & Regnis qui sicut Dignitatis Altitudine Præheminent, sic Prærogativa Gratiæ Ipsos convenit anteferri*; y si bien el Poder de su Santidad es Soberano, mas su Paternal Benignidad, con gran dificultad llega a tratar de la Revocacion.

(113)

Cap. Ius quiritum, 1. dist. cap. V. tinã 76. dist. *Sed vnaquæque Provincia abundet in suo sensu.* Augustinus Epist. 86. ad Casulanũ, inquit: *De quibus si disputare velimus, & ex Aliorũ Consuetudine Alios improbare orietur interminata Luctatio.*

(114)

El Maestro Alonso Sanchez Complutense, lib. 7. *Anacæphaleosis, de Rebus Hispaniæ*, Cap. 1. ad finem, fol. 352. *Decreta Imperatoris Regni consensu Sancita: Expeditas à Pontifice Bullas Regius Senatus Examinaret, ne vtilitati publicæ nocerent.*

(115)

Don Fr. Francisco de Araujo, in Decis. Moral. tract. 1. quæst. 8. sect. 2. n. 17. *Bulla tandem Vrbani VIII. quæ magis videtur vrgere, eo quòd sit Revocatoria cunctorum Privilegiorum Ordinibus Cõcessorum, non habet Vim in Nostra Hispania, quia non fuit in ea Recepta, neque ad praxim Reducta, eo quòd neque fuit per Senatum Regium Castellæ, sive Indiarum Registrata, quàm esse Conditionem Essentialem, vt Rescripta Pontificum obligent.*

(116)
Practica conocida *de la Via de Fuerza*, Salgado, *de Retent.* 2. part. cap. 1. à n. 31. & cap. 7. à nu. 31. & cap. 20. & cap. 24. & cap. 13. núm. 55.

Perjuyzio del Recurso, y procediendo con Penas, y Embargos, Contra los que cooperã en Publicar Censuras Nulas,(116) Proveyendo para la mayor Cautela, que el Iuez Absuelva.

Lo mismo, Sustancialmente, exerce V. Magestad en Aragon (por sus Tribunales Reales de justicia) pues todo dimana de vn Principio, porque lo q̃ en Castilla se llama *Peticion*, aqui *Apellido*, y lo que allà *Provision ordinaria*, aqui *Aprehension*, ò *Inventario*; y lo que allà se haze mandando traer los Despachos Eclesiasticos al Consejo para reconocerlos, aqui se haze Amparando V. Magestad a los que pruevan estar en possession, y para quitar violencias, y Escandalos, Sequestrandola, Aprehendiendola, y tomandola a su Real Mano, para que a la vista de la Interposicion de V. Magestad, y de su Real Amparo, ninguno se Determine a tocar en aquel Possessorio Aprehendido, estimandose como Cosa Temporal, que aderece a los bienes sitios dentro del Territorio de la Iurisdicion de V. Magestad, motivando por este Medio, a que acudan alli Todos a Presentar sus Drechos, y exhibir los Despachos Eclesiasticos, que tuvieren, y con vista de ellos, y Audiencia de Partes, interpone V. Magestad su Real Conocimiento, segun Fuero, y Drecho, para conservar, ò alçar el Sequestro: y esto se llama en Aragon, *Sentencia de quitar, ò no quitar los Señales Reales*, que en Castilla se dize, *Auto de Retencion*, ò *Libramiento*, para que la Parte vse de sus Despachos, y todo lo que por vias Directas, ò Indirectas se inova, è intenta contra este Modo Regulado de proceder, como Cosa que toca en la Pre-

he-

heminencia Real, y en Derogacion de los Fueros, y Recursos, con las Provisiones Reales (117) de Firmas (que suenan a Inhibicion, y que se hallan Aprobadas por la Santa Sede) se Repara Suspendiendo los Efectos, y haziendo mas Publica la Nulidad, que contienen, sin que pueda causar estrañeza, que Perteneciendo a V. Magestad, segun los Fueros, el Conocimiento de las Fuerzas, por medio de Processos Possessorios, que tienen propria Duracion, hasta que llega a su vista la Propriedad legitimamente juzgada, para que tenga Cumplimiento, levantando el Sequestro, y entregando la Possesion, Suene a Irregularidad, que al encontrarse el Petitorio, y Possessorio de diferentes Iurisdiciones, tenga V. Magestad Particulares Fueros, y Costumbres, para preservar la Propia Iurisdicion, y Regular el modo legitimo, con que ha de estinguir los Possessorios, y defender los Vassallos de las Fuerzas, y Violencias que pueden hallarse en los Iuzgados, sobre la Propriedad, siendo constante, que el que tiene el Conocimiento Possessorio, puede hazer Leyes (118) sobre su Direccion, y no siendo conveniente el mudar (119) las Costumbres de muy Antigo assentadas.

N La

(117)

Ramirez. de Leg. Reg. d. §. 2. à nu. 13. *Iustitia Aragonum de præciso Inhibet*; y mas abaxo: *Ita vt nec, ab Excommunicatione vtroque Foro nulla, Absolutio ad cautelam sit necessaria*; el Regente Sesse, d. Decis. 114. num. 9. *Iubetur tunc Iudex Ecclesiasticus Appellationi defferre, & novata reponere in suum statum, hoc tamen vltimum in hoc* Regno *non Practicatur*, & decis. 318. n. 7. Salgado, de R. P. 2. p. d. c. 24. à num. 53. *Cum nulla sit ipso Iure*; y mas abaxo: *Ad Cautelam Senatus Compellit* Ramirez, de Leg. Reg. §. 11. num. 29. alli: *Quædam servantur in Castella, quæ non in Aragonia, sed* Omnia, Hic, & Illic *Optimo Iure, Rationeque Naturali.*

(118)

El Señor Rey Don Iuan, en el Fuero *Por quanto* 25. *de Apprehens.* Establecido en las Cortes del Año 1461. *E aquesto en los* Casos *è Cosas, q̃ por Fuero, y Costumbre del Regno los ditos Beneficios Eclesiasticos, è Cosas se pueden Aprehender.* El Señor Emperador Carlos V. el Año 1533. en las Cortes de Monzon, en el Fuero final *de Prælaturis*, alli: *Que el dicho Estrangero no pueda obtener en manera alguna en el Artitulo de Lite Pendẽte, ni en el Possessorio en la primera Instãcia, ni en grado de Apelacion, aunque tenga mejor titulo, que el Natural Regnicola, el qual antes desde aora se declara por mejor, que el de el Estrangero, quitando toda facultad de en otra manera poderlo Pronunciar, ni Declarar*: El Assessor Bardaxi, sobre dicho Fuero num. 5. *Ideò super modo procedendi potest per Secularem Statui, quia omnia sine quibus*, Salgado, *de Retentione*, 2. Part. cap. 1. à num. 34. *Quòd quando Rex cognoscit de possessione rei Spiritualis, potest condere Leges talem Cognitionem, & Decisionem tangentes, cum certissima Iuris Regula sit, idem esse Statuto Ligari, &* Forum *Sortiri.*

(119)

Divus Agustin. Epistol. 118. alli: *Quoniã Mutatio Cõsuetudinis, etiam quæ adiuvat Vtilitate, Nouitate perturbat*, & Synodi Nicenæ frequens vox est, *Seruetur Antiqua Consuetudo*. Conducen para la Ilustracion San Agustin, en los Libros de la Ciudad de Dios, lib. 19. cap. 17. en aquellas palabras: *Hæc ergo* Cœlestis *Civitas Dum Peregrinatur in terra ex omnibus gentibus Cives evocat, atque in omnibus linguis peregrinam colligit Societatem, non curans quidquid in Moribus*, Legibus, *Institutisque diversum est: quibus pax terrena, vel conquiritur, vel tenetur: nihil eorum rescindens, vel destruens, imò etiam servans, ac*

se-

sequens, quòd licèt diversum sit in diversis Nationibus ad vnum tamen, eundemque finẽ Terrenæ Pacis intenditur, si Religionem, quàm vnus Summus, & verus Deus colendus docetur, nõ impedit. San Gregorio el Grande, lib. 1. Epist. 75. *Immotam permanere concessit Consuetudinem, Quòd contra Fidem Catholicam nihil vsurparet*; y Santo Thomàs, Quodlibeto 2. art. 8. hablando del Precepto de pagar las Dezimas, dize: *Non bene facerent Rectores Ecclesiarum, si in terris illis Decimas exigerent, in quibus non est consuetudo dari, si probabiliter crederent, quòd ex hoc scandalum nasceretur.* Y avia dichò. *Durum enim esset dicere, quod omnes homines Italiæ, & Orientalium Partium damnarentur, qui Decimas non solvunt.*

50

La Practica de esta Regalia tiene su fundamento en la diferencia que ay (120) de vnas à otras Materias, pudiẽdo el descuydo de no distinguirlas, ocasionar algun Deservicio (121) dela Santa Sede, y assi las Censuras que se profierẽ sobre Hechos, y Drechos de Partes, se estiman por Accessorias al Pleyto de donde Dimanan, (122) revistiendose de aquella propia Naturaleza, y como se procediera a la Execucion con Mandamientos, y Apremios, se toma (123) esse otro camino, y por este Motivo, aviendole pidido por parte del Estado Eclesiastico al Sãto Rey Luys de Francia, que en las Censuras que se fulminaban sobre Materias Contenciosas de Partes necessitara a pedir la Absolucion, suspendiò la Resolucion, justificandose; que devia interponer Conocimiento, (124) para no fomentar alguna Nulidad, con grave Desconsuelo; y en Proteccion de lo que sobre esto dispone el Santo Concilio de Trento, (125) libra V. Magestad Provisiones Reales de Firmas, pa-

(120)

Divus Thom. Quodlibeto 9. vers. *In alijs verò* Belarminus, *de R. P.* lib. 4. cap. 2. & cap. 5. & 6. Fray Miguel de Medina, Teologo del Señor Rey Don Felipe Segundo, en el Concilio de Trento, *de Recta in Deum Fide*, lib. 5. cap. 11. vers. *Alioquin*; el Cardenal Baronio anno 464. nu. 8. vers. *Non mireris Lector*, Tom. 5. Annalium.

(121)

El Maestro Fray Melchor Cano, Cathedratico de Prima de Salamanca, y Obispo de las Canarias, *de Locis Theologicis*, Lib. 5. cap. 2. concl. 3. vers. *Huius*, fol. 195. colum. 1.

(122)

Salgado, *de Reg. Protectio.* Part. 2. cap. 5. à numer. 26. alli: *Cum ipsa Excommunicatio, & Censura, via sit executiva, & extraordinaria, & d. num. 28. Quia quòd est nullum executionem non meretur, nec tunc Excommunicatio ligat, & part. 4. cap. 5. num. 61. Tum quia Excommunicatio pertinet ad executionem, & est actus executivus.*

(123)

Postio, *de Manutent.* Observat. 103. num. 1. *Quamquam Censurarum via, pro executione mandati de manutenendo, videatur posse ommitti, vbi potest procedi per mandata executiva, vt citra Montes in Statu Ecclesiastico, & vt mitioribus Consilijs pars inducatur ad illius Obedientiam.*

(124)

El Conde de la Roca, *en la Mejor Lis de Francia*, Escrita en Toscano, y traducida en Español, fol. 94. pag. 2. vers. *De la Autoridad Eclesiastica*, hasta el fol. 96.

(125)

Sessione 25. *de Reformat.* cap. 3.

para que no ſe Contravenga, y generalmente, para que ſe obſerven ſus Diſpoſiciones; Deſpacha V. Mageſtad Proviſiones por ſu Conſejo en Caſtilla, [126] teniendo la Mano a Eſtilos, [127] è Inmemoriales que detraygan; y alçando las Fuerzas, ſe tienen [128] por Nulas las Cenſuras que vulneran la Primera Inſtancia; y ſiendo neceſſario para preſervar los Drechos de la Proteccion, y Soberania de la Real Corona de V. Mageſtad, ſe paſſa a otros [129] Procedimientos, ſiguiendoſe de la diferencia que deve conſtituyrſe en eſtas Materias la Practica Vniverſal de la Chriſtiandad, de que ateſtan el Inquiſidor, y Obiſpo Fermoſino, [130] Cenedo, y otros, y con el Doctiſsimo Enriquez, previene Salgado, [131] que es muy proprio de la Benignidad Pontificia el conformarſe, en que los Principes Catolicos, y ſus Tribunales Conozcan de algunas Materias Eclesiaſticas, y por conſervarles eſtos Conocimientos, lleva en bien, q̃ el Santo Concilio de Trento no ſe aya pueſto enteramẽte en execucion [132] en algunas Provincias de la Chriſtiandad; y el Señor Rey Don Felipe Segundo acomodò ſu Execucion a las Coſtumbres, y Privilegios de Flandes, de ſuerte que no ſe perjudicaſſen aquellos Eſtados en los Conocimientos Poſſeſſorios de las Materias Ecleſiaſticas, ni en otros juſtos Drechos Conſuetudinarios, y Privilegiarios de ſemejante Calidad, ſegun advierte el Proviſſor de Amberes Zypeo; [133] y avien-

(126)
Salgado, *de Retent.* 2. part. d. cap. 1. à num. 31. & d. cap. 7. num. 31.

(127)
Et 2. Part. cap. 31. à num. 13.

(128)
Et 2. Part. dicto cap. 24. à num. 43.

(129)
Dicto Cap. 24. à num. 56. & Part. 1. cap. 5. à num. 56.

(130)
Ad Caput 1. *de Iudicijs*, quæſt. 33. nu. 4. verſ. *Tamen*: Et nu. 6. cum Diana, & Souſa: Cenedo, quæſt. 15. nu. 10. El Decano de la Rota Peña, en la Deciſion 480. num. 44. verſ. *Illi autem præſertim*, donde tratò los Recurſos Reales, como quien no los comprehendiò, obligando al Señor Rey Don Felipe Segundo a que ſe tuviera por deſervido.

(131)
De Retent. 1. Part. cap. 2. num. 75. y 76. *Quare, vt conſtet ſuavem eſſe ſtatum, jugumque Temporalis Legis Evangelicæ, decenter Pontifices ſinunt, quædam negotia Eccleſiaſtica expediri per Iudices Catholicos (ſalva ſemper Pontificis Authoritate, & Reverẽtia) hactenus Doctiſsimus, & Religioſiſsimus ille vir.*

(132)
Salgado, *de Supplicatione*, 1. part. cap. 2. num. 133. alli: *Hinc etiam Concilium Tridentinum in aliquibus Regnis & Provincijs non obliget: quia receptum non fuit, Navarro, Salas, Laiman, plures refert Cænedus Canonicarum quæſt. cap. 21. per totum, vbi multa.*

(133)
In Notitia Iuris, lib. 1. de Summa Trinitate, alli: *Ne quid immutaretur, aut innovaretur circa Regalia Iura, Privilegia ſuæ Majeſtatis, aut Suorum Vaſſallorum, Statuum, aut ſubiectorum, & ſpeciatim circa Iuriſdictionem Laicalem, Ius Patronatus, Indultum, ſeu Ius No-*

mi-

minationum, Cognitionem Causarum, & Materiæ Possessoriæ Beneficiorum, Decimarum possessarum, aut prætensarum per Laicos, Superintendentiam, & administrationem Hospitalium, aliorumque piorum locorum, aut alia Iura Similia, non Contradicendo Concilio, sed efficiendo, vt executio accommodetur Naturæ Cuiusque Provinciæ.

aviendose Querellado à aquella Magestad tan Catolica de las Firmas de Aragon, respondiò: Que por ellas Administrava la Via de Fuerza, y que no hallava como escusarlas, sino era sirviendose su Santidad de Honrar (134) estos Reynos de España con su Santisima Presencia, no presumiẽdose de la Santa Intencion de su Beatitud que quiera tocar (135) en las Costumbres muy de Antigo assentadas en los Reynos Catolicos; Sugetandolo todo a la Soberania de la Santa Sede, y à su Indefectible, y Superior (136) Censura.

HA-

(134)

El Conde de Luna, en el Discurso de razon de Estado, sobre que se devia Suspender el Cumplimiento de los Executoriales de la Rota en el Processo de Aprehension de Mareca, dize: *El Señor Rey Don Felipe Segundo* (aviendo precedido otras cosas) *Resoluio, y Dixo: Que mientras los Sumos Pontifices no viviessen en España, èl no permitiria, que Ley tan introducida por Costumbre, se dexasse de executar en Castilla por Via de Fuerza, y en Aragon por Via de Firma.*

(135)

Cap. Licèt 1. de Constitutionib. in 6. ibi: *Licèt Romanus Pontifex (qui Iura omnia in scrinio pectoris sui censetur habere, Constitutionem condendo posteriorem, priorem (quamvis de ipsa mentionem non faciat) revocare noscatur, quia tamen locorum specialium, & personarum singularium Consuetudines, & Statuta (cum sint facti, & in facto consistant) potest probabiliter ignorare. Ipsis (dumtamen sint rationabilia) per Constitutionem à se noviter editam (nisi expresse caveatur in ipsa) non intelligitur in aliquo derogare.* Cap cum olim de Clericis Conjugatis, ibi: *Nisi pro eo, quod inter Latinos Græci huiusmodi conversantur, Regionis Consuetudo repugnat.* Cap. quod dilectio 4. de consanguinit.& affinit. alli: *Vndè in hac parte consultius duximus multitudini, & observatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem, & scandalum Populi statuendum; quadam adhibità novitate;* Canone Aliquantos 1.dist.51 alli: *Quæ si singula discutienda mandemus non modicos motus, aut scandala Hispaniensibus Provincijs, quibus mederi cupimus de studio emmendationis inducemus; idcircò remittenda potius hæc putamus.* Cap. Abbate 38.§.final de sent.& re iud.in 6. Decretal escrita sobre vna Causa de los Reynos de la Corona de Aragon, ibi: *Præsertim cum non nulla pro vtilitate communi contra iuris asperitatem ex æquitatis mansuetudine tollerari noscantur.* El Doctor Pedro Cenedo, Canonigo de la Santa Iglesia del Pilar, in quæst. pract. Canonic. quæst. 45. num. 35. y 36. dize: *Quod si quis contendat à Principibus Secularibus hanc tollere potestatem, ex sentent. Covarrub. in d. cap. 35 num. 3. in vers. quinto, non sero, sed statim comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ Christianæ invexerit, & intulerit, & idem etiam asseverat Azevedo in lib. 1 tit. 6. leg. 2. in vers. Præsertim, pag 145. Vndè quamvis à Viris Sapientissimis optatum est, vt summa Ecclesiæ potestas, idest Summus Pontifex, audita hac Regum praxi, & ratione, determinet opportunum remedium pro communi pace, & bona gubernatione, vt inquiunt Navarr. in man. cap. 27. num. 69. & quos refert Henriquez lib. 14. cap. 12. num 6. in gloss. 1. Asserit tamen quod nullum hactenus inventum est aptius remedium, quam, vt praxis hæc immemoriali Consuetudine confirmata, conservetur.* El lugar referido del Obispo, y Presidente Covarrubias, lo tuvo tan presente el Regente Sesse, que lo trae en la Carta que escriviò a la Magestad del señor Rey Felipe III. sobre la Practica de la Via de Fuerza en los Reales Consejos del Reyno, num. 75. y en las Inhibiciones cap. 8. §. 3. num. 5. & num. 81.

(136)

Divus Hieronym. in cap. Hæc est fides 14. 24 quæst. 1. ibi: *Si minus peritè, aut parum cautè fortè aliquid positum est: emendari cupimus à TE, QVI PETRI, ET FIDEM, ET SEDEM TENES.*

HALLANDOSE Obligada esta Vniversidad a hazer Relacion a V. Magestad de los Hechos, y Estado Presente de las Cosas, para Introducir, con Comprehension de Ellas, su Humilde Suplica; por esto, y por la Calidad de Puesto de Letras, se ha hallado tambien Obligada à no dexar sin Abrigo las Proposiciones, que resultan de los Hechos referidos.

Mas aviendose elevado estas Materias de Pretensiones particulares de Entrambas Iglesias, a Causa Vniversal desta Ciudad, y Reyno, no hallandose Negocio alguno en que no se interessen, con gran perjuìzio de la Quietud, y Causa Publica; Esta Vniversidad, como tan Noble Porcion suya, postrada à los Reales Pies de V. Magestad, suplica por la Extincion total de estos Pleytos, con tan segura Pacificacion, que midiendose, mas con el Beneficio de la Causa Comun, que con los Particulares Intereses de las Partes, no dexe Semilla, que pueda fomentar las Disensiones que cada dia se experimentan.

Y porque este grande Efecto de Paz tan deseada, no se puede conseguir por los Caminos Ordinarios, Imploramos la Real Providencia de V. Magestad, siguiendo el Exemplo de Onias en semejante turbacion de Cosas, que refiere la Sagrada Escritura lib. 2. Machab. cap. 4. *Sed cum inimicitiæ in tantum procederent considerans Onias periculum contentionis ad Regem se contulit, videbat enim sine Regali Providentia impossibile esse Pacem rebus dari.*